



Comisión de Derecho Internacional

73^{er} período de sesiones

Ginebra, 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022

Tercer informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marja Lehto, Relatora Especial*

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	3
A. Labor anterior sobre el tema	3
B. Objetivo y estructura del presente informe	6
II. Comentarios y observaciones sobre el proyecto de principios aprobado en primera lectura	6
A. Comentarios y observaciones generales	7
1. Comentarios y observaciones	7
2. Observaciones de la Relatora Especial	10
B. Comentarios y observaciones sobre cada proyecto de principio	11
Primera parte: Introducción	11
1. Principio 1: Alcance	11
2. Principio 2: Propósito	15
Segunda parte: Principios de aplicación general	16
3. Principio 3 [4]: Medidas para mejorar la protección del medio ambiente	16
4. Principio 4 [I-(x), 5]: Designación de zonas protegidas	19
5. Principio 5 [6]: Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas	22

* La Relatora Especial desea dar las gracias a todas las personas que han colaborado en la elaboración del presente informe, entre ellas Rosemary Mwanza, de la Universidad de Finlandia Oriental; Hannah van Dijke, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan; Lingke Cai, del Geneva Graduate Institute; Matilde Masetti Placci y John Choi (Ching Jack), del University College de Londres; y Nina Roos, de la Åbo Akademi, así como Stella Ngono Ambassa, Olivia Flasch, Sarah Gale y Alva Rosqvist.



6.	Principio 6 [7]: Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados.	27
7.	Principio 7 [8]: Operaciones de paz	29
8.	Principio 8: Desplazamientos humanos	31
9.	Principio 9: Responsabilidad del Estado.	34
10.	Principio 10: Debida diligencia corporativa.	41
11.	Principio 11: Responsabilidad civil corporativa	47
	Tercera [Segunda] parte: Principios aplicables durante un conflicto armado	51
12.	Términos empleados.	51
13.	Principio 12: Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.	52
14.	Principio 13 [II-1, 9]: Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado	55
15.	Principio 14 [II-2, 10]: Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural	65
16.	Principio 15 [II-3, 11]: Consideraciones ambientales	68
17.	Principio 16 [II-4, 12]: Prohibición de las represalias.	70
18.	Principio 17 [II-5, 13]: Zonas protegidas	71
19.	Principio 18: Prohibición del pillaje	75
20.	Principio 19: Técnicas de modificación ambiental	77
	Cuarta parte: Principios aplicables en situaciones de ocupación	79
21.	Principio 20 [19]: Obligaciones generales de la Potencia ocupante	79
22.	Principio 21 [20]: Utilización sostenible de los recursos naturales	87
23.	Principio 22 [21]: Debida diligencia.	92
	Quinta [Tercera] parte: Principios aplicables después de un conflicto armado	94
24.	Principio 23 [14]: Procesos de paz	94
25.	Principio 24 [18]: Intercambio de información y acceso a esta	96
26.	Principio 25 [15]: Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado	100
27.	Principio 26: Socorro y asistencia.	103
28.	Principio 27 [16]: Restos de guerra.	105
29.	Principio 28 [17]: Restos de guerra en el mar	110
III.	Posibles adiciones al proyecto de principios.	112
A.	Preámbulo	112
B.	Nuevos proyectos de principio.	114
C.	Mecanismo de vigilancia	116
IV.	Texto final y recomendación a la Asamblea General	117
	Anexo	
	Proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura en 2019, con los cambios recomendados por la Relatora Especial.	118

I. Introducción

A. Labor anterior sobre el tema

1. En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial para el tema a la Sra. Marie G. Jacobsson¹.
2. En sus períodos de sesiones 66º (2014) y 67º (2015), la Comisión examinó el informe preliminar de la Relatora Especial².
3. En su 67º período de sesiones, la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial y tomó nota de siete proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción³.
4. En su 68º período de sesiones (2016), la Comisión aprobó provisionalmente siete proyectos de principio con sus comentarios⁴. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó el tercer informe de la Relatora Especial⁵ y tomó nota de otros nueve proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción⁶.
5. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo, presidido por el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, para examinar el plan a seguir en relación con el tema, dado que la Sra. Jacobsson había dejado de ser miembro de la Comisión⁷. Tras el informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió nombrar Relatora Especial a la Sra. Marja Lehto⁸.
6. En su 70º período de sesiones (2018), la Comisión examinó el primer informe de la actual Relatora Especial⁹. En el mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de principio de los que había tomado nota en el 68º período de sesiones y los comentarios correspondientes preparados por la Sra. Jacobsson, aunque esta ya no era miembro de la Comisión¹⁰.

¹ La decisión se adoptó en la 3171ª sesión de la Comisión, celebrada el 28 de mayo de 2013 (véase *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 167). Puede consultarse la sinopsis del tema en el *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V.

² [A/CN.4/674](#) y [Corr.1](#); Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/69/10)*, cap. XI.

³ [A/CN.4/685](#); Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/70/10)*, cap. IX.

⁴ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/71/10)*, párr. 188.

⁵ [A/CN.4/700](#); Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/71/10)*, cap. X.

⁶ [A/CN.4/L.876](#).

⁷ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párrs. 255 y 260.

⁸ *Ibid.*, párr. 262.

⁹ [A/CN.4/720](#); Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, cap. IX.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 218, págs. 272 a 299.

7. En su 71^{er} período de sesiones (2019), la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial¹¹ y aprobó, en primera lectura, un conjunto completo de 28 proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, con sus comentarios. Además, se cambió el orden y la numeración de los proyectos de principio¹².

8. De conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, la Comisión decidió, también en su 71^{er} período de sesiones, remitir el conjunto de los proyectos de principio, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos, las organizaciones internacionales, incluido el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y a otros interesados, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Environmental Law Institute (ELI), para que formularan comentarios y observaciones, solicitándoles que hicieran llegar dichos comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2020. En septiembre de 2020, el plazo se prorrogó hasta el 30 de junio de 2021 a la luz de la decisión núm. 74/566 de la Asamblea General de aplazar la celebración de los períodos de sesiones 72^o y 73^o de la Comisión a 2021 y 2022, respectivamente¹³.

9. Durante el debate sobre el informe anual de la Comisión mantenido en la Sexta Comisión en 2019, más de cincuenta Estados, incluido uno que intervino en nombre de los cinco países nórdicos, hicieron observaciones sobre el proyecto de principios aprobado en primera lectura¹⁴.

10. Al 7 de febrero de 2022, fecha de presentación de este informe, se habían recibido observaciones escritas en respuesta a la solicitud de la Comisión de los siguientes Estados: Alemania, Bélgica, Canadá, Chipre, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Israel, Japón, Líbano, Países Bajos, Portugal, República Checa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia (en nombre de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y Suiza.

11. También se han recibido observaciones escritas sobre el tema de las siguientes organizaciones internacionales o sus oficinas: el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el

¹¹ [A/CN.4/728](#); Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, cap. VI.

¹² *Ibid.*, párr. 66.

¹³ Resolución [75/135](#) de la Asamblea General, párr. 6.

¹⁴ En 2019 intervinieron sobre este tema en la Sexta Comisión Alemania, Argelia, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, el Brasil, China, Chipre, Colombia, Cuba, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, los Estados Federados de Micronesia, los Estados Unidos de América, Estonia, la Federación de Rusia, Francia, Grecia, Honduras, la India, Indonesia, Italia, Jamaica, el Japón, el Líbano, Malasia, Marruecos, México, Noruega (en nombre de los países nórdicos), Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido, la República Checa, la República de Corea, la República Islámica del Irán, Rumania, Sierra Leona, Singapur, el Sudán, Tailandia, Turquía, Ucrania, Viet Nam y la Santa Sede. En el debate sobre el informe anual de la Comisión mantenido en la Sexta Comisión en 2018, también hicieron observaciones sobre el tema las Bahamas, en nombre de la Comunidad del Caribe (CARICOM); España; Israel; Sudáfrica y Suiza. Además, Croacia, Palau y el Togo hicieron observaciones sobre el tema en el debate sobre el informe anual de la Comisión mantenido en la Sexta Comisión en 2015 y/o 2016.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA). Asimismo, se recibieron observaciones escritas del ELI, el CICR y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)¹⁵. Además, se recibió una comunicación conjunta de seis organizaciones de la sociedad civil: Al-Haq, Amnistía Internacional, el Conflict and Environment Observatory, el Geneva Water Hub, la clínica jurídica de derechos humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y la London Zoological Society (LZE)¹⁶.

12. Los proyectos de principio y los comentarios aprobados en primera lectura también han sido abordados por profesionales¹⁷ y académicos¹⁸.

- ¹⁵ El Acuerdo del Consejo de Europa para Riesgos Mayores, el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, la Organización de los Estados Americanos y el Registro de las Naciones Unidas de los Daños y Perjuicios Causados por la Construcción del Muro en el Territorio Palestino Ocupado presentaron sendas respuestas en las que indicaron que no deseaban hacer ninguna observación sustantiva.
- ¹⁶ Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados – comunicación conjunta de la sociedad civil al Secretario General de la Comisión de Derecho Internacional tras la primera lectura, mayo de 2021, puede consultarse en <https://ceobs.org/joint-civil-society-submission-to-the-international-law-commissions-perac-study>.
- ¹⁷ CICR, *Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Rules and Recommendations Relating to the Protection of the Natural Environment under International Humanitarian Law, with Commentary* (Ginebra, 2020), recomendación 18, pág. 84, disponibles en <https://shop.icrc.org/guidelines-on-the-protection-of-the-natural-environment-in-armed-conflict-pdf-en.html>; la serie del blog del CICR “Humanitarian Law and Policy”, disponible en <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/category/special-themes/war-law-environment/>; Consejo de Seguridad, reuniones celebradas con arreglo a la fórmula Arria sobre la protección del medio ambiente en los conflictos armados, celebradas el 6 de noviembre de 2018 y el 9 de diciembre de 2019, disponibles en <https://media.un.org/en/asset/k1t/k1tkxd3w54> y <https://media.un.org/en/asset/k1w/k1wjpianf4>, respectivamente; el debate abierto de alto nivel del Consejo de Seguridad sobre los efectos humanitarios de la degradación del medio ambiente y la paz y la seguridad, 17 de septiembre de 2020, disponible en www.unccd.int/sites/default/files/inline-files/PRESS%20RELEASE_1.pdf. Véanse también las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente 2/15, de 27 de mayo de 2016, relativa a “La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados”, y 3/1, de 6 de diciembre de 2017, relativa a la “Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados o terrorismo”. Véase también UICN, “Resolución sobre el medio ambiente en relación con los conflictos armados”, WCC-2020-Res-042-ES, disponible en https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2020_RES_042_Es.pdf.
- ¹⁸ A. Wormald, “Protecting the environment during and after armed conflict, The International Law Commission and an overdue due diligence duty for corporations: good in principle?”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 12 (2021), págs. 314 a 343; D. Dam-de Jong y B. Sjöstedt, “Enhancing environmental protection in relation to armed conflict: an assessment of the ILC draft principles”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 44 (2021), págs. 129 a 159; B. Sjöstedt y A. Dienelt, “Enhancing the protection of the environment in relation to armed conflicts – the draft principles of the International Law Commission and beyond”, *Goettingen Journal of International Law*, vol. 10 (2020), núm. 1, edición especial; págs. 13 a 25; S.-E. Pantazopoulos, “Reflections on the legality of attacks against the natural environment by way of reprisals”, *ibid.*, págs. 47 a 66; E. Hsiao (Lan Yin), “Protecting protected areas *in bello*: learning from institutional design and conflict resilience in the Greater Virunga and Kidepo landscapes”, *ibid.*, págs. 67 a 110; D. Dam-de Jong y S. Wolters, “Through the looking glass: corporate actors and environmental harm beyond the ILC”, *ibid.*, págs. 111 a 149; M. Davoise, “Business, armed conflict, and protection of the environment: what avenues for corporate accountability?”, *ibid.*, págs. 151 a 201; K. Hulme, “Enhancing environmental protection during occupation through human rights”, *ibid.*, págs. 203 a 241; D. Fleck, “The Martens clause and environmental protection in relation to armed conflicts”, *ibid.*, págs. 243 a 266; M. Bothe, “Precaution in international environmental law and precautions in the law of armed conflict”, *ibid.*, págs. 267 a 281; K. Yoshida, “The protection of the environment: a gendered analysis”, *ibid.*, págs. 283 a 305; T. Smith, “A framework convention for the protection of the environment in times of armed

B. Objetivo y estructura del presente informe

13. El objetivo primordial del presente informe es pasar revista a los principales comentarios y observaciones que han hecho los Estados, las organizaciones internacionales y otros interesados sobre el proyecto de principios y los comentarios aprobados en primera lectura, tanto en el debate celebrado en 2019 en la Sexta Comisión como en las observaciones escritas recibidas desde entonces. A veces también se mencionan observaciones formuladas en debates anteriores en la Sexta Comisión que parecen seguir siendo pertinentes para el texto que se apruebe en segunda lectura¹⁹.

14. Tras la presente introducción, en el capítulo II del informe se reseñan los comentarios y observaciones recibidos de los Estados, las organizaciones internacionales y otros interesados, y las sugerencias de la Relatora Especial en respuesta a estos. En el capítulo III figuran las propuestas de posibles proyectos de principio adicionales y de un posible preámbulo al proyecto de principios. El capítulo IV del informe contiene una propuesta de la Relatora Especial relativa a la forma final que revestirá la labor de la Comisión sobre el tema y un proyecto de recomendación a la Asamblea General. Por razones de conveniencia, en el anexo I se reproduce el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura con los cambios recomendados por la Relatora Especial.

15. El anexo II, que contiene una bibliografía actualizada sobre el tema, se distribuirá como adición al presente informe.

II. Comentarios y observaciones sobre el proyecto de principios aprobado en primera lectura

16. La Relatora Especial agradece mucho todas las observaciones realizadas oralmente y por escrito sobre el proyecto de principios y los comentarios aprobados en primera lectura o antes. Ha examinado detenidamente esas opiniones y se refiere a muchas de ellas en el presente informe. Si bien, como es de esperar, las

conflict: a new direction for the International Law Commission's draft principles?", *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 11 (2020), págs. 148 a 162; T. Smith, "Critical perspectives on environmental protection in non-international armed conflict: developing the principles of distinction, proportionality and necessity", *Leiden Journal of International Law*, vol. 32 (2019), págs. 759 a 779; C. Stahn y otros, "Protection of the environment and *jus post bellum*: some preliminary reflections environmental protection and transitions from conflict to peace" en C. Stahn y otros (eds.), *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles, and Practices* (Oxford: Oxford University Press, 2017), págs. 1 a 25, en especial págs. 11 a 15; D. Fleck, "Legal protection of the environment: the double challenge of non-international armed conflict and post-conflict peacebuilding", *ibid.*, págs. 203 a 219; D. Weir, "Reframing the remnants of war: the role of the International Law Commission, Governments, and civil society", *ibid.*, págs. 438 a 455; M. Bothe, "Protection of the environment in relation to armed conflicts – a preliminary comment on the work of the International Law Commission", en J. Crawford y otros (eds.), *The International Legal Order, Current Needs and Possible Responses: Essays in honour of Djamschid Momtaz* (Leiden: Brill, 2017), págs. 641 a 659; M. Bothe, "The ILC Special Rapporteur's preliminary report on the protection of the environment in relation to armed conflicts: an important step in the right direction" en P. Acconci y otros (eds.), *International Law and the Protection of Humanity: Essays in Honor of Flavia Lattanzi* (Leiden: Brill, 2016), págs. 213 a 224; K. Hulme, "The ILC's work stream on protection of the environment in relation to armed conflict", *Questions of International Law*, vol. 34 (2016), págs. 27 a 41.

¹⁹ La Relatora Especial expresa a este respecto su agradecimiento a la Secretaría, en particular a la Sra. Jessica Miriam Elbaz, a la Sra. Carla Gómez Horner Hoe y a la Sra. Rina Amanda Kuusipalo, por haber elaborado un cuadro analítico de los comentarios y observaciones formulados por los Gobiernos y las organizaciones internacionales en la Sexta Comisión de la Asamblea General en el marco de la labor de la Comisión sobre el tema, entre 2014 y 2019.

observaciones a veces van en direcciones opuestas, todas son, sin excepción, útiles y constructivas y ayudarán en gran medida a la Comisión a mejorar el resultado final de su labor.

17. El presente capítulo comienza con un resumen de los comentarios y observaciones generales recibidos y continúa con un examen de las observaciones específicas relativas a cada uno de los proyectos de principio y sus comentarios. En cada caso, los comentarios y observaciones se reseñan y comentan brevemente y, a continuación, la Relatora Especial formula sus recomendaciones, principalmente en relación con el texto de los principios, pero indicando también, al menos en términos generales, si deben hacerse cambios en los comentarios.

A. Comentarios y observaciones generales

1. Comentarios y observaciones

18. Se reconoció ampliamente la pertinencia del tema y se habló tanto de las graves consecuencias ambientales de los conflictos armados como de la necesidad de consolidar el marco jurídico de protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados²⁰. Colombia señaló que “los efectos ambientales que se produ[cían] durante y después de un conflicto armado t[enían] el potencial de representar una seria amenaza para los seres humanos y los ecosistemas que nos rodean”²¹. La República Checa señaló que “los conflictos armados siempre tenían repercusiones negativas en el medio ambiente, no solo donde tenían lugar, sino también en otras zonas”²². El Japón sostuvo que “la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados se había convertido en una cuestión urgente”²³. El CICR afirmó que el proyecto de principios constituía “una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, acorde con el protagonismo de la Comisión de Derecho Internacional en su codificación y desarrollo progresivo”²⁴. Los países nórdicos consideraban que el proyecto de principios suponía “un gran paso adelante en la sistematización del derecho relativo a la protección del medio ambiente en los conflictos armados”, entre otras cosas “porque se había elaborado en estrecha consulta con los Estados y las organizaciones internacionales y de expertos pertinentes”²⁵.

19. Hubo amplio respaldo al enfoque general y la metodología del tema, incluidos el enfoque temporal y la interacción entre los diferentes ámbitos del derecho internacional, en particular el papel del derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos como complemento del derecho de

²⁰ Colombia, Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados: comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales; Alemania, *ibid.*; CEPAL, *ibid.*; CESPAP, *ibid.*; Chipre, *ibid.*; CICR, *ibid.*; ELI, *ibid.*; El Salvador, *ibid.*; Irlanda, *ibid.*; Líbano, *ibid.*; República Checa, *ibid.* Véanse también Egipto, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 22; Jamaica, [A/C.6/74/SR.33](#), párr. 32; Países Bajos, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 72; Ucrania, [A/C.6/74/SR.26](#), párr. 124; Santa Sede, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 57.

²¹ Colombia, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

²² República Checa, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²³ Japón, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²⁴ CICR, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²⁵ Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

los conflictos armados²⁶. España valoró positivamente la dimensión temporal, así como el “enfoque extensivo respecto de los sujetos intervinientes (Estados, organizaciones internacionales, sujetos no estatales, corporaciones y empresas) y de las situaciones contempladas (beligerancia, presencia de fuerzas militares, operaciones de paz, desplazamientos humanos, situaciones de ocupación, actuaciones postconflicto)”²⁷. El ELI sostuvo que el “marco más amplio” del proyecto de principios “reflejaba las realidades de la guerra moderna, así como la experiencia sustancial y la evolución del derecho registrada en los últimos 40 años”²⁸. Irlanda “acogió con especial satisfacción el análisis de la Comisión sobre la forma en que se aplicaban determinados aspectos del derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente, y sobre la forma en que otros ámbitos del derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, complementaban el derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado y de ocupación”²⁹. Si bien algunos Estados consideraban que convenía reforzar la integración entre el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional del medio ambiente, o centrar más el texto en los derechos humanos³⁰, otros tenían reservas con respecto a uno o más aspectos de dicha integración³¹, mientras que también se expresó la opinión de que la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados se había tratado suficientemente en el derecho de los conflictos armados³². Además, se insistió en que la aplicabilidad de los tratados en materia de derechos humanos o medio ambiente durante los conflictos armados debía evaluarse “caso por caso, a la luz de las disposiciones de los tratados y de la intención de sus redactores”³³.

20. Muchos Estados apoyaron la aplicabilidad, en principio, del proyecto de principios a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, ya

²⁶ Colombia, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; El Salvador, *ibid.*; Irlanda, *ibid.*; observaciones escritas del Japón, disponibles en el sitio web de la Comisión, en https://legal.un.org/ilc/sessions/73/pdfs/english/poe_japan.pdf, pág. 2; Países Bajos, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Portugal, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; España, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.*, comentarios y observaciones generales y sobre el proyecto de principio 1; ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; ACNUDH, *ibid.*, comentarios y observaciones generales. Véanse también Alemania, A/C.6/74/SR.30, párr. 50; Argelia, A/C.6/74/SR.31, párr. 51; Armenia, *ibid.*, párr. 54; Austria, A/C.6/73/SR.28, párr. 58; Azerbaiyán, A/C.6/73/SR.29, párr. 114; Bahamas, declaración en nombre de la CARICOM, 22 de octubre de 2018, disponible en <http://statements.unmeetings.org/media2/20304299/bahamas-caricom-82-.pdf>; Chipre, A/C.6/74/SR.30, párr. 96; Cuba, A/C.6/74/SR.29, párr. 119; Irán (República Islámica del), A/C.6/74/SR.30, párr. 54; Italia, A/C.6/74/SR.28, párr. 23; Jamaica, A/C.6/74/SR.33, párr. 33; Líbano, A/C.6/74/SR.30, párr. 104; Malasia, A/C.6/72/SR.26, párr. 120; Marruecos, A/C.6/74/SR.30, párr. 3; México, A/C.6/73/SR.29, párr. 4; Micronesia (Estados Federados de), *ibid.*, párr. 93; Nueva Zelandia, A/C.6/73/SR.26, párr. 101; Perú, declaración del Perú de 30 de octubre de 2018, disponible en <http://statements.unmeetings.org/media2/20305382/peru-s-82-cluster-3.pdf>; República de Corea, A/C.6/74/SR.30, párr. 63; Rumania, A/C.6/73/SR.29, párr. 107; Sudáfrica, A/C.6/73/SR.30, párrs. 2 y 3; Viet Nam *ibid.*, párr. 36.

²⁷ España, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

²⁸ ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²⁹ Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

³⁰ Austria, A/C.6/74/SR.27, párr. 98; España, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.* Véanse también Austria, declaración de 31 de octubre de 2019, disponible en <http://statements.unmeetings.org/media2/23328809/-e-austria-statement.pdf>; Italia, A/C.6/74/SR.28, párr. 24.

³¹ Reino Unido, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; República Checa, *ibid.*

³² Israel, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Federación de Rusia, A/C.6/74/SR.31, párr. 30.

³³ Francia, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

fuera señalando que ambos tipos de conflicto tenían consecuencias ambientales igualmente graves, o aludiendo a la convergencia de las normas jurídicas aplicables a los distintos conflictos³⁴. Portugal señaló que la decisión de no hacer esa distinción era especialmente relevante en lo que respecta a las medidas preventivas³⁵. Los Países Bajos apoyaron el planteamiento de la Comisión, pero señalaron que los comentarios debían incluir una argumentación más sustantiva a ese respecto³⁶. Alemania se expresó en el mismo sentido³⁷. Al mismo tiempo, varios Estados expresaron reservas con respecto a la aplicación general del proyecto de principios a los diferentes tipos de conflictos armados³⁸, o recordaron “las diferencias sustantivas entre las obligaciones relacionadas con los conflictos internacionales y las que t[enían] que ver con los conflictos no internacionales”³⁹.

21. Se formularon otras observaciones generales sobre el carácter normativo del proyecto de principios. Aunque varios Estados elogiaron los esfuerzos de la Comisión por distinguir entre los proyectos de principio que reflejan el derecho internacional consuetudinario y los que pretenden ser recomendaciones para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional⁴⁰, muchos consideraban necesaria una mayor claridad a ese respecto⁴¹. En algunas de las observaciones se destacó la contribución de los comentarios a aclarar la naturaleza jurídica de cada proyecto de principio⁴². El Reino Unido, por ejemplo, sugirió “que en el comentario se aclarase en qué casos los principios no reflejaban el derecho existente, en la medida en que no lo hiciera ya”⁴³. También se habló de la formulación del proyecto de principios y, en particular, se recomendó el uso de los verbos “*shall*” y “*should*” en la versión en inglés para indicar si la disposición reflejaba o no una obligación jurídica⁴⁴. Asimismo, se dijo que todos los proyectos de principio debían revisarse para redactarse como recomendaciones⁴⁵.

22. Los Estados Unidos sugirieron que la Comisión analizara en mayor profundidad la práctica de los Estados, y Francia recordó la necesidad de tener en cuenta la diversidad de la práctica y de la *opinio iuris* de los Estados, en particular las reservas y declaraciones formuladas por los Estados a los tratados en los que eran parte⁴⁶.

³⁴ Chipre, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Portugal, *ibid.*; Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*; Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 1. Véanse también Argentina, A/C.6/74/SR.29, párr. 29; El Salvador, A/C.6/72/SR.26, párr. 128; Eslovenia, A/C.6/74/SR.29, párr. 140; Líbano, A/C.6/70/SR.24, párr. 60; México, A/C.6/73/SR.29, párr. 6; Nueva Zelandia, A/C.6/74/SR.26, párr. 92; Sierra Leona, A/C.6/74/SR.29, párr. 63.

³⁵ Portugal, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

³⁶ Países Bajos *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

³⁷ Alemania, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

³⁸ Belarús, A/C.6/74/SR.28, párr. 16; Canadá, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; China, A/C.6/74/SR.27, párr. 89; Francia, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Irán (República Islámica del), A/C.6/74/SR.29, párr. 44; República Checa, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

³⁹ Australia, A/C.6/74/SR.29, párr. 81; Brasil, A/C.6/73/SR.28, párr. 69.

⁴⁰ Alemania, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Italia, A/C.6/74/SR.28, párr. 23; Países Bajos, *ibid.*, párr. 73; Portugal, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*

⁴¹ Alemania, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Australia, A/C.6/74/SR.29, párr. 81; Brasil, *ibid.*, párr. 78; Canadá, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; España, *ibid.*; Estados Unidos, *ibid.*; Países Bajos *ibid.*; Reino Unido, *ibid.*; República Checa, *ibid.*; Suiza, *ibid.*

⁴² Alemania, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Canadá, *ibid.*; España, *ibid.*; Reino Unido, *ibid.*; Suiza, *ibid.*

⁴³ Reino Unido, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁴ Alemania, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Estados Unidos, *ibid.*; Países Bajos *ibid.*

⁴⁵ Colombia, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Israel, *ibid.*

⁴⁶ Estados Unidos, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Francia, *ibid.*

También se expresó preocupación porque el comentario “citaba, en apoyo del proyecto de principios, una serie de fuentes con distinto grado de autoridad, muchas de las cuales no constituían práctica estatal”⁴⁷. Al mismo tiempo, se destacó “el esfuerzo de la [Comisión] y de la Relatora Especial para apoyar su proyecto de principios y sus comentarios en la práctica y la jurisprudencia internacionales”⁴⁸.

2. Observaciones de la Relatora Especial

23. La Relatora Especial señala que muchas de las cuestiones planteadas en las observaciones generales se han formulado también en relación con proyectos de principio específicos y se abordan con mayor detalle más adelante, en la sección B. No obstante, considera oportuno formular aquí algunas observaciones generales para darles respuesta.

24. La interacción del derecho de los conflictos armados con otros ámbitos del derecho internacional, que a menudo se ha considerado un aspecto fundamental del tema, guarda una estrecha relación con el alcance temporal del proyecto de principios. Mientras que las reservas relativas a otros ámbitos del derecho internacional se refieren principalmente al momento en que tiene lugar el conflicto armado, el tema abarca además el período anterior y posterior al conflicto armado, también en las situaciones de ocupación. La aplicabilidad general del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁹ y del derecho internacional del medio ambiente⁵⁰ en los conflictos armados, confirmada por la Corte Internacional de Justicia y por la propia Comisión, ha proporcionado un claro punto de partida para la labor de la Comisión. Al mismo tiempo, la Comisión ha confirmado en repetidas ocasiones que el derecho de los conflictos armados, cuando es aplicable, es *lex specialis*. La Relatora Especial suscribe en gran medida la afirmación de Francia de que “las disposiciones de un tratado relativo a la protección internacional de los derechos humanos o del medio ambiente deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto específico de las situaciones de conflicto armado y a la luz de las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario”⁵¹.

25. La aplicabilidad general del proyecto de principios a diferentes tipos de conflictos se desprende tanto del alcance del tema como del hecho de que, además de en el derecho de los conflictos armados, el tema se basa en otros ámbitos del derecho internacional que no distinguen entre conflictos internacionales y no internacionales. Cabe recordar también que varios proyectos de principio se dirigen a otros actores, además de a las partes en un conflicto. Además, los proyectos de principio de la cuarta parte solo son de aplicación a las situaciones de ocupación que pueden darse en el marco de conflictos armados internacionales. Por lo tanto, las objeciones a la “falta de diferenciación” solo se refieren a algunos proyectos de principio de la tercera parte. Al mismo tiempo, también conviene abordar una cuestión relacionada con la aplicabilidad de algunos de los otros proyectos de principio a los grupos armados no estatales.

⁴⁷ Reino Unido, *ibid.*, comentarios y observaciones generales. El Canadá hizo una observación similar, véase *ibid.*

⁴⁸ España, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁹ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, pág. 136, párr. 106; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párr. 25.

⁵⁰ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota anterior), párr. 33; artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 117 a 143, párrs. 100 y 101, comentario al anexo, párr. 55) (véase también la resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo).

⁵¹ Francia, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

26. En lo que respecta al carácter normativo del proyecto de principios, la Relatora Especial entiende que se pida mayor claridad, entre otras cosas en relación con el uso de los verbos “*shall*” y “*should*” en la versión en inglés, pero señala que la Comisión no debe limitarse a elegir entre esos verbos, ya que la formulación precisa de cada proyecto de principio puede reflejar otros matices. Los comentarios también desempeñan un papel importante a este respecto y hay que recordar que el proyecto de principios, como siempre, debe leerse junto estos. Además, en lo que respecta a la aclaración sobre el “distinto valor normativo [de las disposiciones del proyecto de principios], incluidas algunas que puede considerarse que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otras de carácter más recomendatorio”⁵², no hace más que afirmar algo evidente de acuerdo con el mandato de la Comisión. La propuesta de redactar todos los proyectos de principio en forma de recomendación no aportaría más uniformidad, ya que incluso las directrices no vinculantes, al referirse a obligaciones existentes, deben formularse de una forma que no socave dichas obligaciones⁵³.

27. Por lo que se refiere a las observaciones sobre la práctica de los Estados, la Relatora Especial entiende que la Comisión siempre considera importante tener en cuenta toda la práctica y todas las expresiones de *opinio iuris* pertinentes de los Estados. Al mismo tiempo, la práctica internacional pertinente a los efectos del proyecto de principios no puede ser únicamente la de los Estados, puesto que algunos de los proyectos de principio también se refieren a las organizaciones internacionales. Además, conviene recordar que la práctica de las organizaciones internacionales puede contribuir a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario⁵⁴. Así puede ocurrir, por ejemplo, cuando las organizaciones internacionales despliegan fuerzas militares para el mantenimiento de la paz o para otros fines⁵⁵. Asimismo, habida cuenta de la aplicabilidad general del proyecto de principios a los conflictos armados internacionales y no internacionales, también pueden considerarse pertinentes ejemplos de los compromisos y la práctica de los grupos armados no estatales en materia de protección del medio ambiente.

B. Comentarios y observaciones sobre cada proyecto de principio

Primera parte: Introducción

1. Principio 1 Alcance

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado o durante este.

⁵² Proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, A/74/10, párrs. 70 y 71 (en adelante “Proyecto de principios... 2019”), introducción al proyecto de principios, párr. 3) del comentario.

⁵³ Véase, por ejemplo, el proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párrs. 39 y 40, directrices 3, 4, 8 y 11.

⁵⁴ Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párrs. 51 y 52, proyecto de conclusión 4, párr. 2.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 6) del comentario al proyecto de conclusión 4.

a) **Comentarios y observaciones**

28. Como se indica más arriba, el alcance *ratione temporis* del proyecto de principios recibió un apoyo general en la Sexta Comisión y en las observaciones escritas. Al mismo tiempo, se solicitaron algunas aclaraciones sobre el proyecto de principio 1 y su comentario.

29. En lo que respecta al alcance *ratione materiae* del proyecto de principios, su aplicabilidad general a diferentes tipos de conflictos ha suscitado varias observaciones, como también se indica más arriba. Algunas de esas observaciones se refieren directamente al proyecto de principio 1, en cuyo comentario se afirma que “no se distingue en general entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales”⁵⁶. La CESPAP sugirió que este elemento *ratione materiae* se incluyera de manera explícita en el texto del proyecto de principio⁵⁷. El PNUMA invitó a la Comisión a que estudiara detenidamente la posibilidad de ampliar la aplicación de las normas y obligaciones vigentes a los conflictos armados no internacionales, teniendo en cuenta que, en la actualidad, la mayoría de los conflictos armados no eran de carácter internacional y solían tener alguna relación con recursos naturales⁵⁸. Israel propuso que se incluyera un nuevo texto en el comentario en el que se explicara que este enfoque “no significaba que no hubiera diferencias entre los regímenes jurídicos aplicables a uno u otro tipo de conflicto”⁵⁹. La Relatora Especial recuerda que en la primera lectura se añadieron las palabras “en general” al comentario para indicar que algunos de los proyectos de principio, en particular los relativos a las situaciones de ocupación, solo son de aplicación a los conflictos armados internacionales. La Relatora Especial sigue creyendo que, para no sobrecargar el texto del proyecto de principio, es mejor explicar esa situación en el comentario. Al mismo tiempo, considera pertinente la propuesta de Israel de alentar a los Estados, como cuestión de principio, “a aplicar protecciones jurídicas y otras políticas de protección relacionadas con el medio ambiente natural con independencia del tipo de conflicto de que se trate” y cree que es algo que también puede reflejarse en el comentario⁶⁰. Asimismo, recuerda que las directrices actualizadas del CICR sobre la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados contienen una recomendación similar⁶¹.

30. Por otra parte, el CICR propuso que se incluyera una mención a las situaciones de ocupación en el proyecto de principio 1. Recordó a este respecto que la ocupación era un tipo específico de conflicto armado internacional y era considerado como tal en los instrumentos pertinentes, en particular en el Reglamento de La Haya de 1907 y en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁶². En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hizo una propuesta similar⁶³. Suiza pidió aclaraciones sobre los posibles vínculos y solapamientos entre las diferentes partes del proyecto de principios, en particular entre los principios aplicables durante un conflicto armado, en las situaciones de ocupación y después de un conflicto armado⁶⁴. La Relatora Especial apoya la adición propuesta, que, en su opinión, constituye un cambio sustantivo que refleja el alcance del proyecto de principios tras la adición de la cuarta

⁵⁶ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 1, párr. 3).

⁵⁷ CESPAP, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 1.

⁵⁸ PNUMA, *ibid.*, comentarios y observaciones generales. Véase también Portugal, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁵⁹ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 1.

⁶⁰ Israel, *ibid.*

⁶¹ CICR, *Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict* (véase la nota 17 *supra*), recomendación 18, pág. 85.

⁶² CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 1.

⁶³ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 8.

⁶⁴ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 1. Véase también República de Corea, A/C.6/74/SR.30, párr. 63.

parte. Además, cabe recordar que los proyectos de principio de las partes segunda, tercera y quinta son de aplicación, *mutatis mutandis*, a las situaciones de ocupación⁶⁵.

31. También se hicieron propuestas sobre el alcance *ratione personae* del proyecto de principios. Los Estados Unidos señalaron que el enunciado del proyecto de principio 1 reflejaba un alcance innecesariamente amplio y propusieron modificar el texto para que solo se refiera a las medidas que los Estados podían adoptar para proteger el medio ambiente antes y después de un conflicto armado y durante este. También propusieron que se añadiera la expresión “en relación con los conflictos armados” para dejar claro que quedaban excluidos los daños ambientales no relacionados con conflictos armados⁶⁶. El CICR señaló que los grupos armados no estatales que eran parte en un conflicto armado no internacional estaban obligados por el derecho de los conflictos armados, y sugirió que se aclarara más el alcance *ratione personae* del proyecto de principios en el comentario al proyecto de principio 1⁶⁷. Suiza pidió aclaraciones sobre la aplicabilidad del proyecto de principios a los grupos armados organizados y a otros actores no estatales, como las empresas militares y de seguridad privadas⁶⁸. El ELI afirmó que no siempre estaba claro cuáles eran los principios del proyecto que debían aplicarse a los grupos armados no estatales y a otros actores no estatales⁶⁹. La Relatora Especial recuerda que el proyecto de principios no está destinado únicamente a los Estados, sino que, en función de su alcance, puede dirigirse también a las organizaciones internacionales, a los grupos armados no estatales que sean partes en un conflicto armado o a otros actores, como organizaciones de la sociedad civil. En su opinión, ese alcance general queda mejor reflejado en el texto actual del proyecto de principio 1. En cuanto a las demás observaciones antes señaladas, la Relatora Especial considera que pueden insertarse las aclaraciones necesarias en el texto de cada proyecto de principio, según el caso, o en el comentario correspondiente.

32. Por último, varias propuestas se refieren a la relación del proyecto de principios con el derecho de los conflictos armados u otras normas de derecho internacional. El CICR sugirió que se incluyera una cláusula “sin perjuicio”, en un segundo párrafo del proyecto de principio 1, que dijera lo siguiente: “El presente proyecto de principios no se interpretará en el sentido de que restringe o menoscaba las normas de derecho internacional aplicables, en particular el derecho de los conflictos armados”⁷⁰. Los Estados Unidos afirmaron algo parecido y propusieron que los principios “se interpretasen de conformidad con las obligaciones que incumbían al Estado en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario, que era la *lex specialis* aplicable a los conflictos armados”⁷¹. Suiza propuso que en el proyecto de principio 1 o 2 se especificara “que el proyecto de principios no alteraba las obligaciones existentes”⁷². España puso de relieve las referencias al derecho internacional aplicable en varios proyectos de principio (mediante las cláusulas “de conformidad con” o “sin perjuicio”), que, en su opinión, podían sustituirse por una cláusula general. Según España, “[c]abría plantear que estas cautelas, destinadas a asegurar que el proyecto de principios no modifica[ba] ni ampl[iaba] el alcance de las normas del derecho internacional vigente, se recogieran en una disposición general [...] en la parte introductoria”⁷³. Otros Estados han formulado comentarios y observaciones en ese sentido, pero sin hacer una propuesta concreta. El Japón

⁶⁵ Proyecto de principios... 2019, comentario a la cuarta parte, introducción, párr. 7).

⁶⁶ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 1.

⁶⁷ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 1.

⁶⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 1.

⁶⁹ ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷⁰ CICR, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷¹ Estados Unidos, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷² Suiza, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷³ España, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

entendía que “este proyecto de principios no alteraba los derechos y obligaciones del derecho internacional vigente”⁷⁴. Colombia sugirió que se aclarase “que estos principios no ir[ían] en contravía de otras obligaciones adquiridas por los Estados en el marco de otros convenios internacionales, o los principios del derecho internacional ambiental”⁷⁵. Francia señaló que “el proyecto de principios no podía crear nuevas obligaciones jurídicas”⁷⁶. El Reino Unido acogió con satisfacción “el hecho de que, en su labor sobre el tema, la Comisión no pretendiera modificar el derecho de los conflictos armados ni el derecho de la ocupación”⁷⁷.

33. La Relatora Especial está de acuerdo con el fondo de estas observaciones. El tema se ha desarrollado atendiendo al punto de partida de que la Comisión no tiene intención, ni está en condiciones, de modificar el derecho de los conflictos armados⁷⁸. También está claro que la labor de la Comisión, como tal, no tiene un efecto vinculante. Al mismo tiempo, como ha señalado España, varios proyectos de principio ya contienen una cláusula de salvaguardia o una referencia a las obligaciones internacionales existentes. Aunque la propuesta de consolidar estas fórmulas en una cláusula general es interesante, requeriría una revisión completa del proyecto de principios, algo que resulta difícil en la fase de segunda lectura. La Relatora Especial también se refiere a la práctica de la Comisión de incluir en sus trabajos una cláusula de salvaguardia relativa a otras normas de derecho internacional, que parece limitarse a los proyectos de artículos destinados a convertirse en un tratado. Es por lo que, en sus últimos trabajos, la Comisión ha incluido una cláusula general de salvaguardia en los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2001⁷⁹ y en los artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre de 2016⁸⁰. En el presente proyecto de principios, la Relatora Especial cree que las preocupaciones reflejadas más arriba podrían abordarse en el comentario.

b) Recomendación de la Relatora Especial

34. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone que se inserte una referencia a las situaciones de ocupación en el proyecto de principio 1. El proyecto de principio diría lo siguiente:

Principio 1
Alcance

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado o durante este, también en situaciones de ocupación.

⁷⁴ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 1.

⁷⁵ Colombia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 2.

⁷⁶ Francia, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷⁷ Reino Unido, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷⁸ Informe preliminar de la Sra. Jacobsson (A/CN.4/674 y Corr.1), párr. 62; primer informe de la Sra. Lehto (A/CN.4/720), párr. 16.

⁷⁹ Véanse el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 97 (véase también la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo); el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), párr. 48. Los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2006 no contienen ninguna cláusula de ese tipo (resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo; véase también *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67. Las directrices sobre la protección de la atmósfera contienen una cláusula “sin perjuicio” específica para ciertas cuestiones que se excluyeron cuando se inició la labor sobre el tema: véase el proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera (A/76/10), párrs. 39 y 40, proyecto de directriz 2, párr. 2.

⁸⁰ Artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, art. 18 (véase la nota anterior), pág. 28, párr. 48.

2. Principio 2

Propósito

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de reparación.

a) Comentarios y observaciones

35. Los comentarios y observaciones sobre el proyecto de principio 2 se centran principalmente en una adición al texto. Si bien acogió favorablemente el proyecto de principio y sus referencias a las medidas preventivas y de reparación para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, el CICR señaló que el derecho internacional humanitario también establecía obligaciones pertinentes para evitar que se produjeran daños, y propuso que, además de “reducir al mínimo”, se hablara de “evitar” los daños al medio ambiente⁸¹. También Suiza señaló que el proyecto de principios debía tener por objeto “evitar, y, en cualquier caso, reducir al mínimo” los daños ambientales en relación con los conflictos armados⁸². Grecia, Portugal y el PNUMA, así como la sociedad civil en su comunicación conjunta, hicieron una propuesta similar⁸³. Además, Portugal y el Reino Unido hicieron propuestas para la armonización de la formulación de varios proyectos de principio. Portugal sugirió que se añadieran las palabras “restauración y” antes de “reparación”⁸⁴, y el Reino Unido señaló que en los proyectos de principio 2, 6, 7 y 8 debía utilizarse siempre la expresión “para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente durante un conflicto armado”⁸⁵.

36. Por otra parte, los Estados Unidos señalaron que las medidas que debían tomarse dependían de las circunstancias específicas, y propusieron añadir la palabra “apropiadas” después de “medidas preventivas” y después de “medidas de reparación”. Asimismo, en referencia al propósito del proyecto de principios —“mejorar” la protección del medio ambiente, y no codificar la legislación existente—, sugirieron que “los demás proyectos de principio se redactasen teniendo en cuenta ese propósito”⁸⁶.

37. La Relatora Especial entiende que, mientras que la “prevención” requiere tanto evitar como reducir al mínimo los daños, el proyecto de principio, en su versión actual, solo habla de reducirlos al mínimo. Como se desprende de las observaciones que se examinan más arriba, hay varias formas de hacer que el texto sea más inclusivo. No obstante, dado que varios proyectos de principio contienen una lista de medidas similar, cree conveniente que las propuestas utilicen de forma coherente la misma fórmula en todos ellos. Como el concepto de “restauración” queda comprendido en el término más general de “reparación”⁸⁷, sugiere que se utilice la fórmula propuesta por el Reino Unido relativa a la prevención, mitigación y reparación. En cuanto a la propuesta de añadir la palabra “apropiadas” después de “preventivas” y “reparación”,

⁸¹ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 2.

⁸² Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 2.

⁸³ Grecia, [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 16; Portugal, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 1; PNUMA, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 9.

⁸⁴ Portugal, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 1. Véanse también las observaciones de Portugal sobre el proyecto de principio 6, *ibid.*, y el proyecto de principio 7, *ibid.*

⁸⁵ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 2.

⁸⁶ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 2.

⁸⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 2, párr. 3). Véase también *ibid.*, comentario al proyecto de principio 7, párr. 7), según el cual la noción de “reparación” abarca “cualquier medida que pueda adoptarse para restaurar el medio ambiente”.

cabe recordar que la Comisión examinó una propuesta de que se matizara el texto con palabras como “según proceda” y la consideró “inoportuna [...]”, en particular para un proyecto de disposición relativo al propósito”⁸⁸. En cuanto a la observación sobre el verbo “mejorar”, la Relatora Especial se remite también a los trabajos preparatorios del proyecto de principio, en los que se aclara que, si bien es fundamental para reflejar el carácter intencional de la disposición, el verbo “mejorar” “no pretende indicar un esfuerzo por desarrollar progresivamente el derecho” y que la disposición “no constituye en modo alguno un posicionamiento sobre la función reglamentaria de la Comisión”⁸⁹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

38. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone que el proyecto de principio 2 se reformule de manera que diga lo siguiente:

Principio 2
Propósito

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente durante un conflicto armado.

Segunda parte: Principios de aplicación general

3. Principio 3 [4]

Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

1. Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

2. Además, los Estados deben adoptar otras medidas, cuando proceda, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

a) Comentarios y observaciones

39. Suiza, el CICR y la UICN acogieron con satisfacción el proyecto de principio 3⁹⁰. Los países nórdicos también apoyaron la disposición y señalaron que, si bien “podía haber divergencia de opiniones sobre el alcance y el contenido exactos de las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado”, “todos los Estados tenían la obligación de respetar y hacer respetar las obligaciones que les incumbieran en virtud del derecho internacional humanitario”⁹¹. Australia, Eslovenia, el Líbano, los Estados Federados de Micronesia y Ucrania también valoraron positivamente el proyecto de principio 3⁹².

40. Aunque la mayoría de los comentarios y observaciones recibidos sobre el proyecto de principio 3 se referían al comentario, se hicieron algunas sugerencias sobre el texto de la disposición. En lo que respecta al párrafo 1, los Estados Unidos e

⁸⁸ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015 (todas las declaraciones de los Presidentes del Comité de Redacción pueden consultarse en la guía analítica del tema, en https://legal.un.org/ilc/guide/8_7.shtml#dcommrep), pág. 3.

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 3; CICR, *ibid.*; UICN, *ibid.*

⁹¹ Noruega (en nombre de los países nórdicos), A/C.6/71/SR.27, párr. 93.

⁹² Australia, A/C.6/74/SR.29, párr. 81; Eslovenia, A/C.6/71/SR.29, párr. 52; Líbano, A/C.6/73/SR.29, párr. 97; Micronesia (Estados Federados de), A/C.6/74/SR.29, párr. 94; Ucrania, A/C.6/71/SR.30, párr. 2.

Israel señalaron que, a pesar de la referencia a las “obligaciones internacionales”, el verbo “mejorar” parecía reflejar algo más que un simple llamamiento a los Estados para que cumplieran las obligaciones existentes⁹³. Los Estados Unidos propusieron que se suprimiera el verbo “mejorar” para hablar en cambio de “medidas que protejan el medio ambiente contra los efectos nocivos de los conflictos armados”⁹⁴. Israel propuso que se eliminaran las palabras “para mejorar” o que se explicara en el comentario que el párrafo solo exigía a los Estados que tomaran las medidas que fueran “necesarias para cumplir las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional”⁹⁵. Austria señaló que podía interpretarse que, con la expresión “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional”, “se hacía referencia únicamente a las medidas ya exigidas por el derecho internacional vigente sin imponer ninguna obligación nueva”⁹⁶. La Relatora Especial indica que la expresión “para mejorar la protección del medio ambiente”, que figura en ambos párrafos, corresponde al propósito del proyecto de principios⁹⁷. Recuerda además que, al elegir la expresión “de conformidad con”, la Comisión pretendía “destacar la necesidad de cumplir las obligaciones existentes”⁹⁸. La Relatora Especial considera que el texto del párrafo 1 expresa de forma bastante precisa esa intención.

41. Por otra parte, el PNUMA sugirió que en el proyecto de principio se incluyera una referencia relativa al fortalecimiento del estado de derecho ambiental⁹⁹. En opinión de la Relatora Especial, el estado de derecho ambiental proporcionaría un marco pertinente para que los Estados puedan cumplir de manera efectiva tanto las obligaciones previstas en el párrafo 1 como los compromisos voluntarios previstos en el párrafo 2 del proyecto de principio. Cabe recordar a este respecto que el estado de derecho ambiental “integra las necesidades ambientales esenciales con los elementos del estado de derecho, y establece así el fundamento de la gobernanza ambiental”¹⁰⁰. También se puede hacer referencia al Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que compromete a promover “el estado de derecho en los planos nacional e internacional” a fin de “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”¹⁰¹. La debilidad del estado de derecho ambiental puede crear un vacío que permitiría prácticas nocivas para el medio ambiente, como la explotación ilícita de los recursos naturales. La debilidad del estado de derecho puede, además, socavar las iniciativas de consolidación de la paz después de los conflictos, como la reparación y restauración del medio ambiente. Por lo tanto, parece adecuado abordar la cuestión en el comentario.

42. Las observaciones específicas relativas al comentario se referían principalmente a dos cuestiones: la interpretación del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, y la obligación de investigar y juzgar las vulneraciones del derecho de los conflictos armados. El párrafo 6) del comentario se refiere a la interpretación del artículo 1 común, según la cual la disposición requiere que los Estados, cuando estén en

⁹³ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 3; Israel, *ibid.*

⁹⁴ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3.

⁹⁵ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3.

⁹⁶ Austria, A/C.6/71/SR.27, párr. 106.

⁹⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 3, párr. 1).

⁹⁸ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 3.

⁹⁹ PNUMA, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 2. Véase también PNUMA, *Environmental Rule of Law: First Global Report* (2019), págs. 231 y 232, disponible en <https://www.unep.org/resources/assessment/environmental-rule-law-first-global-report>.

¹⁰⁰ PNUMA, *Environmental Rule of Law: First Global Report* (véase la nota anterior), pág. 8.

¹⁰¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible, resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015. También pueden consultarse en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>.

condiciones de hacerlo, ejerzan su influencia para impedir las infracciones de los Convenios de Ginebra por cualquiera de las partes en un conflicto armado y ponerles fin. Suiza acogió favorablemente la referencia al artículo 1 común, así como la interpretación señalada en el texto, incluida su “dimensión nacional e internacional”¹⁰². No obstante, el Canadá, los Estados Unidos, Israel y el Reino Unido expresaron su desacuerdo y sugirieron que se modificara el texto del párrafo para reconocer que el alcance del artículo 1 común seguía siendo objeto de debate¹⁰³.

43. El párrafo 10) del comentario se refiere a la obligación de ejercer la jurisdicción y enjuiciar a las personas sospechosas de crímenes que entren en la categoría de infracciones graves de los Convenios de Ginebra. El CICR recomendó que se ampliara el comentario para hacer referencia también a otras violaciones graves del derecho internacional humanitario relacionadas con la protección del medio ambiente natural¹⁰⁴. También Suiza se refirió a la obligación de los Estados de investigar todos los crímenes de guerra sobre los que tuvieran jurisdicción y, en su caso, enjuiciar a las personas sospechosas¹⁰⁵. El Canadá señaló que los Estados solo tenían la obligación de “facilitar los enjuiciamientos, no de ejercer su jurisdicción”¹⁰⁶.

44. Como observación general en relación con el comentario, el CICR propuso que se dejara claro que la lista de las diferentes obligaciones que imponía el derecho de los conflictos armados no era exhaustiva¹⁰⁷. La UICN propuso que se destacara que, para proteger eficazmente el medio ambiente durante todo el ciclo de los conflictos armados, debían integrarse normas ambientales en todos los aspectos de las políticas y los procedimientos operativos estándar de las fuerzas armadas y del sector de la defensa, en particular para la prevención de los daños ambientales¹⁰⁸. El PNUMA pidió aclaraciones sobre las obligaciones pertinentes que incumbían a los Estados en virtud de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente¹⁰⁹. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se sugirió que se hiciera referencia a otras obligaciones que los Estados podían tener en relación con ciertas armas, como las minas terrestres y las municiones en racimo, que contaminaban el medio ambiente durante los conflictos y después de estos¹¹⁰. Colombia sugirió que en el comentario se aportaran más ejemplos de medidas voluntarias en el sentido del párrafo 2¹¹¹. Del mismo modo, Belarús y la Federación de Rusia pidieron que se aclarara la noción de “otras medidas”¹¹².

b) Recomendación de la Relatora Especial

45. La Relatora Especial no propone ningún cambio en el proyecto de principio aprobado en primera lectura. No obstante, puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

¹⁰² Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 3.

¹⁰³ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3; Estados Unidos, *ibid.*; Israel, *ibid.*; Reino Unido, *ibid.*

¹⁰⁴ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3. Véase también CICR, *Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict* (véase la nota 17 *supra*), comentario a la norma 28, págs. 109 y 110.

¹⁰⁵ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 3.

¹⁰⁶ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3.

¹⁰⁷ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3.

¹⁰⁸ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 3.

¹⁰⁹ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹¹⁰ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 9.

¹¹¹ Colombia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 3.

¹¹² Belarús, A/C.6/73/SR.29, párr. 74; Federación de Rusia, *ibid.*, párr. 129.

4. Principio 4 [I-(x), 5] Designación de zonas protegidas

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas.

a) Comentarios y observaciones

46. Tanto en las observaciones escritas como en la Sexta Comisión se celebró que en el proyecto de principios se hubieran incluido disposiciones sobre la protección del medio ambiente por zonas. Chipre consideró que los proyectos de principio 4 y 17 eran “esenciales para mejorar la protección de las zonas de importancia ambiental y cultural”¹¹³. Los países nórdicos señalaron que las dos disposiciones tendrían un “gran potencial” para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados¹¹⁴, y el Reino Unido estuvo de acuerdo en que era “positivo contar con un mecanismo para dar una protección especial a las zonas de gran importancia ambiental”¹¹⁵. También apoyaron los proyectos de principio 4 y 17 Alemania, Grecia, México, el Perú, Portugal y Suiza¹¹⁶. La Federación de Rusia, por su parte, opinó que la designación de dichas zonas “en ausencia de guerra no debería ser un tema de examen”¹¹⁷.

47. En lo que respecta a la formulación del proyecto de principio, el elemento de la “importancia cultural” suscitó algunas observaciones. Portugal acogió favorablemente la combinación de los conceptos de “importancia ambiental” e “importancia cultural” como ejemplo de “marco jurídico internacional sistemático e integrado” que tenía en cuenta los intereses y las necesidades de la humanidad en su conjunto y no solo de los habitantes de las zonas en cuestión¹¹⁸. El CICR señaló que las zonas de gran importancia ambiental por lo general también tendrían importancia cultural, en particular en el sentido del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica¹¹⁹. Chipre, el Japón y Suiza pidieron más aclaraciones sobre el concepto de “importancia cultural”¹²⁰. Alemania sugirió que el proyecto de principio y el comentario dejasen claro “que el aspecto cultural era secundario y tenía un sentido derivado”¹²¹. México sugirió que en el comentario se hiciera referencia a la práctica en el marco de la Convención del Patrimonio Mundial de 1972¹²² y la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954¹²³. El comentario también debía incluir un apartado adicional dedicado a las medidas preventivas que debían tomarse en tiempo de paz¹²⁴. El OIEA proporcionó información sobre sus

¹¹³ Chipre, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 4.

¹¹⁴ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹¹⁵ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹¹⁶ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4; Grecia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 49; México, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 111; Perú, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 2; Portugal, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹¹⁷ Federación de Rusia, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 127.

¹¹⁸ Portugal, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

¹¹⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4. Véase el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992) en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619, pág. 79.

¹²⁰ Chipre, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4; Japón, *ibid.*; Suiza, *ibid.*

¹²¹ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹²² Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (París, 16 de noviembre de 1972), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1037, pág. 151 (Convención del Patrimonio Mundial).

¹²³ Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 249, núm. 3511, pág. 240.

¹²⁴ México, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 5.

normas de seguridad, que incluían referencias a las actividades culturales y a los pueblos indígenas en el contexto de la protección del medio ambiente¹²⁵.

48. Se hicieron algunos comentarios y observaciones sobre la expresión “gran importancia ambiental y cultural”. Los países nórdicos propusieron “reformular la disposición para no dar la impresión de que una zona debía ser de gran importancia tanto ambiental como cultural para ser designada como zona protegida”¹²⁶. También Alemania señaló que, “si se interpretaba como un requisito acumulativo”, la conjunción “y” “suscitaba interrogantes sobre las zonas que solo cumplían uno de los criterios”¹²⁷. Esa misma preocupación fue planteada por España, el CICR y en la comunicación conjunta de la sociedad civil¹²⁸. El CICR señaló que la expresión debía reformularse para que “la coincidencia entre la importancia ‘ambiental’ y la importancia ‘cultural’ en el sentido señalado en el comentario no se excluyera”, pero tampoco se considerara un elemento definitorio necesario¹²⁹.

49. La Relatora Especial está de acuerdo en que la expresión “gran importancia ambiental y cultural” podría considerarse un requisito acumulativo, cuando parece que esa no era la intención de la Comisión. Como se señaló en 2015, “[l]o que aquí se pretende es proteger las zonas de gran ‘importancia ambiental’. El término ‘cultural’ pretende indicar que existe una estrecha relación con el medio ambiente. Por consiguiente, abarca, por ejemplo, las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, que dependen del medio ambiente para su sustento y subsistencia”¹³⁰. Parece que se eligió la conjunción copulativa “y” en lugar de la conjunción disyuntiva “o” para dejar claro que el proyecto de principio no pretendía ser de aplicación a zonas que tengan únicamente valor cultural. Cabe recordar a este respecto que “el [...] proyecto de principio no tiene por objeto modificar el régimen de la Convención [...] de 1954 [para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado], cuyo alcance y propósito son diferentes”¹³¹. La Relatora Especial considera que la reformulación propuesta por el CICR recoge con precisión ambas consideraciones: “Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental como zonas protegidas, también cuando esas zonas sean de gran importancia cultural”¹³². Esta formulación también parece responder a la preocupación expresada por Alemania. En cuanto a las peticiones de aclaración, la Relatora Especial señala que el comentario explica de forma bastante detallada, en los párrafos 6) a 13), las interrelaciones entre la importancia ambiental y cultural. No obstante, pueden incluirse otras aclaraciones en el comentario si es necesario.

50. También se han pedido aclaraciones sobre el proceso de designación de zonas protegidas, en particular cuando una zona no se designa mediante acuerdo, sino “de otro modo”. Alemania, los Estados Unidos y Suiza plantearon la cuestión de la designación unilateral. A Suiza le preocupaban los efectos jurídicos de ese tipo de designación¹³³. Alemania señaló que, en general, para que tuviera efectos vinculantes para todas las partes en derecho internacional, la designación de zonas protegidas

¹²⁵ OIEA, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

¹²⁶ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹²⁷ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹²⁸ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4; CICR, *ibid.*; comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), págs. 9 y 10.

¹²⁹ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 4.

¹³⁰ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 5. Véase también proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 4, párr. 8).

¹³¹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 4, párr. 8). Véase también la declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 5.

¹³² CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 4.

¹³³ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

tenía que hacerse en el marco de un tratado. Los otros tipos de designación solo tendrían efectos jurídicamente vinculantes para otros Estados en casos concretos, como en el caso de las localidades no defendidas. Alemania propuso que esto se aclarara añadiendo al proyecto de principio la expresión “de conformidad con el derecho internacional” después de las palabras “de otro modo”¹³⁴. Los Estados Unidos sugirieron que las palabras “o de otro modo” se suprimieran y se sustituyeran por una referencia a la designación unilateral. Remitiéndose a las normas vigentes del derecho de los conflictos armados que regían la declaración de aldeas, localidades o ciudades como no defendidas, los Estados Unidos sugirieron que se añadiera el siguiente texto al proyecto de principio: “o tratar de otro modo de brindar a esas zonas de especial importancia la protección prevista en el derecho internacional humanitario, cuando sea posible, mediante la retirada de todos los objetivos militares de esas zonas y la declaración de que no colocarán ningún objetivo militar en ellas, no las utilizarán con fines militares ni para apoyar operaciones militares, no atacarán a las fuerzas del adversario presentes en esas zonas y no se opondrán a la captura de esas zonas por el adversario en un conflicto armado”¹³⁵.

51. Colombia pidió aclaraciones sobre los actores con los que un Estado podía “designar mediante acuerdo” zonas de importancia ambiental o cultural como zonas protegidas¹³⁶. Suiza señaló que “el proyecto de principio debía reflejar mejor el hecho de que los acuerdos podían celebrarse con o entre actores no estatales”¹³⁷. La República Checa hizo una observación similar¹³⁸.

52. Por lo que se refiere a la propuesta de Alemania, la Relatora Especial considera que del comentario se desprende claramente que el proyecto de principio solo se refiere a los acuerdos y arreglos celebrados de conformidad con el derecho internacional. Está de acuerdo en que el texto propuesto por los Estados Unidos sirve para aclarar las medidas que pueden adoptarse para declarar unilateralmente como protegida una zona de gran importancia ambiental. Al mismo tiempo, las palabras “o de otro modo” no solo se refieren a las declaraciones unilaterales, sino que también pueden aludir, entre otras cosas, a acuerdos celebrados verbalmente, declaraciones unilaterales o recíprocas y concordantes, acuerdos con actores no estatales o una designación a través de una organización internacional¹³⁹. Además, la expresión “mediante acuerdo o de otro modo” es lo suficientemente general como para abarcar los acuerdos con actores no estatales.

53. También se hicieron preguntas sobre la relación entre el proyecto de principio 4 y el proyecto de principio 17. Suiza pidió más aclaraciones sobre la complementariedad y los posibles solapamientos entre ambas disposiciones¹⁴⁰. Estonia, que consideraba que los dos proyectos de principio eran repetitivos, propuso que se fusionaran¹⁴¹. La República Checa preguntó por la situación de las zonas protegidas y las normas por las que estas se regían durante los conflictos armados¹⁴². El Japón propuso que se añadieran al comentario consideraciones sobre la gestión y el funcionamiento de las zonas protegidas¹⁴³. Estas cuestiones se abordan más adelante en relación con el proyecto de principio 17.

¹³⁴ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹³⁵ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹³⁶ Colombia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹³⁷ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹³⁸ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

¹³⁹ Proyecto de Principios... 2019, comentario al proyecto de principio 4, párr. 4).

¹⁴⁰ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 4.

¹⁴¹ Estonia, declaración de 5 de noviembre de 2019. Puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23329053/-e-estonia-statement.pdf>.

¹⁴² República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 4.

¹⁴³ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4.

b) Recomendación de la Relatora Especial

54. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone un cambio en el proyecto de principio. El texto enmendado diría lo siguiente:

Principio 4

Designación de zonas protegidas

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental como zonas protegidas, también cuando esas zonas sean de gran importancia cultural.

5. Principio 5 [6]

Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas.

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

a) Comentarios y observaciones

55. El proyecto de principio 5 recibió el apoyo de El Salvador, Malasia, los Estados Federados de Micronesia, los Países Bajos, el Perú, la República de Corea y Suecia, en nombre de los países nórdicos¹⁴⁴. Los países nórdicos destacaron la especial relación de los pueblos indígenas con su medio ambiente y recordaron que los pueblos indígenas “gozaban de una condición jurídica particular reconocida internacionalmente y de derechos derivados de esa condición”¹⁴⁵. Los Estados Unidos expresaron su reconocimiento por los objetivos del proyecto de principio¹⁴⁶. La UICN, el ELI, el ACNUDH, el CICR y el ACNUR también acogieron con satisfacción el proyecto de principio¹⁴⁷. La UICN felicitó a la Comisión “por haber incluido una disposición que reconocía la necesidad de proteger los recursos ambientales y las tierras de los pueblos indígenas en relación con los conflictos armados”¹⁴⁸. El ACNUDH señaló que los daños al territorio y las tierras de los pueblos indígenas “podían afectar a su supervivencia y su bienestar, así como a modos de vida, medios de subsistencia y tradiciones ancestrales específicos”, y afirmó que los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas habían planteado esa cuestión en repetidas ocasiones¹⁴⁹. El Reino Unido, sin embargo, señaló que “las cuestiones relativas a la situación de las tierras indígenas en el contexto de los conflictos armados quedaban fuera del tema”, y propuso la supresión del proyecto de principio¹⁵⁰. La Federación de Rusia se manifestó en el mismo sentido¹⁵¹.

¹⁴⁴ El Salvador, A/C.6/71/SR.27, párr. 150; Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 67; Micronesia (Estados Federados de), A/C.6/74/SR.29, párr. 93; Países Bajos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5; Perú, A/C.6/74/SR.31, párr. 2; República de Corea, A/C.6/73/SR.30, párr. 30; Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁴⁵ Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁴⁶ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁴⁷ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5; ELI, *ibid.*; ACNUDH, *ibid.*; CICR, *ibid.*

¹⁴⁸ UICN, comunicación a la Comisión en su 73^{er} período de sesiones, pág. 3. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/sessions/73/pdfs/english/poe_iucn.pdf.

¹⁴⁹ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵⁰ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵¹ Federación de Rusia, A/C.6/74/SR.31, párr. 32.

56. Las observaciones específicas sobre el texto del proyecto de principio 5 se referían, en primer lugar, a las expresiones “en caso de conflicto armado” en el párrafo 1 y “[d]espués de un conflicto armado” en el párrafo 2, que indican el alcance temporal del proyecto de principio. El CICR señaló que la expresión “en caso de conflicto armado” podía ser indebidamente restrictiva y propuso que se sustituyera por la fórmula “en relación con un conflicto armado”¹⁵². El ACNUDH cuestionó que las consultas y la cooperación efectivas se limitaran al período posterior a un conflicto armado, y puso en duda el fundamento jurídico de dicha limitación, que, según observó, no parecía tener en cuenta la aplicación continua del derecho de los derechos humanos durante los conflictos armados¹⁵³. El PNUMA consideraba que ambos párrafos debían mencionar las consultas efectivas con los pueblos indígenas¹⁵⁴. Los países nórdicos hicieron hincapié en los derechos de los pueblos indígenas a tomar parte en las cuestiones relacionadas con sus tierras, territorios y recursos¹⁵⁵. El CICR sugirió además que la Comisión reconsiderara la limitación del párrafo 2 del proyecto de principio a “después de un conflicto armado”, y señaló que algunas medidas de reparación, como la remoción de minas terrestres, podían tomarse ya durante el conflicto armado “en la medida de lo posible y con arreglo a lo exigido por el derecho internacional, en especial teniendo en cuenta la larga duración de los conflictos armados contemporáneos”¹⁵⁶.

57. La Relatora Especial recuerda que el proyecto de principio 5 “reconoce que los Estados, debido a la relación especial existente entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, deben adoptar medidas apropiadas para proteger ese medio ambiente en relación con los conflictos armados”¹⁵⁷. No parece necesario establecer una limitación temporal para un recordatorio tan general. Por otra parte, de los trabajos preparatorios de la Comisión se desprende que no había intención de limitar temporalmente la protección prevista en el párrafo 1¹⁵⁸. El proyecto de principio se ha incluido en la segunda parte (Principios de aplicación general) y la formulación elegida parece referirse a algo que puede ocurrir en el futuro, y no necesariamente a algo que ya ha ocurrido¹⁵⁹. No obstante, como esa formulación parece admitir diferentes interpretaciones, quizás convenga añadir más aclaraciones en el comentario.

58. El párrafo 2 se refiere de manera específica a las consultas y la cooperación necesarias para adoptar medidas de reparación. Como han señalado el CICR y el ACNUDH, también puede ser necesario cumplir una serie de obligaciones o adoptar medidas de reparación durante el conflicto armado. Cabe asimismo hacer referencia a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que no limitan las medidas de reparación al período posterior al

¹⁵² CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵³ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵⁴ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵⁵ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵⁶ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁵⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 5, párr. 1).

¹⁵⁸ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 4: la protección “no está limitada temporalmente: se aplica de manera general en caso de conflicto armado”.

¹⁵⁹ Proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), párr. 48: art. 1, párr. 4) del comentario, en el que se explica que la expresión “en caso de” en el título del tema señala que el ámbito de aplicación *ratione temporis* del proyecto de artículos “se centra principalmente en la respuesta inmediata tras el desastre y la fase de recuperación temprana, incluida la fase de reconstrucción después del desastre. No obstante, [...] la fase previa al desastre queda abarcada en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos”.

conflicto¹⁶⁰. Como ejemplo práctico, la Asamblea General ha instado “a las autoridades afganas a que proporcionen a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y de las normas humanitarias aceptadas una reparación suficiente y efectiva” durante un conflicto armado en curso¹⁶¹. Aunque algunos tratados exigen que las medidas de reparación se adopten cuando terminen las hostilidades o después del conflicto armado, se suelen referir a las reparaciones entre Estados, y no a las reclamaciones individuales o colectivas¹⁶². La Relatora Especial no ve ninguna razón para que el párrafo 2 deba limitarse al período posterior a la terminación de un conflicto armado y propone que se suprima esa especificación.

59. En segundo lugar, hubo varias observaciones sobre el carácter normativo del proyecto de principio. España sugirió que se sustituyera el verbo “deberían” por “deberán” en los párrafos 1 y 2 para que la disposición resultara más conforme “con el estado de evolución del derecho internacional en la materia, especialmente en lo que respecta a la obligación de obtener un consentimiento libre, previo e informado cuando se apli[casen] medidas que pu[dieran] afectar a los pueblos indígenas o a sus territorios”¹⁶³. El ELI hizo una observación similar, remitiéndose al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁶⁴, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁶⁵ y a diversa jurisprudencia de cortes y tribunales regionales¹⁶⁶. El ACNUDH sugirió que la Comisión tuviera en cuenta las normas internacionales de derechos humanos cuando examinara más a fondo el proyecto de principio 5¹⁶⁷. Francia, sin embargo, señaló que el proyecto de principio no reflejaba el derecho internacional consuetudinario¹⁶⁸ y los Estados Unidos valoraron positivamente la utilización del verbo “deben”¹⁶⁹. Aunque la Relatora Especial no niega la importancia de las últimas novedades jurídicas en lo que respecta a la celebración de consultas con los pueblos indígenas, incluso a nivel nacional en los Estados con una importante presencia de pueblos indígenas¹⁷⁰, todavía no parece haber motivos para cambiar la evaluación de la Comisión en primera lectura.

60. Se formularon algunas observaciones sobre otros grupos de personas vulnerables. La República Checa señaló que era posible que los pueblos indígenas no fueran la única categoría de personas particularmente vulnerables con una relación especial con su medio ambiente¹⁷¹. El ACNUR pidió que se aclarara la aplicabilidad

¹⁶⁰ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005.

¹⁶¹ Resolución 51/108 de la Asamblea General, de 4 de marzo de 1997, sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, párr. 11.

¹⁶² Véase, por ejemplo, el art. 3 del Primer Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales (La Haya, 14 de mayo de 1954), que puede consultarse en <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/armed-conflict-and-heritage/convention-and-protocols/first-protocol/>.

¹⁶³ España, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁶⁴ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ginebra, 27 de junio de 1989) (Convención sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1650, núm. 28383, pág. 383.

¹⁶⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, de 13 de septiembre de 2007, anexo.

¹⁶⁶ ELI, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁶⁷ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁶⁸ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁶⁹ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁷⁰ Véanse, por ejemplo, Canadá, Tribunal Supremo, *Haida Nation v. British Columbia (Minister of Forests)*, sentencia, 18 de noviembre de 2004; Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, demanda núm. 006/2012, fallo, 26 de mayo de 2017.

¹⁷¹ República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

del proyecto de principios a la protección del medio ambiente de los territorios en los que residían otros pueblos, por ejemplo las minorías étnicas que dependían de determinados recursos naturales o los pueblos nómadas, y propuso que en el proyecto de principio se utilizara “una expresión más inclusiva que incluyera no solo a los pueblos indígenas, sino también a otras comunidades”¹⁷². Viet Nam dijo algo parecido con respecto a las minorías étnicas¹⁷³. Los Estados Federados de Micronesia instaron a la Comisión a que estudiara si el proyecto de principio podía aplicarse a las comunidades locales, “un grupo reconocido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya, y también en el Acuerdo de París sobre el cambio climático”¹⁷⁴. Alemania apoyó el proyecto de principio, pero cuestionó la necesidad de “hacer hincapié en una protección específica y privilegiada entre las personas protegidas, en particular en tiempos de hostilidades activas”¹⁷⁵.

61. La Relatora Especial cree que ceñir la cuestión al grado de vulnerabilidad puede hacer que se pase por alto el elemento central del proyecto de principio 5: el reconocimiento de una relación especial arraigada con la tierra, los territorios y el medio ambiente. En cuanto a las propuestas de incluir a otros grupos con una relación especial con el medio ambiente en el ámbito de aplicación del proyecto de principio, cabe recordar que los instrumentos jurídicos en los que se basa el proyecto de principio se refieren específicamente a los pueblos indígenas y delimitan el ámbito de aplicación de este. La protección de los grupos distintos de los pueblos indígenas es una cuestión aparte, y si se incluye una lista de grupos en el proyecto de principio 5 se correría el riesgo de desvirtuar su integridad y su objeto. Al mismo tiempo, aunque esta disposición reconoce la situación singular de los pueblos indígenas, no debe impedir a los Estados que tengan en cuenta recomendaciones similares formuladas en relación con otros grupos que tengan una conexión especial con el medio ambiente¹⁷⁶.

62. La República Checa sugirió que el proyecto de principio contemplara también las situaciones en las que actores no estatales ejercieran el control sobre el territorio en que habitasen pueblos indígenas¹⁷⁷. El ELI también consideró que el proyecto de principio debía reformularse para que fuera de aplicación a los actores no estatales¹⁷⁸. El CICR propuso que se incluyera una aclaración en el comentario en la que se recordaran las obligaciones que incumbían a los grupos armados no estatales en virtud del derecho internacional humanitario¹⁷⁹. La Relatora Especial observa que en los últimos conflictos armados no internacionales ha sido habitual que grupos armados no estatales ejercieran el control sobre el territorio y la población¹⁸⁰. Por consiguiente, quizás sea conveniente estudiar la posibilidad de hacer extensiva la aplicación del proyecto de principio a esos actores. Podría hacerse en el párrafo 1 por estar redactado

¹⁷² ACNUR, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

¹⁷³ Viet Nam, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 37.

¹⁷⁴ Micronesia, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 146. Véase el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Nagoya (Japón), 29 de octubre de 2010) en PNUMA, documento [UNEP/CBD/COP/10/27](#), anexo, decisión X/1, anexo I; véase el Acuerdo de París (París, 4 de noviembre de 2016) en Naciones Unidas, *Treaty Series*, núm. 54113 (número de volumen pendiente de determinar).

¹⁷⁵ Alemania, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 5.

¹⁷⁶ Véase, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, resolución [73/165](#) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2018.

¹⁷⁷ República Checa, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 5.

¹⁷⁸ ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

¹⁷⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁸⁰ Véase, por ejemplo, T. Rodenhäuser, “The legal protection of persons living under the control of non-State armed groups”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 102 (2020), págs. 991 a 1020.

en términos más generales que el párrafo 2, que, a su vez, se refiere a obligaciones y compromisos particulares asumidos por los Estados en tratados.

63. La UICN recordó que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia en materia de derechos humanos reconocían que los derechos de los pueblos indígenas a la tierra o a la propiedad se extendían más allá de la zona en la que habitaban. Por consiguiente, propuso que la expresión “en que habiten pueblos indígenas” se sustituyera por una fórmula como “las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado de otro modo o adquirido”¹⁸¹. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hizo la misma propuesta, y se sugirió además que en ambos párrafos se hiciera referencia al “consentimiento libre, previo e informado” de los pueblos indígenas¹⁸². La Relatora Especial recuerda que ambos conceptos se mencionan en el comentario, en el que también se afirma que “[l]os derechos específicos de los pueblos indígenas sobre determinadas tierras o territorios pueden estar sujetos a regímenes jurídicos diferentes, según los Estados. Además, en los instrumentos internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas se emplean diversas fórmulas para referirse a las tierras o los territorios relacionados con los pueblos indígenas, sobre los que estos tienen diversos derechos y donde gozan de regímenes de protección”¹⁸³. La formulación actual se inspira en la del artículo 7, párrafo 4, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 169) de la OIT, que se refiere a la protección y preservación del “medio ambiente de los territorios que habitan” los pueblos indígenas¹⁸⁴. Si bien la Relatora Especial entiende que el texto actual es fruto de un debate en profundidad en la Comisión, no se opondría a las propuestas de que se emplee una expresión más inclusiva.

64. También se hicieron observaciones sobre el comentario. España pidió aclaraciones sobre la “razón de interés público pertinente” a la que se hacía referencia en el párrafo 6) del comentario como posible justificación para llevar a cabo actividades militares en los territorios de los pueblos indígenas¹⁸⁵. El ACNUR sugirió que en el comentario se abordaran las situaciones en que las actividades militares que se llevaran a cabo en los territorios ancestrales afectaran a más de un Estado, así como la responsabilidad de los Estados de evitar que la actuación de los actores no estatales y las empresas afectase negativamente a territorios ancestrales en caso de conflicto armado¹⁸⁶. Los países nórdicos, por otra parte, consideraban que el comentario podía armonizarse con el párrafo 9) del comentario al proyecto de principio 4¹⁸⁷. Asimismo, el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe propuso que se añadieran al comentario referencias a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁸⁸. Puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

¹⁸¹ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁸² Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), págs. 10 y 11.

¹⁸³ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 5, párr. 4).

¹⁸⁴ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 169), art. 7, párr. 4 (“Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”).

¹⁸⁵ España, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁸⁶ ACNUR, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

¹⁸⁷ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

¹⁸⁸ Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, comunicación a la Comisión en su 73^{er} período de sesiones, disponible en https://legal.un.org/ilc/sessions/73/pdfs/spanish/poe_filac.pdf.

b) Recomendación de la Relatora Especial

65. A la luz de las observaciones recibidas, la Relatora Especial propone que se introduzcan dos cambios en el proyecto de principio. El proyecto de principio 5 en su forma enmendada diría lo siguiente:

Principio 5

Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Se deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas.

2. Cuando un conflicto armado haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

6. Principio 6 [7]

Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza.

a) Comentarios y observaciones

66. El proyecto de principio 6 recibió el apoyo general de Chipre, Irlanda, Marruecos y los Estados Federados de Micronesia¹⁸⁹. La UICN también acogió favorablemente la disposición¹⁹⁰. Chipre indicó que trataría de incluir disposiciones ambientales en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas que celebrase con Estados aliados¹⁹¹.

67. Se hicieron varias observaciones sobre la primera oración del proyecto de principio. Israel señaló que la referencia a “la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados” planteaba problemas prácticos, dado que, en “la mayoría de los acuerdos vigentes sobre el estatuto de las fuerzas de los que Israel tenía conocimiento, no se distinguía entre las situaciones relativas a conflictos armados y las otras situaciones”¹⁹². Mientras que Israel propuso que se modificara el proyecto de principio para que solo fuera de aplicación a los acuerdos expresamente referidos a situaciones de conflicto armado¹⁹³, Chipre señaló que debían incorporarse cláusulas en materia de protección del medio ambiente en los acuerdos o arreglos “que regulasen la presencia de fuerzas armadas extranjeras en un país con objeto de llevar a cabo maniobras o actividades de adiestramiento militares o cualquier otra actuación no necesariamente relacionada con un conflicto armado”¹⁹⁴. Los Estados Unidos afirmaron que la expresión “en relación con conflictos armados” no parecía “ajustarse a la práctica actual de los Estados en materia de celebración de acuerdos

¹⁸⁹ Chipre, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 6; Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Marruecos, A/C.6/74/SR.30, párr. 6; Micronesia (Estados Federados de), A/C.6/71/SR.28, párr. 55.

¹⁹⁰ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 6.

¹⁹¹ Chipre, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

¹⁹² Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

¹⁹³ *Ibid.*

¹⁹⁴ Chipre, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

sobre el estatuto de las fuerzas, que por lo general no utilizaban esa expresión”. No obstante, concluyeron que, más que describir ciertas categorías de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, esa expresión servía para delimitar el ámbito de aplicación del proyecto de principio, y sugirieron que se desplazara al principio de la oración para que se refiriera a “la protección ambiental” y no a “los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares”¹⁹⁵. La Relatora Especial entiende que la expresión “en relación con conflictos armados” se añadió al texto “para poner de relieve el claro vínculo entre los acuerdos y las situaciones de conflicto armado y dejar claro que no se pretendía incluir todas las actividades militares en el ámbito de aplicación del proyecto de principio”¹⁹⁶. Al mismo tiempo, toma nota de las observaciones relativas a la práctica real de los Estados. El comentario al proyecto de principio 6 también habla de los acuerdos “cuya relación con un conflicto armado es menos clara”¹⁹⁷, además de los que sí guardan esa relación¹⁹⁸. En opinión de la Relatora Especial, el cambio de orden propuesto por los Estados Unidos tendría la ventaja de mantener el enfoque del proyecto de principio en los conflictos armados y reducir al mismo tiempo el problema de su aplicabilidad práctica. Ese cambio, a su vez, podría conllevar la supresión de las palabras “en relación con conflictos armados” del título del proyecto de principio.

68. También se hicieron sugerencias concretas sobre la formulación de la segunda oración del proyecto de principio. Colombia propuso añadir la palabra “ambiental” después de las palabras “evaluaciones del impacto” con el fin de concretar la disposición¹⁹⁹. El Reino Unido sugirió que, en la segunda oración, las palabras “pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza” se sustituyeran por “deben incluir medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente”²⁰⁰. También Portugal propuso un cambio con objeto de armonizar la formulación de distintos proyectos de principio²⁰¹. Los Estados Unidos sugirieron que el verbo “incluir” se sustituyera por “abordar”, y que se añadiera la expresión “entre otras” antes de la lista de medidas²⁰². Como se indica más arriba en relación con el proyecto de principio 2, la Relatora Especial cree conveniente que se utilice de forma coherente la misma expresión en los proyectos de principio 2, 6, 7 y 8. La referencia a las “medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente” se corresponde con el carácter general del proyecto de principios. Pueden incluirse otras especificaciones en el comentario si es necesario.

69. Por otra parte, Colombia recordó que las fuerzas militares no eran necesariamente los principales actores en un conflicto armado, y propuso que la redacción del proyecto de principio 6 se revisara para tener en cuenta la prevalencia de los actores no estatales en los conflictos actuales, así como su responsabilidad por los daños ambientales²⁰³. Francia pidió que se aclarara el alcance del proyecto de principio, en particular “si los acuerdos mencionados incluían o no los acuerdos de defensa o de estacionamiento celebrados en tiempo de paz en previsión de un posible conflicto”²⁰⁴. La UICN sugirió que, además de las medidas mencionadas en la segunda oración del proyecto de principio, en el comentario también se abordaran los

¹⁹⁵ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

¹⁹⁶ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 3.

¹⁹⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 6, párr. 4).

¹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 3).

¹⁹⁹ Colombia, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 6.

²⁰⁰ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 2.

²⁰¹ Portugal, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

²⁰² Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

²⁰³ Colombia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

²⁰⁴ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

medios para garantizar la aplicación de estas²⁰⁵. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se señaló que, incluso en caso de urgencia, era necesario abordar, en la medida de lo posible, las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente²⁰⁶. El Japón proporcionó información sobre el Acuerdo suplementario de cooperación en materia de gestión ambiental en relación con la presencia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en el Japón, celebrado entre ambos Estados en 2015²⁰⁷.

b) Recomendación de la Relatora Especial

70. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial sugiere que el proyecto de principio 6 se reformule como se indica a continuación. Puede que la Comisión también desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

Principio 6

Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental en relación con los conflictos armados en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares. Tales disposiciones deben prever medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente.

7. Principio 7 [8]

Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

a) Comentarios y observaciones

71. Eslovenia acogió con satisfacción el proyecto de principio 7, y señaló que las medidas para prevenir, mitigar y reparar las consecuencias ambientales negativas que se deriven de las operaciones de paz eran “de la máxima importancia durante las fases de planificación y operacional”²⁰⁸. Malasia también expresó su apoyo general al proyecto de principio²⁰⁹.

72. Varias observaciones sobre este proyecto de principio se centraron en el uso de la forma imperativa “*shall*” en la versión en inglés. Alemania, el Canadá, los Estados Unidos, el Japón y los Países Bajos señalaron que no existía ninguna obligación consuetudinaria equivalente para los Estados que participaban en operaciones de paz²¹⁰. Irlanda y Suiza pidieron más aclaraciones sobre el fundamento jurídico de las obligaciones subyacentes al proyecto de principio 7²¹¹. Los Países Bajos señalaron

²⁰⁵ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 6.

²⁰⁶ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 11.

²⁰⁷ Japón, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 6: Agreement between Japan and the United States on Cooperation in the Field of Environmental Stewardship relating to the United States Armed Forces in Japan, Supplementary to the Agreement under Article VI of the Treaty of Mutual Cooperation and Security between Japan and the United States, regarding Facilities and Areas and the Status of United States Armed Forces in Japan (Washington D. C., 28 de septiembre de 2015).

²⁰⁸ Eslovenia, A/C.6/74/SR.29, párr. 141.

²⁰⁹ Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 68.

²¹⁰ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 7; Canadá, *ibid.*; Estados Unidos, *ibid.*; Japón, *ibid.*; Países Bajos *ibid.*

²¹¹ Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7.

que el proyecto de principio se basaba en documentos de política no vinculantes aprobados por la Unión Europea, las Naciones Unidas y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). “Aunque estos documentos contribuyen de manera importante al desarrollo del derecho internacional consuetudinario y a menudo reflejan el derecho internacional consuetudinario, no hay pruebas concluyentes de que ya lo hagan en este caso concreto”²¹². Alemania, el Canadá, los Estados Unidos y los Países Bajos sugirieron que, en la versión en inglés, “*shall*” se sustituyera por “*should*”, y el Japón sugirió que se utilizara la expresión “se alienta a”²¹³.

73. La Relatora Especial entiende que, al formular el proyecto de principio 7, la intención de la Comisión era tener en cuenta tanto “la abundante práctica existente en ese ámbito, en particular en el seno de las Naciones Unidas” como la consideración de que esa práctica “consistía esencialmente en consideraciones de política y no reflejaba ninguna obligación jurídica existente”²¹⁴. A la vista de esta explicación, parece que la Comisión no interpreta el carácter normativo del proyecto de principio de forma diferente a la indicada en las observaciones recibidas. El problema parece plantarse más bien en relación con la formulación empleada. Parece que la expresión “considerarán el impacto [...] en el medio ambiente” corresponde a la formulación estándar utilizada por el Consejo de Seguridad en los mandatos de las operaciones de paz, en los que se pide expresamente a las misiones que consideren el impacto de sus operaciones en el medio ambiente²¹⁵. No parece que haya motivos para cambiar esa formulación. La Relatora Especial también destaca el término “apropiadas”, que modera la última parte de la oración, así como la práctica que se está desarrollando. A este respecto, cabe remitirse, por ejemplo, a las últimas decisiones de la OTAN sobre la reducción de las emisiones de las operaciones militares²¹⁶.

74. El Reino Unido propuso que las palabras “las consecuencias ambientales negativas que se deriven” se sustituyeran por la fórmula “los daños ambientales causados por esas operaciones”²¹⁷. La Relatora Especial considera que, en efecto, un cambio de ese tipo mejoraría el texto. El Japón señaló que, “además de los Estados y las organizaciones internacionales, múltiples actores pueden participar en un conflicto armado y tener algún efecto sobre el medio ambiente”. Por ello, propuso que la expresión “Los Estados y las organizaciones internacionales” se modificara para que dijera “Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes”²¹⁸. Aunque, con esta adición, la disposición se armonizaría con el

²¹² Países Bajos *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7.

²¹³ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7; Canadá, *ibid.*; Estados Unidos, *ibid.*; Japón, *ibid.*; Países Bajos, *ibid.*

²¹⁴ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 8.

²¹⁵ Véase, por ejemplo, la resolución 2612 (2021) del Consejo de Seguridad, párr. 45 (“Solicita a la MONUSCO que considere el impacto ambiental de sus operaciones al ejecutar las tareas incluidas en su mandato”). Se pueden encontrar expresiones similares, por ejemplo, en las resoluciones del Consejo de Seguridad 2531 (2020), párr. 59; 2502 (2019), párr. 44; 2448 (2018), párr. 54; 2423 (2018), párr. 67; 2348 (2017), párr. 48; 2364 (2017), párr. 41; 2295 (2016), párr. 39.

²¹⁶ Véase el Comunicado de la Cumbre de Bruselas emitido por los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Bruselas el 14 de junio de 2021, párr. 6 (“A tal fin, acordamos: g) reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades e instalaciones militares”). Véase también el Plan de Acción de la OTAN sobre Cambio Climático y Seguridad, 14 de junio de 2021, párr. 6, en el que se hace referencia a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30882, pág. 107) y del Acuerdo de París de 2015. Ambos documentos de la OTAN pueden consultarse en https://www.nato.int/cps/en/natohq/news_185000.htm?selectedLocale=en.

²¹⁷ Reino Unido, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 2.

²¹⁸ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7.

proyecto de principio 8, la Relatora Especial no la considera necesaria, dado el enfoque específico del proyecto de principio 7.

75. El CICR y Suiza señalaron la existencia de otras obligaciones internacionales que podían ser vinculantes para los Estados y las organizaciones internacionales que participaran en una operación de paz. El CICR sugirió que en el comentario se distinguieran claramente las operaciones de paz desplegadas en conflictos armados que fueran partes en el conflicto armado de otras operaciones de paz, dado que las primeras tenían obligaciones en virtud del derecho de los conflictos armados. El CICR expresó preocupación porque “había elementos del comentario que podían dar a entender que el alcance de las obligaciones era inferior al de las existentes en virtud del derecho internacional humanitario”, como el uso del verbo “*should*” en los párrafos 4) y 7) de la versión en inglés²¹⁹. Suiza sugirió que se añadiera una cláusula “sin perjuicio” al proyecto de principio para salvaguardar otras obligaciones internacionales, en particular por la amplia definición del concepto de “operaciones de paz”²²⁰.

76. La CESPAP señaló la necesidad de garantizar la integridad de los expertos en medio ambiente inmediatamente después de la finalización del conflicto, durante el alto el fuego y al comienzo de las operaciones de paz a fin de permitir a las misiones de constatación de los hechos a nivel ambiental determinar si se había producido algún daño ambiental y evaluar la manera de proceder²²¹. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se sugirió que en el comentario se destacara la necesidad de llevar a cabo consultas públicas efectivas, en particular con las personas y comunidades afectadas, sobre las reparaciones por los daños ambientales causados en el curso de operaciones de paz²²². Alemania solicitó que se aclarase en mayor medida el concepto de “operación de paz”²²³.

b) Recomendación de la Relatora Especial

77. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone un pequeño cambio en el proyecto de principio, que, a su juicio, constituye una mejora lingüística. Puede que la Comisión también desee ampliar el comentario para tener en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio 7 en su forma enmendada diría lo siguiente:

Principio 7

Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar los daños ambientales causados por esas operaciones.

8. Principio 8 Desplazamientos humanos

Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.

²¹⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7.

²²⁰ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7.

²²¹ CESPAP, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 7.

²²² Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 11.

²²³ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 7.

a) Comentarios y observaciones

78. El proyecto de principio 8 recibió el apoyo general de Irlanda, el Líbano, los Países Bajos y Suiza²²⁴, así como de Argelia, Grecia, el Líbano, México, el Perú, Sierra Leona, el Sudán y Ucrania²²⁵. El CICR²²⁶, la UICN²²⁷ y el ACNUR también valoraron positivamente el proyecto de principio. El CICR recordó que tanto las Directrices del CICR como su informe titulado *Cuando la lluvia se convierte en polvo* reconocen los efectos ambientales de los desplazamientos relacionados con conflictos²²⁸. Según el ACNUR, “el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable en tiempos de conflicto puede contribuir a la protección de los refugiados, de otras personas desplazadas y de sus comunidades de acogida”²²⁹.

79. La mayoría de las observaciones sobre el texto del proyecto de principio se referían a su ámbito de aplicación geográfico. El PNUMA señaló que el movimiento de personas desplazadas solía contribuir en gran medida, tanto directa como indirectamente, a causar daños ambientales. Por ello, sugirió que la expresión “donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado” se sustituyera por una formulación más general que abarcara las zonas de tránsito, como “zonas afectadas por el movimiento y la reubicación de personas desplazadas”²³⁰. El Líbano²³¹ y Ucrania²³² hicieron una propuesta en el mismo sentido. Además, en la comunicación conjunta de la sociedad civil se sugirió ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de principio para que incluyera también las zonas transitadas por personas desplazadas. En la formulación propuesta se hablaba de “medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas urbanas y rurales donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado y las zonas por las que transiten esas personas”²³³.

80. Los Estados Unidos señalaron que podía haber casos en que las personas desplazadas no causaran ninguna degradación ambiental, y propusieron que el verbo “adoptar” se sustituyera por “considerar la adopción de”. También propusieron trasladar la referencia a la prestación de socorro y asistencia del final al inicio del proyecto de principio. El Reino Unido sugirió que la formulación del proyecto de principio se armonizara con la del proyecto de principio 7²³⁴.

81. La Relatora Especial considera que la cuestión de los efectos ambientales de los desplazamientos relacionados con conflictos en los Estados de tránsito es importante y recomienda que la Comisión considere la posibilidad de añadir una cláusula atendiendo a las propuestas mencionadas más arriba. En cuanto a la propuesta de

²²⁴ Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Líbano, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 8; Países Bajos *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 8.

²²⁵ Argelia, A/C.6/74/SR.31, párr. 51; Grecia, A/C.6/74/SR.28, párr. 49; México, A/C.6/74/SR.29, párr. 112; Perú, A/C.6/74/SR.31, párr. 2; Sierra Leona, A/C.6/74/SR.29, párr. 64; Sudán, A/C.6/74/SR.29, párr. 61; Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 8; Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 125.

²²⁶ CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 8.

²²⁷ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 8.

²²⁸ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 8; CICR, *Guidelines on the Protection of the natural environment in armed conflicts* (véase la nota 17 *supra*), párrs. 3, 151 y 152. Véase también *Cuando la lluvia se convierte en polvo: Comprender y abordar el impacto combinado de los conflictos armados y la crisis climática y ambiental en la vida de las personas* (Ginebra, 2020), que puede consultarse en <https://www.icrc.org/es/publication/cuando-la-lluvia-se-convierte-en-polvo>.

²²⁹ ACNUR, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

²³⁰ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

²³¹ Líbano, A/C.6/74/SR.30, párr. 105.

²³² Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 125.

²³³ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 12.

²³⁴ Reino Unido, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 2.

cambiar “adoptar” por “considerar la adopción de”, la Relatora Especial recuerda que el proyecto de principio aborda un problema que ha sido reconocido como una de las principales causas de los daños y la degradación ambientales en los conflictos armados no internacionales²³⁵. Aunque puede haber determinados casos en los que no sea necesario adoptar ninguna medida en concreto, esa posibilidad debe contemplarse debidamente mediante la palabra “apropiadas”. En lo que respecta al cambio de orden de la oración, la Relatora Especial recuerda que ya se propuso y debatió en la Comisión, y que esta concluyó que el texto del proyecto de principio no debía modificarse²³⁶. Por último, como se ha indicado más arriba, la Relatora Especial está de acuerdo con la propuesta de utilizar una formulación más uniforme en los proyectos de principio 2, 6, 7 y 8.

82. Se han hecho varias sugerencias sobre el comentario. Los Estados Unidos sugirieron que el comentario se refiriera a las actividades de socorro previstas por el derecho internacional humanitario²³⁷. También la Federación de Rusia hizo referencia a las obligaciones derivadas del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra²³⁸, en particular a las medidas que debían adoptarse en caso de desplazamiento para que la población civil pudiera ser acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. La Federación de Rusia señaló que estas obligaciones “deb[ían] tener prioridad sobre cualesquiera inquietudes acerca de los posibles efectos ambientales de los desplazamientos humanos relacionados con conflictos”²³⁹. El CICR, por otra parte, recordó las obligaciones que incumbían a los Estados y los grupos armados no estatales que fueran partes en un conflicto armado en virtud del derecho internacional humanitario en relación con los desplazamientos y la prestación de socorro y asistencia a las personas desplazadas y a las comunidades locales. En opinión del CICR, sería importante aclarar en el comentario que el proyecto de principio no podía considerarse de rango inferior a esas obligaciones existentes en situaciones de conflicto armado²⁴⁰. La Relatora Especial considera que esa aclaración sería útil y permitiría dar respuesta a la preocupación de la Federación de Rusia.

83. También se han hecho observaciones sobre la referencia en el proyecto de principio a “otros actores”. Los países nórdicos propusieron que, cuando se explicase la expresión “otros actores pertinentes” en el comentario, se hablase de los grupos armados no estatales²⁴¹. El ELI²⁴², así como la sociedad civil en su comunicación conjunta²⁴³, hicieron una propuesta similar. La República Checa expresó su deseo general de que se aclarara más cómo “los otros actores pertinentes cumplirían el principio y cooperarían con los representantes del Estado”²⁴⁴. La Relatora Especial reitera su observación anterior, en relación con el proyecto de principio 5, acerca de

²³⁵ D. Jensen y S. Lonergan, “Natural resources and post-conflict assessment, remediation, restoration and reconstruction: Lessons and emerging issues”, en D. Jensen y S. Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding* (Abingdon: Earthscan from Routledge, 2012), págs. 411 a 450, en especial pág. 414. Véanse las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 2/15 (véase la nota 17 *supra*), undécimo párrafo del preámbulo y párr. 1, y 3/1, de 6 de diciembre de 2017 (*ibid.*), párrafos décimo y decimoquinto del preámbulo.

²³⁶ Véase A/CN.4/SR.3465.

²³⁷ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 8.

²³⁸ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 609 (Protocolo Adicional II).

²³⁹ Federación de Rusia, A/C.6/74/SR.31, párr. 34.

²⁴⁰ CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 8.

²⁴¹ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 8.

²⁴² ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²⁴³ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 12.

²⁴⁴ República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 8.

la frecuencia de las situaciones en que grupos armados no estatales ejercían el control sobre un territorio, y considera oportuno mencionar esa cuestión en el comentario.

b) Recomendación de la Relatora Especial

84. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone que en el texto del proyecto de principio 8 se incluya una mención de las zonas afectadas por el movimiento de personas desplazadas. Asimismo, propone armonizar la referencia a las “medidas apropiadas” con el proyecto de principio 7. Puede que la Comisión también desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

Principio 8
Desplazamientos humanos

Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar los daños ambientales en las zonas donde se encuentren o por las que transiten personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.

**9. Principio 9
Responsabilidad del Estado**

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad internacional de ese Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo.

2. El presente proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

a) Comentarios y observaciones

85. El proyecto de principio ha recibido el apoyo general de los países nórdicos, Argelia, Italia, el Líbano y Tailandia²⁴⁵. Además, Alemania, Ucrania, Austria e Italia apreciaron especialmente que en el proyecto del principio se reconociera el carácter indemnizable de los daños puramente ambientales en derecho internacional y el valor intrínseco del medio ambiente²⁴⁶. También la UICN acogió con satisfacción el proyecto de principio y alabó a la Comisión por reconocer el fundamento de la responsabilidad por daños ambientales establecido por la Corte Internacional de Justicia²⁴⁷, “que señaló que el ‘principio de reparación integral’ exigía que se indemnizaran los daños al medio ambiente ‘en sí mismo’”²⁴⁸. No obstante, Eslovaquia y Suiza cuestionaron la utilidad del proyecto de principio²⁴⁹.

86. En lo que respecta a la formulación del proyecto de principio, los Estados Unidos consideraban que el párrafo 1 debía aclarar que los actos que dañaban el medio ambiente en sí mismo únicamente generaban responsabilidad internacional si los

²⁴⁵ Argelia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 51; Austria, [A/C.6/74/SR.27](#), párr. 97; Italia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 25; Líbano, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 105; Suecia (en nombre de los países nórdicos), [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 9; Tailandia, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 96.

²⁴⁶ Alemania, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 9; Ucrania, [A/C.6/74/SR.26](#), párr. 125.

²⁴⁷ Véase *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* [Cuestión relativa a la indemnización], fallo, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 15, párr. 41.

²⁴⁸ UICN, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 9.

²⁴⁹ Eslovaquia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 31; Suiza, [A/CN.4/249](#), sobre el proyecto de principio 9.

daños eran provocados por un hecho internacionalmente ilícito. Podía hacerse añadiendo la palabra “*such*” después de “*including*” en la versión en inglés o añadiendo las palabras “causados por ese acto” al final del párrafo²⁵⁰. Se hicieron otras sugerencias con respecto al párrafo 2, que contiene una cláusula general “sin perjuicio”. Austria, Francia, Italia y Suiza no consideraban necesaria dicha cláusula²⁵¹. Francia señaló que su “formulación parecía ambigua y podía interpretarse como el reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos que causaran daños al medio ambiente”²⁵². Italia afirmó que “el párrafo 1 deja[ba] claro que las normas relativas a la responsabilidad del Estado se aplica[ban] al contexto específico del daño ambiental causado en los conflictos armados”. Además, como se indicaba en el comentario al proyecto de principio 1, “el proyecto de principios en su totalidad abarca[ba] las tres fases temporales: antes, durante y después de un conflicto armado”²⁵³. La Relatora Especial sigue considerando que la formulación actual del párrafo 1 es clara, pero propone que se incluyan más aclaraciones en el comentario para responder a la preocupación de los Estados Unidos. En lo que respecta a la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 2, recuerda que se propuso inicialmente como parte de un proyecto de principio ligeramente diferente que no contenía el actual párrafo 1, sino un párrafo que posteriormente pasó a ser el germen del actual proyecto de principio 26²⁵⁴. Tampoco ve clara su utilidad en el contexto actual del proyecto de principio 9.

87. Una de las cuestiones planteadas con respecto al comentario se refiere a la pertinencia de varios marcos jurídicos para la aplicación del párrafo 1. Francia expresó preocupación por que el proyecto de principio 9 y su comentario pudieran interpretarse en el sentido de que “los daños ambientales causados en el contexto de un conflicto armado podían generar la responsabilidad internacional de un Estado incluso si esos daños se derivaban de un acto de guerra conforme al derecho internacional humanitario y al derecho que regulaba el uso de la fuerza”²⁵⁵. Chipre compartía la opinión de que “varios marcos jurídicos, como el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos podían prever la responsabilidad del estado en caso de daños ambientales causados en el contexto de una ocupación beligerante”²⁵⁶. Al ACNUDH le preocupaba que el proyecto de principio parecía no tener en cuenta situaciones en las que un “Estado podía ser debidamente considerado responsable, entre otras cosas en relación con las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”²⁵⁷. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se afirmó algo parecido²⁵⁸. El Salvador señaló que, acorde con los principios generales del derecho internacional ambiental, “e[ra] posible admitir supuestos de responsabilidad en los que, a pesar de comprender actividades no prohibidas, la responsabilidad sí que

²⁵⁰ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁵¹ Austria, declaración del 31 de octubre de 2019, puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23328809/-e-austria-statement.pdf>; Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9; Italia (A/C.6/74/SR.28, párr. 25); Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁵² Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁵³ Italia, A/C.6/74/SR.28, párr. 25.

²⁵⁴ Véanse los comentarios de Grecia y el Líbano en los que se propone aclarar que el proyecto de principio 26 se entiende sin perjuicio de las normas de responsabilidad del Estado, A/C.6/74/SR.28, párr. 53; Líbano, A/C.6/74/SR.30, párr. 105.

²⁵⁵ Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁵⁶ Chipre, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁵⁷ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁵⁸ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 12.

p[odía] configurarse en tanto [fuera] potencialmente generadora de daños a terceros”²⁵⁹.

88. En opinión de la Relatora Especial, estas observaciones permiten aclarar diferentes aspectos del contenido del proyecto de principio 9. En lo que respecta a la preocupación de Francia, la Relatora Especial recuerda que el proyecto de principio 9 se refiere a “[t]odo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado”. De acuerdo con el ámbito de aplicación temporal del proyecto de principios, la expresión “en relación” se refiere también al período anterior y posterior al conflicto armado, además de al momento en el que este tiene lugar. Por otra parte, el concepto de conflicto armado incluye las situaciones de ocupación como subcategoría específica de los conflictos armados internacionales. La Comisión ha establecido además que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente siguen siendo pertinentes en los conflictos armados²⁶⁰. No obstante, cuando hay disposiciones específicas del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional del medio ambiente que contradicen el derecho de los conflictos armados en cuestiones reguladas por el derecho de los conflictos armados, y en particular en lo que respecta a la conducción de las hostilidades, se impone el carácter de *lex specialis* de este último conjunto de normas. La UICN, por ejemplo, ha sugerido que los Estados partes en un conflicto armado “respeten, fuera de las zonas de combate, todas las normas ambientales nacionales e internacionales que están obligados a cumplir en tiempo de paz”²⁶¹. En relación con las observaciones de El Salvador y del CICR, la Relatora Especial se remite a una serie de observaciones anteriores en las que se solicitan más aclaraciones sobre la aplicación del derecho internacional del medio ambiente durante los conflictos armados. Esta cuestión resulta pertinente para varios proyectos de principio y podría abordarse en una introducción a la tercera parte²⁶².

89. Se formularon varias observaciones sobre la referencia en el párrafo 4) del comentario al carácter de *lex specialis* de las normas del derecho de los conflictos armados, que amplían la responsabilidad del Estado a todos los actos cometidos por sus fuerzas armadas durante un conflicto armado. Alemania señaló que la norma a la que se refiere el párrafo 4) “parecía más bien una aplicación de la norma general de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”²⁶³. La República Checa hizo una observación similar²⁶⁴ y Suiza pidió más aclaraciones sobre la ampliación de dicha responsabilidad a los actos privados²⁶⁵. La Relatora Especial se remite a los trabajos preparatorios de la Convención de La Haya, que ponen claramente de manifiesto la intención del artículo 3, relativo a la responsabilidad del Estado, de “responsabilizar a un Estado de todas las violaciones del Reglamento de La Haya cometidas por miembros de sus fuerzas armadas, incluso cuando esas

²⁵⁹ El Salvador, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9. Véase también la observación del CICR sobre el proyecto de principio 22, en la que cuestiona la limitación del principio de no causar daño (diligencia debida) a las situaciones de ocupación. CICR, *ibid.*

²⁶⁰ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 13, párr. 5).

²⁶¹ UICN, *Draft International Covenant on Environment and Development* (5ª ed., 2000), art. 40 (Military and hostile activities), párr. 1 a), puede consultarse en https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/2443Covenant_5th_edition.pdf.

²⁶² Véase la propuesta de la Relatora Especial sobre la introducción de la tercera parte en la sección 14 a) *infra*.

²⁶³ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁶⁴ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁶⁵ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

violaciones sean actos privados sin ninguna autorización”²⁶⁶. El artículo 91 del Protocolo Adicional I reproduce el contenido del artículo 3 del Convenio de La Haya y también “pretendía claramente tener el mismo alcance general”²⁶⁷. Por un lado, el artículo 3 y el artículo 91 reafirman el principio establecido de que un Estado es responsable de los actos de sus funcionarios. En este sentido, la norma “corresponde a los principios generales del derecho sobre la responsabilidad internacional”, como se indica en el comentario del CICR al artículo 91²⁶⁸. Por otra parte, las dos disposiciones van más allá de la norma general codificada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, que solo se aplica a los actos cometidos a título oficial²⁶⁹. Aunque se trata de una característica especial del derecho de los conflictos armados, y de una norma especial que a veces se ha considerado *lex specialis*²⁷⁰, la Relatora Especial no ve necesario el uso de esa expresión y propone que el comentario se revise en consecuencia.

90. Se han hecho varias observaciones sobre la reparación, que, según Tailandia, es “el elemento más importante de la responsabilidad”²⁷¹. Suiza destacó la importancia de las reparaciones morales y simbólicas, en especial cuando la remediación era total o parcialmente imposible o se habían causado daños a zonas protegidas de importancia cultural²⁷². Malasia señaló que la indemnización era “un método preferible y más lógico de reparar los daños ambientales”, ya que “con frecuencia resulta[ba] difícil, cuando no imposible, devolver el medio ambiente al estado en el que se encontraba antes de los daños”²⁷³. Colombia sugirió que se mencionaran en el comentario los elementos constitutivos del concepto de reparación²⁷⁴. La UICN señaló la conveniencia de que en el comentario se ampliaran las especificaciones dadas por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Determinadas*

²⁶⁶ Cuarta convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907), anexo de la Convención: Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, en J. B. Scott (ed.), *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3ª ed. (Nueva York, Oxford University Press, 1915), pág. 100 y ss., en especial pág. 277 (Reglamento de La Haya), art. 3. Cita de C. Greenwood, “State responsibility and civil liability for environmental damage caused by military operations”, en R. J. Grunawalt, J. E. King y R. S. McClain (eds.), “Protection of the Environment During Armed Conflict”, *International Law Studies*, vol. 69 (1966), págs. 397 a 415, en especial págs. 401 y 402.

²⁶⁷ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 3. Véase (Protocolo Adicional I), art. 91, comentario (1987), párr. 3645. Véase también Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, págs. 168 y ss., en especial pág. 242, párrs. 213 y 214: (“La conducta de los distintos soldados y los oficiales de las FDPUs debe considerarse como conducta de un órgano del Estado. En opinión de la Corte, en virtud del estado y la función militares de los soldados ugandeses en la República Democrática del Congo, su conducta es atribuible a Uganda. Por lo tanto, el argumento de que las personas en cuestión no actuaron en calidad de personas que ejercen prerrogativas del poder público en las circunstancias del caso carece de fundamento [...] Según una norma asentada de carácter consuetudinario, reflejada en el artículo 3 de la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1907, así como en el artículo 91 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, una parte en un conflicto armado será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”).

²⁶⁸ Comentario del CICR al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1987), págs. 1053 y 1054.

²⁶⁹ Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001* y corrección, párrs. 76 y 77, comentario al artículo 7, párr. 4). Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

²⁷⁰ Véase, por ejemplo, M. Sassòli, “State responsibility for violations of international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 84 (2002), págs. 401 a 434.

²⁷¹ Tailandia, A/C.6/74/SR.29, párr. 96.

²⁷² Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁷³ Malasia, A/C.6/74/SR.30, párr. 73.

²⁷⁴ Colombia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

*actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*²⁷⁵. Puede que la Comisión desee reflejar algunas de estas observaciones en el comentario al proyecto de principio 9. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

91. En otras observaciones se destacó la necesidad de un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad²⁷⁶. Malasia señaló que la Comisión debía “estudiar un mecanismo de aplicación que garanti[zase] que los Estados rind[ieran] cuentas por todo hecho ilícito, en relación con un conflicto armado, que caus[ara] daños al medio ambiente”²⁷⁷. Por último, en la comunicación conjunta de la sociedad civil se recomendó que en el comentario se destacara la necesidad de canalizar las reparaciones concedidas a las personas y comunidades afectadas y de llevar a cabo consultas efectivas con estas en todas las fases del proceso decisorio sobre la concesión de reparaciones²⁷⁸. En lo que respecta a la cuestión del mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad, la Relatora Especial se remite a la sinopsis que hizo en su segundo informe, que muestra que la práctica pertinente específicamente referida a los daños ambientales causados en tiempo de guerra es bastante limitada²⁷⁹. Aunque no sería posible realizar un examen más general en el contexto del presente tema, la Relatora Especial se remite a un tema del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión titulado “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”²⁸⁰.

92. En varias observaciones se planteó la cuestión de la responsabilidad de los actores no estatales por los daños ambientales relacionados con conflictos, ya fuera en relación con la responsabilidad penal individual, la responsabilidad de los grupos armados no estatales o la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Suiza recomendó que en el proyecto de principio 9 se hiciera referencia a “la idea de la responsabilidad penal individual por determinadas vulneraciones del derecho internacional humanitario en relación con el medio ambiente”²⁸¹. España consideró que “llama[ba] la atención el hecho de que el proyecto de principios no abord[ase] las cuestiones relativas a la represión de los crímenes internacionales relativos a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados”²⁸². Los Estados Unidos expresaron preocupación por que en el proyecto de principios no se prestara atención a actores no estatales distintos de las empresas, “como los insurgentes, las milicias, las organizaciones delictivas y los delincuentes, a los que correspondían obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario”²⁸³. La República Checa hizo una observación similar²⁸⁴. El ACNUDH señaló que, “dado el importante impacto/daño que los actores privados podían causar al medio ambiente”, la Comisión debía “estudiar la inclusión en el proyecto de principios de la noción de responsabilidad individual por crímenes internacionales que causaran daños al medio ambiente”²⁸⁵. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hace una sugerencia

²⁷⁵ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁷⁶ Cuba, A/C.6/74/SR.29, párr. 116; Malasia, A/C.6/74/SR.30, párr. 73; México, A/C.6/74/SR.29, párr. 110. Véase también la comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 5.

²⁷⁷ Malasia, A/C.6/74/SR.30, párr. 73.

²⁷⁸ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), págs. 12 y 13.

²⁷⁹ A/CN.4/728, párrs. 105 a 150. Véase también *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, providencia de 8 de septiembre de 2020, I.C.J. Reports 2020, pág. 264.

²⁸⁰ A/74/10, anexo B.

²⁸¹ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

²⁸² España, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²⁸³ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

²⁸⁴ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁸⁵ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

similar en relación con el proyecto de principio 11²⁸⁶. Aunque acogió con satisfacción la inclusión del principio de responsabilidad del Estado, la UICN instó a la Comisión a que considerara la posibilidad de añadir un proyecto de principio sobre la forma de garantizar la responsabilidad en sentido general y la responsabilidad civil de los miembros de grupos armados no estatales²⁸⁷. Por último, el PNUMA sugirió que en el comentario al proyecto de principio 9 se mencionara el documento de política de 2016 sobre la selección de casos de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional²⁸⁸.

93. Suiza señaló asimismo que el proyecto de principios debía abordar con más detalle la responsabilidad y la rendición de cuentas de los grupos armados no estatales por los daños causados al medio ambiente²⁸⁹. Del mismo modo, a Ucrania le preocupaba “que el proyecto de principios no abord[ase] plenamente la responsabilidad en sentido general y la responsabilidad civil de los grupos armados no estatales por los daños causados al medio ambiente como consecuencia de conflictos armados”²⁹⁰. Colombia señaló que era “necesario que se t[uvieran] en cuenta los actores que allí conflu[ían], tomando en consideración la presencia de diversos actores y/u organizaciones (no de carácter estatal), que p[odían] ser los principales causantes de estos daños a los recursos naturales”²⁹¹. El ACNUDH también sugirió que se abordara la responsabilidad de los grupos armados no estatales en el proyecto de principios y los comentarios²⁹². El ELI pidió aclaraciones sobre la aplicabilidad de varios proyectos de principio, incluido el proyecto de principio 9, a los actores no estatales²⁹³.

94. Por último, el ACNUDH propuso que el proyecto de principio 9 se modificara para que se refiriera de forma más general “al derecho sobre la responsabilidad en virtud del derecho internacional, sin excluir necesariamente la posibilidad de que, por ejemplo, una organización internacional u otro sujeto análogo de derecho internacional también pueda ser responsable de un hecho ilícito en determinadas circunstancias”²⁹⁴. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hizo referencia al proyecto de principio 7, que “indica[ba] que las organizaciones internacionales asum[ían] algunas obligaciones, en particular, en situaciones de operaciones de paz” y se sugirió que en el comentario se abordara la responsabilidad de las organizaciones internacionales por los daños ambientales en relación con conflictos armados, incluidos los daños que daban lugar a violaciones de los derechos humanos²⁹⁵. Asimismo, en el contexto del proyecto de principio 7, Marruecos pidió que se aclararan “los criterios que podrían emplearse para asignar la posible responsabilidad de las organizaciones internacionales y de cada uno de los Estados que participa[ban] en esas operaciones”²⁹⁶.

95. La Relatora Especial está de acuerdo en que, en el contexto de un conflicto armado, puede haber diferentes actores y actividades que causen o contribuyan a causar daños ambientales. Así lo ha reconocido la Comisión en varios proyectos de principio que se dirigen no solo a los Estados, sino también a las “partes en un conflicto armado”, a las organizaciones internacionales o a los “actores pertinentes”. La responsabilidad penal individual por los daños causados al medio ambiente

²⁸⁶ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 14.

²⁸⁷ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁸⁸ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9; Corte Penal Internacional, Fiscalía, “Policy paper on case selection and prioritization”, 15 de septiembre de 2016.

²⁸⁹ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁹⁰ Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 126.

²⁹¹ Colombia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 9.

²⁹² ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁹³ ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

²⁹⁴ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 9.

²⁹⁵ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 11.

²⁹⁶ Marruecos, A/C.6/74/SR.30, párr. 7.

durante un conflicto armado está reconocida en el Estatuto de Roma²⁹⁷ y ocupa un lugar destacado en el documento de políticas de la Fiscalía²⁹⁸. Las Directrices del CICR incluyen una norma relativa a la represión de los crímenes de guerra que afectan al medio natural²⁹⁹. Además, en la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se ha propuesto incluir el “ecocidio” como quinta categoría de crímenes tipificados en el Estatuto de Roma³⁰⁰, y un grupo internacional designado por la campaña *Stop Ecocide* ha publicado un proyecto de definición del crimen de ecocidio³⁰¹. Si bien la cuestión de la responsabilidad internacional de los grupos armados no estatales está en plena evolución, existe un marco jurídico para el establecimiento de la responsabilidad de los miembros de esos grupos³⁰². En cuanto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cabe hacer referencia a los artículos de la Comisión de 2011 sobre ese tema³⁰³.

96. Aunque sería difícil proponer la inclusión de un régimen general de responsabilidad internacional en el proyecto de principios, la Relatora Especial cree que los comentarios y observaciones que se reseñan más arriba dan motivos para revisar el proyecto de principio 9. Propone que en el proyecto de principio se incluya una cláusula de salvaguardia en la que se indique que el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las normas de derecho internacional existentes o en evolución relativas a la responsabilidad penal individual o a la responsabilidad de otros actores no estatales, incluidas las organizaciones internacionales, por los daños ambientales causados en relación con un conflicto. A la luz de las observaciones mencionadas más arriba, esa disposición podría sustituir al actual párrafo 2. Además, puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de incluir en el comentario una breve reseña de la evolución jurídica pertinente. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

b) Recomendación de la Relatora Especial

97. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone que el proyecto de principio 9 se modifique como se indica a continuación:

Principio 9

Responsabilidad del Estado

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad

²⁹⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3, art. 8, párr. 2 b) iv).

²⁹⁸ Corte Penal Internacional, Fiscalía, “Policy paper on case selection and prioritization”, párr. 41.

²⁹⁹ CICR, *Guidelines on the Protection of the natural environment in armed conflicts* (véase la nota 17 *supra*), norma 28.

³⁰⁰ En el 18º período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrado los días 2 a 7 de diciembre de 2019, Maldivas y Vanuatu propusieron que se añadiera un nuevo crimen de ecocidio al Estatuto de Roma: documentos del debate general disponibles en https://asp.icc-pi.int/en_menus/asp/sessions/general%20debate/Pages/GeneralDebate_18th_session.aspx. La declaración de Vanuatu puede consultarse en https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP18/GD.VAN.2.12.pdf. La declaración de Maldivas puede consultarse en https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP18/GD.MDV.3.12.pdf.

³⁰¹ Un grupo de expertos independientes reunido por Stop Ecocide International publicó una posible definición jurídica del crimen de ecocidio en junio de 2021, véase www.stopecocide.earth/legal-definition.

³⁰² Véase también el segundo informe de la Relatora Especial, A/CN.4/728, párrs. 51 a 56.

³⁰³ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión y sus comentarios se reproducen en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88.

internacional de ese Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo.

2. El presente proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas existentes o en evolución sobre la responsabilidad internacional de los actores no estatales, incluidas la responsabilidad penal individual y la responsabilidad de las organizaciones internacionales, por los daños ambientales causados en relación con un conflicto armado.

10. Principio 10 Debida diligencia corporativa

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas para que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Esas medidas estarán destinadas, entre otras cosas, a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible.

a) Comentarios y observaciones

98. Varias observaciones se refieren a los proyectos de principio 10 y 11 a la vez. Esas observaciones generales se describen en esta sección y no se repiten en relación con el proyecto de principio 11.

99. Los dos proyectos de principio recibieron el apoyo general de los Países Bajos, Alemania, los países nórdicos, Sierra Leona, el Sudán y Ucrania³⁰⁴. Eslovaquia apoyó el proyecto de principio 10³⁰⁵. Los Países Bajos acogieron con satisfacción “la atención prestada a los daños ambientales ajenos a las hostilidades”, como los daños a las zonas naturales vulnerables causados por la explotación ilegal de los recursos naturales, y señalaron que estos proyectos de principio “contribuían de manera importante al desarrollo del derecho en ese ámbito”³⁰⁶. Los países nórdicos señalaron que las dos disposiciones “podían servir como catalizadoras de medidas legislativas y buenas prácticas”³⁰⁷. Los proyectos de principio 10 y 11 también fueron valorados positivamente por el CICR, la UICN, el ELI y el ACNUDH³⁰⁸. La UICN destacó la importancia de la debida diligencia y la responsabilidad civil corporativas, “que venía demostrada por los impactos adversos que ya había tenido la explotación de los recursos naturales durante conflictos”³⁰⁹. Belarús y la Federación de Rusia cuestionaron la necesidad de los dos proyectos de principio³¹⁰, e Israel³¹¹ propuso que se eliminaran³¹².

³⁰⁴ Alemania, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10; Países Bajos, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Sierra Leona, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 65; Sudán, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 61; Suecia (en nombre de los países nórdicos), [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales, Ucrania, [A/C.6/74/SR.26](#), párr. 126.

³⁰⁵ Eslovaquia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 32.

³⁰⁶ Países Bajos, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

³⁰⁷ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁰⁸ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10; UICN, *ibid.*; ELI, *ibid.*; ACNUDH, *ibid.*

³⁰⁹ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³¹⁰ Belarús, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 16; Federación de Rusia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 33.

³¹¹ Israel, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10.

³¹² Los Estados Unidos también propusieron que se suprimieran los proyectos de principio o que, en su defecto, además de a las empresas, se tuviera en cuenta a otros actores no estatales pertinentes, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10. En relación con esta preocupación y una propuesta para atenderla, véase el proyecto de principio 9, párrs. 92 a 97 *supra*.

100. Se hicieron varias observaciones sobre el ámbito de aplicación de los dos proyectos de principio, en primer lugar sobre la fórmula “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado”. Los Estados Unidos señalaron que el comportamiento mantenido en una zona de conflicto armado no tenía por qué guardar relación con un conflicto armado, y propusieron que el ámbito de aplicación de los dos proyectos de principio se armonizara con el del tema utilizando la expresión “en relación con un conflicto armado”³¹³. El ACNUDH consideraba que la referencia a una “zona” podría crear “cierta ambigüedad en cuanto al momento y el alcance de la determinación de dicha zona” y sugirió que se utilizara la expresión “en el contexto de un conflicto armado”³¹⁴. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se pidió que se aclarara si la expresión “zona de conflicto armado” se refería a “las zonas en las que tenían lugar hostilidades activas o a las zonas incluidas en el ámbito de aplicación territorial del derecho internacional humanitario”³¹⁵. La UICN, que también consideraba que la expresión “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado” era poco clara, propuso que se sustituyera por la formulación adoptada en la Guía de diligencia debida de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo, es decir, “zonas de conflicto”. Podría explicarse que esta noción se refería a las situaciones posteriores a un conflicto y las zonas ocupadas³¹⁶.

101. En cuanto al ámbito de aplicación temporal de los proyectos de principio 10 y 11, el ELI sugirió que se ampliara a las situaciones de alto riesgo anteriores a un conflicto. Consideraba que si se incluía una expresión como “en una situación de alto riesgo” o similar en los dos proyectos de principio, estos se ajustarían mejor al ámbito de aplicación general del proyecto de principios. También se reflejaría mejor el ámbito de aplicación de los instrumentos de referencia pertinentes aprobados por las Naciones Unidas, la OCDE y la Unión Europea³¹⁷. Por otra parte, España pidió aclaraciones sobre la aplicabilidad de los proyectos de principio 10 y 11 en los supuestos de ocupación. Señaló que, aunque cabía entender que los proyectos de principio 10 y 11 se aplicaban *mutatis mutandis* en los supuestos de ocupación, debía indicarse expresamente³¹⁸. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hizo una propuesta en el mismo sentido³¹⁹. Chipre afirmó que entendía que el proyecto de principio 11 sería de aplicación en las situaciones de ocupación³²⁰.

102. A la Relatora Especial le parece evidente que la Comisión pretendía que ambos proyectos de principio fueran de aplicación a los conflictos armados, incluidas las situaciones de ocupación, así como a las situaciones posteriores a un conflicto armado. Se trata de determinar la formulación que mejor reflejará ese ámbito de aplicación. La Relatora Especial recuerda que en el Comité de Redacción se planteó la cuestión de “si las expresiones ‘zona de conflicto armado’ y ‘situación posterior a un conflicto armado’ eran suficientemente precisas a los efectos del proyecto de principio, ya que no se definían ni empleaban en ninguna otra parte del proyecto de principios. En particular, algunos miembros expresaron preocupación porque esas expresiones no eran claras, ya que podían referirse a una noción geográfica o a un período de tiempo”³²¹. A la luz de las observaciones anteriores, parece que la

³¹³ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³¹⁴ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³¹⁵ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 13.

³¹⁶ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³¹⁷ ELI, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³¹⁸ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³¹⁹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), págs. 13 y 14.

³²⁰ Chipre, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 11.

³²¹ Informe del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Claudio Grossman Guiloff, 8 de julio de 2019, pág. 9.

formulación actual, en particular la referencia a “una zona de conflicto armado”, puede ser efectivamente poco clara y podría sustituirse por una expresión más amplia.

103. En relación con la sugerencia de ampliar el ámbito de aplicación de los proyectos de principio 10 y 11 para incluir también las situaciones de alto riesgo, la Relatora Especial está de acuerdo en que encajaría con el ámbito de aplicación temporal del tema. También existen precedentes, así como una formulación establecida a tal efecto. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos utilizan la expresión “zonas afectadas por conflictos” y destacan la importancia de establecer cuanto antes una cooperación con las empresas³²². En la Guía de la OCDE se habla de zonas de conflicto y de alto riesgo y se afirma que “la debida diligencia [...] es un proceso continuo, proactivo y reactivo, a través del cual las empresas pueden garantizar que respetan los derechos humanos y no contribuyen a los conflictos”³²³. El reglamento de la Unión Europea habla de “zonas de conflicto o de alto riesgo” y las define como “las zonas que se encuentren en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, así como las zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, como los Estados fallidos, y con vulneraciones generalizadas y sistemáticas del derecho internacional, incluidas las violaciones de los derechos humanos”³²⁴. Cabe además hacer referencia a la Guía de Debida Diligencia para Cadenas de Suministro de Minerales Responsables elaborada por China, que también se aplica a las zonas de conflicto y de alto riesgo³²⁵. Por lo tanto, la Relatora Especial considera acertada la adición propuesta.

104. Por otra parte, se han hecho observaciones sobre el ámbito de aplicación personal de los dos proyectos de principio. Suiza y Austria propusieron que se aclarase que los proyectos de principio 10 y 11 eran de aplicación a las empresas militares y de seguridad privadas³²⁶. Suiza también propuso que la Comisión considerara la posibilidad de añadir un proyecto de principio específico sobre las empresas militares y de seguridad privadas con la siguiente formulación: “Los Estados y las organizaciones internacionales que recurran a empresas militares y de seguridad privadas velarán por que se adopten medidas para proteger el medio ambiente, de conformidad con sus obligaciones internacionales en relación con los conflictos armados”³²⁷. El CICR no cuestionó la aplicabilidad de los proyectos de principio a las empresas militares y de seguridad privadas, pero sugirió que en el comentario se aclararan las obligaciones pertinentes que imponía el derecho internacional humanitario y se indicara que dichas obligaciones existentes no se veían restringidas ni socavadas por los proyectos de principio. “Esto es particularmente relevante”, señaló el CICR, “porque las empresas de seguridad militar privada [...] pueden estar facultadas para ejercer atribuciones del poder público en situaciones de

³²² Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (A/HRC/17/31, anexo), principio 7 (Fomentar el respeto de los derechos humanos por las empresas en zonas afectadas por conflictos). El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

³²³ OCDE, *Due Diligence Guidance for Responsible Supply Chains of Minerals from Conflict-Affected and High-Risk Areas*, 3ª ed. (París, 2016), pág. 8. Puede consultarse en <http://dx.doi.org/10.1787/9789264252479-en>.

³²⁴ Reglamento 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, *Diario Oficial*, L130 (2017), pág. 1; art. 2 f).

³²⁵ Cámara de Comercio de Importadores y Exportadores Chinos de Metales, Minerales y Productos Químicos, *Chinese Due Diligence Guidelines for Responsible Mineral Supply Chains* (2015). Pueden consultarse en <http://mneguidelines.oecd.org/chinese-due-diligence-guidelines-for-responsible-mineral-supply-chains.htm>.

³²⁶ Austria, A/C.6/74/SR.27, párr. 98; Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³²⁷ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

conflicto armado y pueden convertirse en partes en un conflicto armado”³²⁸. Por otra parte, el Japón pidió aclaraciones sobre la relación entre los proyectos de principio y el derecho de los conflictos armados³²⁹.

105. En opinión de la Relatora Especial, es evidente que los proyectos de principio 10 y 11 son de aplicación a las empresas militares y de seguridad privadas, entendidas como “entidades comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad”, “como quiera que se describan a sí mismas”³³⁰. Al mismo tiempo, las características especiales de estos servicios, que también destaca el CICR, parecen justificar la inclusión en el comentario de una referencia específica a las empresas militares y de seguridad privadas, así como a sus correspondientes obligaciones³³¹.

106. Otras observaciones hicieron referencia a la noción de salud humana. Alemania y el Japón pidieron aclaraciones sobre el concepto de salud humana en el contexto de la protección del medio ambiente³³². También hubo observaciones sobre los efectos de los daños ambientales en una amplia gama de derechos humanos. El ACNUDH sugirió que se hiciera hincapié en la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos cuando actuasen en zonas afectadas por conflictos³³³. La UICN señaló que la expresión “en relación con la salud humana” parecía innecesariamente restrictiva en vista del desarrollo del derecho a un medio ambiente saludable reconocido por la mayoría de los Estados del mundo. Propuso sustituir la expresión por una referencia general a los derechos humanos³³⁴. Del mismo modo, en la comunicación conjunta de la sociedad civil se propuso que el proyecto de principio 10 hiciera referencia a la relación entre la protección del medio ambiente y todos los derechos humanos³³⁵. La Relatora Especial recuerda que, según el comentario, “[l]as palabras ‘también en relación con la salud humana’ ponen de relieve el estrecho vínculo entre la degradación ambiental y la salud humana señalado en los instrumentos internacionales sobre el medio ambiente, los tratados y la jurisprudencia regionales, la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente”³³⁶. Cabe también hacer referencia a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, que destacan “la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas”³³⁷. Si bien la conexión entre el medio ambiente y la salud humana es, por tanto, más que evidente, la Relatora Especial considera que los últimos acontecimientos, en particular el amplio reconocimiento del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a nivel tanto nacional³³⁸ como internacional³³⁹, respaldan aún más el proyecto de principio, al igual que el amplio acuerdo sobre la necesidad de que las empresas respeten los derechos humanos, también en zonas de conflicto y de alto riesgo.

³²⁸ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³²⁹ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³³⁰ Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados (Montreux, CICR, 2008), pág. 10.

³³¹ Véase también el segundo informe de la Relatora Especial, A/CN.4/728, párrs. 93 a 103.

³³² Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10; Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³³³ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³³⁴ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³³⁵ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 13.

³³⁶ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 10, párr. 10).

³³⁷ OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (2011), cap. VI (Medio ambiente), pág. 46. Pueden consultarse en <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

³³⁸ D. R. Boyd, *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment* (Vancouver, UBC Press, 2012), págs. 46 a 63.

³³⁹ Véase el documento A/HRC/48/L.23/Rev.1.

107. El ACNUDH consideró además que la expresión “que operen en su territorio o desde él” debía complementarse con una mención de la jurisdicción a fin de tener en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos imponía a los Estados la obligación positiva de garantizar los derechos humanos de las personas que estuvieran en su territorio o bajo su jurisdicción³⁴⁰. Según el ACNUDH, si se limita la aplicación de los proyectos de principio 10 y 11 a las entidades que operen en el territorio de un Estado o desde él, se corre el riesgo de “excluir otras situaciones pertinentes en que la relación entre la empresa y el Estado puede implicar obligaciones para el Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”³⁴¹. La Relatora Especial recuerda a este respecto que la expresión “en su territorio o desde él” se utiliza también en la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo³⁴². En la práctica de la OCDE se interpreta que la expresión hace referencia tanto al territorio como a la jurisdicción³⁴³. Por lo tanto, parece posible mantenerla como está y explicar en el comentario que no se pretende excluir las situaciones a las que se refiere el ACNUDH.

108. Por último, hubo una observación terminológica en relación con el proyecto de principio 10 y el proyecto de principio 11. Los países nórdicos sugirieron que, en los proyectos de principio se utilizara la palabra “empresas”, en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, en lugar de “corporaciones y otras empresas”³⁴⁴. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hace una sugerencia similar³⁴⁵. La Relatora Especial no ve grandes diferencias entre ambas formulaciones, pero reconoce que “empresas” es más sencilla y tiene la ventaja de que ya se utiliza en los Principios Rectores de las Naciones Unidas. Evidentemente, si se cambia la expresión, también habrá que cambiar el título de los dos proyectos de principio.

109. Otras observaciones relativas a los dos proyectos de principio se refieren a su carácter normativo. En algunas solo se tomó nota del carácter no vinculante de los proyectos de principio, como se indica en el texto de los proyectos de principio y en los comentarios³⁴⁶. En otras se destacó la contribución positiva que esas disposiciones podían hacer al desarrollo progresivo del derecho internacional. Los países nórdicos señalaron que los dos proyectos de principio correspondían a un ámbito del derecho en rápido desarrollo y podrían servir “como catalizadores de medidas legislativas y buenas prácticas”³⁴⁷. Los Países Bajos consideraban que los proyectos de principio desempeñarían un papel importante en el desarrollo del derecho en ese ámbito³⁴⁸. Rumania señaló que el proyecto de principios “refleja[ba] y consolida[ba] un conjunto cada vez más amplio de normas que s[ervían] para hacer frente a los actos empresariales ilícitos en materia ambiental en el contexto de los conflictos armados”³⁴⁹. El ELI afirmó que los dos proyectos de principio “proporcionaban una

³⁴⁰ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³⁴¹ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁴² OCDE, *Due Diligence Guidance...*, pág. 9.

³⁴³ OCDE, *Las Recomendaciones del GAFI de 2012* (2012, actualizadas en 2020), págs. 44, 52 y 119. Pueden consultarse en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf. Véase también OCDE, *Guía de la OCDE de debida diligencia para cadenas de suministro responsables en el sector textil y del calzado* (París, 2018), págs. 8 y 84, disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/governance/guia-de-la-ocde-de-debida-diligencia-para-cadenas-de-suministro-responsables-en-el-sector-textil-y-del-calzado_59ec2bd3-es#page1.

³⁴⁴ Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³⁴⁵ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 13.

³⁴⁶ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10; Canadá, *ibid.*; Israel, *ibid.*

³⁴⁷ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁴⁸ Países Bajos, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

³⁴⁹ Rumania, A/C.6/74/SR.28, párrs. 3 y 4.

importante orientación normativa en un momento en que el derecho internacional y la práctica de los Estados en la materia seguían evolucionando³⁵⁰. La UICN, refiriéndose de manera específica al proyecto de principio 10, señaló que “las crecientes novedades y orientaciones jurídicas en este ámbito obligaban a los Estados a imponer a las compañías o empresas obligaciones de debida diligencia para respetar los derechos humanos y las normas ambientales, también en relación con las cadenas de suministro”³⁵¹. Francia, no obstante, señaló que ninguno de los proyectos de principio reflejaba siquiera una costumbre emergente³⁵². La Relatora Especial cree que en el comentario se indican debidamente las obligaciones convencionales pertinentes y la práctica estatal en que se basan los dos proyectos de principio. También cabe hacer referencia a la prohibición consuetudinaria del pillaje³⁵³. No obstante, pueden incluirse otras aclaraciones en el comentario para dar respuesta a la preocupación de Francia.

110. Se han hecho algunas observaciones específicas sobre el proyecto de principio 10. El Reino Unido cuestionó la necesidad de que los Estados adoptasen “medidas legislativas y de otra índole” y propuso hablar de “medidas legislativas o de otra índole apropiadas”³⁵⁴. Malasia se expresó en el mismo sentido³⁵⁵. La Relatora Especial recuerda que la formulación actual se aprobó teniendo en cuenta que “es habitual que los instrumentos internacionales que requieren una aplicación a nivel nacional se refieran expresamente a medidas legislativas, y para asegurar la debida diligencia corporativa normalmente se requerirá la adopción de medidas legislativas”³⁵⁶.

111. La segunda oración del proyecto de principio 10 se refiere a la “diligencia debida en la cadena de suministro” y se afirma que “esas medidas estarán destinadas, entre otras cosas, a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible”. El ACNUDH señaló en este contexto la observación general núm. 24 (2017) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere a “los requisitos de la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos del Pacto en la cadena de suministro de las empresas y por parte de los subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros socios comerciales”³⁵⁷. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se sugirió que se añadiera una mención al “uso” en el proyecto de principio para “incluir expresamente otras actividades relacionadas con los recursos naturales que pudiera tener un impacto ambiental negativo, como las de elaboración, comercio y refinado”³⁵⁸.

112. Colombia solicitó una aclaración “respecto a lo que se le podría o no exigir a un privado, en el marco de su operación dentro de una zona de conflicto armado”³⁵⁹. Alemania hizo una observación similar en la que pidió que se aclararan “los fundamentos y los límites de las obligaciones adicionales que podrían imponerse a las empresas”³⁶⁰. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se propuso mencionar, como elementos constitutivos de la noción de diligencia debida,

³⁵⁰ ELI, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

³⁵¹ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁵² Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁵³ Proyecto de principios... 2019, véase el proyecto de principio 18 y su comentario.

³⁵⁴ Reino Unido, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10.

³⁵⁵ Malasia, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 74.

³⁵⁶ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 10, párr. 7).

³⁵⁷ ACNUDH, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10; véase también la observación general núm. 24 (2017), relativa a las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales ([E/C.12/GC/24](#)), párr. 16.

³⁵⁸ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 13.

³⁵⁹ Colombia, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10.

³⁶⁰ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

“la obligación de las empresas de respetar y tener en cuenta las normas aplicables del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente cuando operasen en una zona de conflicto armado, en situaciones de ocupación y en situaciones posteriores a un conflicto armado”³⁶¹. El OIEA señaló además que la aprobación de normas internacionales de seguridad pertinentes, como las Normas de Seguridad del OIEA, podía ayudar a los Estados afectados a regular las actividades de las empresas pertinentes que operasen en su territorio, en especial cuando no existiera un marco legislativo y reglamentario para la protección del medio ambiente de materiales peligrosos como el material radiactivo³⁶².

113. La Relatora Especial señala que muchas de estas cuestiones se han abordado en el comentario. No obstante, puede que la Comisión desee añadir más aclaraciones teniendo en cuenta las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

b) Recomendación de la Relatora Especial

114. Sobre la base de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone que el proyecto de principio y su título se modifiquen ligeramente para armonizar su ámbito de aplicación y su terminología con los instrumentos existentes sin alterar su contenido esencial. Además, la Relatora Especial propone ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de principio para incluir las situaciones de alto riesgo. El proyecto de principio 10 enmendado diría lo siguiente:

Principio 10

Debida diligencia de las empresas

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas para que las empresas que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de alto riesgo o una zona de conflicto armado. Esas medidas están destinadas, entre otras cosas, a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible.

**11. Principio 11
Responsabilidad civil corporativa**

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para que las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio o desde él puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado. Cuando proceda, esas medidas deben estar destinadas, entre otras cosas, a velar por que las corporaciones u otras empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control *de facto*. A tal efecto, los Estados deben prever, cuando proceda, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños.

a) Comentarios y observaciones

115. Como se ha indicado más arriba, no se repetirán aquí los comentarios y observaciones que se refieren conjuntamente a los proyectos de principio 10 y 11, que se han examinado en relación con el proyecto de principio 10. Los cambios propuestos

³⁶¹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 13.

³⁶² OIEA, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

para el proyecto de principio 10 con respecto a las expresiones “corporaciones y otras empresas”, y “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado” también se aplican al proyecto de principio 11.

116. Aparte de las expresiones de apoyo general a los dos proyectos de principio mencionados, varios Estados elogiaron el proyecto de principio 11³⁶³. Rumania señaló que, “[s]i estas disposiciones [...] se aplica[ban] con uniformidad, p[odían] garantizar la justicia ambiental en épocas de conflicto”³⁶⁴. Eslovenia acogió con satisfacción el proyecto de principio 11 y afirmó que, dado que la degradación ambiental tenía efectos directos e indirectos sobre la salud humana, las acciones que causaran daños al medio ambiente debían ser debidamente sancionadas en el ámbito nacional³⁶⁵. Malasia destacó la pertinencia del proyecto de principio, “en particular cuando el sistema judicial de un Estado e[ra] prácticamente inexistente o cuando el propio Gobierno e[ra] cómplice de las presuntas violaciones”³⁶⁶.

117. Se abordó el ámbito de aplicación material y personal del proyecto de principio 11 desde diferentes puntos de vista. En lo que respecta a la primera oración del proyecto de principio, el ACNUDH sugirió que se añadiera una referencia a la contribución a los daños ambientales y señaló que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se referían sistemáticamente a las consecuencias negativas para los derechos humanos que las empresas “han provocado o contribuido a provocar”. Del mismo modo, en su observación general núm. 24, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales habla de las consecuencias negativas “que hayan provocado o contribuido a provocar” las decisiones y operaciones de las empresas en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto³⁶⁷. La comunicación conjunta de la sociedad civil contiene una sugerencia en el mismo sentido³⁶⁸. Además, la UICN señaló que, si bien cabía hablar de provocación directa de daños en las zonas afectadas, “lo más probable es que la corporación o empresa recibiera materiales procedentes de la zona afectada o se abasteciera de ellos y, por lo tanto, fuera cómplice de dicho abastecimiento a sabiendas o por imprudencia, o que contribuyera de otro modo a provocar dichos daños”. La UICN propuso sustituir las palabras “que operen” por “cuando operen, actúen o se abastezcan”³⁶⁹. El PNUMA propuso que el proyecto de principio se ampliara para prever “el supuesto frecuente de que las corporaciones ayudasen a las partes [en un conflicto] a causar daños ambientales o a saquear recursos naturales, en particular en los conflictos armados internos para apoyar a las partes en una guerra civil”³⁷⁰. La Relatora Especial desea señalar que los Principios Rectores de las Naciones Unidas, que exigen que las empresas eviten provocar o contribuir a provocar violaciones de los derechos humanos³⁷¹, y el proyecto de principio 11, que trata de la responsabilidad civil de esas empresas por

³⁶³ Argelia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 51; Azerbaiyán, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 25; Eslovenia, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 142; Malasia, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 75; Rumania, [A/C.6/74/SR.28](#), párrs. 3 y 4; Sierra Leona, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 67; Viet Nam, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 36. Al mismo tiempo, Eslovaquia consideraba que la cuestión de la responsabilidad civil corporativa quedaba fuera del ámbito del tema (véase Eslovaquia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 32).

³⁶⁴ Rumania, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 3.

³⁶⁵ Eslovenia, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 142.

³⁶⁶ Malasia, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 75.

³⁶⁷ ACNUDH, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10.

³⁶⁸ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 14.

³⁶⁹ UICN, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 10.

³⁷⁰ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 11.

³⁷¹ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 13 (“La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.”).

los daños ambientales que ellas o, en determinadas circunstancias, sus filiales hayan causado, tienen objetivos diferentes. Además, el proyecto de principio 10, que exige que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible, amplía la obligación de actuar con la debida diligencia a la cadena de suministro.

118. En cuanto a la segunda oración del proyecto de principio, Chipre señaló que la posición de una entidad en la estructura organizativa de una empresa era menos importante que la cuestión de si la entidad actuaba bajo la dirección o el control de la empresa. Por ello, sugirió que se añadieran las palabras “y cualquier otra entidad afiliada” después de las palabras “filial suya” y que la referencia al “control *de facto*” se sustituyera por las palabras “dirección o control” en el párrafo 2 del proyecto de principio³⁷². En la comunicación conjunta de la sociedad civil se sugirió que, en lugar de hablar de “una filial suya”, se aludiera a “cualquier entidad que controlen o puedan controlar”³⁷³. El ACNUDH hizo referencia al concepto del control *de facto* y mencionó otras causas de responsabilidad civil como la “gestión o cogestión de la actividad nociva de que se trate”, la “prestación de asesoramiento indebido”, la “promulgación de políticas corporativas ambientales o de seguridad indebidas para su aplicación por la filial” y la “adopción de medidas activas para asegurar la aplicación de dichas políticas por la filial”³⁷⁴. El PNUMA propuso que se ampliara el ámbito de aplicación del proyecto de principio para que este se refiriera “no solo al criterio pertinente del control *de facto* de las filiales de las empresas, sino también al supuesto frecuente de que las corporaciones ayudasen a las partes a causar daños ambientales o a saquear recursos naturales, en particular en los conflictos armados internos para apoyar a las partes en una guerra civil”³⁷⁵.

119. La Relatora Especial señala que, en consonancia con todo el proyecto de principios, el proyecto de principio 11 se ha redactado en términos generales. En relación con la cuestión del control, recuerda que la noción general del control *de facto* debía interpretarse de conformidad con los requisitos de cada jurisdicción nacional³⁷⁶. Esta consideración resulta pertinente teniendo en cuenta que las empresas u otras entidades que formen una empresa multinacional pueden coordinar sus actividades de diversas maneras y con diferentes grados de autonomía³⁷⁷. Del mismo modo, “las nociones [generales] de ‘daños’ y ‘que hayan causado’ deben interpretarse con arreglo al derecho aplicable, que puede ser el derecho del Estado de origen de la corporación u otra empresa o el derecho del Estado en el que se hayan causado los daños”³⁷⁸.

120. En lo que respecta a la tercera oración, Alemania sugirió que el comentario desarrollara el concepto de “acceso a vías de recursos efectivas” en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, así como en las disposiciones correspondientes de los instrumentos internacionales mencionados en el comentario al proyecto de principio 10 relativas a la responsabilidad civil³⁷⁹. El ACNUDH también destacó diferentes aspectos del concepto del “acceso a recursos efectivos”³⁸⁰. En cuanto a la posibilidad, prevista en el proyecto de principio 11, de que los Estados exijan responsabilidad civil a las empresas, la UICN sugirió que se alentara a los Estados a que permitieran que se

³⁷² Chipre, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 11.

³⁷³ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 14.

³⁷⁴ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³⁷⁵ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 11.

³⁷⁶ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Claudio Grossman Guiloff, 8 de julio de 2019, pág. 11.

³⁷⁷ Proyecto de principios... 2019, proyecto de principio 11, comentario, párr. 4).

³⁷⁸ *Ibid.*, párr. 2).

³⁷⁹ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 10.

³⁸⁰ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

resarciera e indemnizara a los Estados afectados por los daños ambientales sufridos³⁸¹. El CICR recomendó que se aclarara que los Estados tenían obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario en relación con las actividades de las corporaciones y otras empresas, en particular las empresas militares y de seguridad privadas³⁸². Puede que la Comisión desee tener en cuenta algunas de estas sugerencias cuando revise el comentario al proyecto de principio 11. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

121. Hubo otras observaciones sobre la noción de jurisdicción extraterritorial. Los Estados Unidos consideraban que el proyecto de principio instaba a los Estados a “ejercer la jurisdicción extraterritorial sobre sus corporaciones en todos los casos y sin ninguna excepción, por ejemplo la de que el Estado territorial ya regulase la actividad en cuestión”³⁸³. A Israel también le preocupaba que los proyectos de principio 10 y 11 pudieran plantear “cuestiones de extraterritorialidad”³⁸⁴. Malasia recordó que “la jurisdicción e[ra] una cuestión delicada y compleja en relación con la cual los Estados ha[bían] de proceder con cautela”³⁸⁵. En el informe del Comité Consultivo sobre Derecho Internacional Público adjunto a las observaciones escritas de los Países Bajos se señalaba que se había registrado una “evolución jurídica más amplia en el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados fuertes en relación con las actividades de las empresas multinacionales en los Estados más débiles”. Aunque cabía plantear objeciones relacionadas con la soberanía de este grupo de Estados, “tales objeciones eran mucho menos convincentes en las situaciones de conflicto armado, en que, por lo general, las instituciones nacionales funcionaban de manera deficiente o no funcionan. Además, la reconstrucción era un proceso a largo plazo”³⁸⁶. La Relatora Especial recuerda que el proyecto de principio 11 recomienda que los Estados adopten medidas para que las empresas “puedan ser consideradas responsables”, y no “deban ser consideradas responsables” en todos los casos. Cabe también hacer referencia a la expresión “cuando proceda” que figura en las oraciones segunda y tercera del proyecto de principio. Además, en el comentario se aclara que la disposición tiene por objeto referirse a situaciones en las que el Estado de establecimiento puede no estar en condiciones de hacer cumplir su legislación de manera efectiva³⁸⁷.

b) Recomendación de la Relatora Especial

122. A la luz de lo que antecede, la Relatora Especial sugiere que el título y la formulación de la primera oración del proyecto de principio se armonicen con los del proyecto de principio 10. No se proponen más cambios en el proyecto de principio. En consonancia con las propuestas para el proyecto de principio 10, el proyecto de principio 11 quedaría redactado como sigue:

Principio 11
Responsabilidad civil de las empresas

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas para que las empresas que operen en su territorio o desde él puedan ser consideradas

³⁸¹ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁸² CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁸³ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁸⁴ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

³⁸⁵ Malasia, A/C.6/74/SR.30, párr. 75.

³⁸⁶ Informe del Comité Consultivo sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público, pág. 19 (en adelante “Informe del Comité Consultivo sobre Derecho Internacional Público”), pág. 20. Puede consultarse en https://legal.un.org/ilc/sessions/73/pdfs/english/poe_netherlands.pdf. El informe puede verse también en Países Bajos, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

³⁸⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 11, párr. 6).

responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de alto riesgo o una zona de conflicto armado. Cuando proceda, esas medidas deben estar destinadas, entre otras cosas, a velar por que las empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control *de facto*. A tal efecto, los Estados deben prever, cuando proceda, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños.

Tercera [Segunda] parte: Principios aplicables durante un conflicto armado

12. Términos empleados

a) Comentarios y observaciones

123. En 2019, la Comisión indicó que decidiría en la segunda lectura si utilizaba “medio ambiente natural” o “medio ambiente” en las disposiciones de la tercera parte que se basaban en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra³⁸⁸. Varios Estados y organizaciones internacionales se pronunciaron sobre esta cuestión.

124. España consideraba que la expresión “medio ambiente” traducía mejor “la evolución del derecho internacional en la materia desde la adopción del Protocolo [Adicional] I en 1977” y concordaba “con el enfoque amplio que ha[bía] elegido la Comisión para abordar el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”³⁸⁹. Los países nórdicos también señalaron que, habida cuenta del “amplio alcance temporal del proyecto de principios”, era conveniente “utilizar sistemáticamente la expresión más general ‘medio ambiente’ en todo el proyecto de principios”³⁹⁰. Bélgica se preguntó “si no sería preferible utilizar la expresión más amplia ‘medio ambiente’ en lugar de la más restringida ‘medio ambiente natural’”, dado que “los paisajes abiertos con, por ejemplo, terrenos agrícolas (un medio ambiente seminatural) a menudo tenían importancia para las zonas de protección ambiental (o reservas naturales) adyacentes”³⁹¹. En el Informe del Comité Consultivo sobre Derecho Internacional Público adjunto a las observaciones escritas de los Países Bajos se habla de “cambios en nuestra concepción científica del medio ambiente” y se recomienda utilizar la expresión “medio ambiente” en todo el proyecto de principios³⁹².

125. Marruecos señaló que “[n]o exist[ía] una definición jurídica del medio ambiente en el derecho internacional, y [que] el adjetivo calificativo ‘natural’ no parec[ía] tener ningún propósito práctico. En todos los instrumentos en los que se ha[bía] intentado definir el medio ambiente, sus elementos naturales se ha[bían] incluido por defecto. Desde el punto de vista terminológico, habría sido preferible utilizar la expresión ‘medio ambiente’ en todo el texto”³⁹³. Malasia consideró que el debate “sobre la cuestión de si ha[bía] que distinguir entre ‘entorno’ y ‘entorno natural’ era contraproducente. Las cuestiones ambientales no se limita[ban] al medio ambiente natural; inclu[ían] los derechos humanos, la sostenibilidad y el patrimonio cultural. La limitación de la aplicación del proyecto de principios al medio ambiente natural limitaría en consecuencia su pleno potencial”³⁹⁴. También Italia y el Sudán se mostraron partidarios de utilizar la expresión más amplia “medio ambiente” en todo

³⁸⁸ *Ibid.*, comentario a la introducción, párr. 5).

³⁸⁹ España, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

³⁹⁰ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

³⁹¹ Bélgica, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

³⁹² Informe del Comité Consultivo sobre Derecho Internacional Público, pág. 16.

³⁹³ Marruecos, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 4.

³⁹⁴ Malasia, [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 29.

el texto³⁹⁵. Argelia y el Líbano expresaron su preferencia general por la armonización de la terminología³⁹⁶.

126. La UICN señaló que “el concepto de medio ambiente natural estaba anticuado” y sugirió que la expresión “medio ambiente natural” se sustituyera por “medio ambiente”³⁹⁷. Además, afirmó que la utilización de la expresión “medio ambiente natural” en toda la tercera parte sería incoherente, ya que no todas las disposiciones se basaban directamente en el texto del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra³⁹⁸. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hacía referencia a la evolución del derecho internacional del medio ambiente desde la aprobación del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y se hacía una sugerencia similar³⁹⁹.

127. Al mismo tiempo, Francia prefería que los proyectos de principio basados en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra solo hablaran de “medio ambiente natural”⁴⁰⁰. El Reino Unido afirmó algo parecido al sostener que “la introducción de una nueva expresión [...] podía crear inseguridad e incluso llevar a la inclusión de elementos que no se pretendía incluir en el sentido de ‘medio ambiente natural’”⁴⁰¹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

128. La Relatora Especial recuerda que abordó la elección entre las expresiones “el medio ambiente” y “el medio ambiente natural” en su segundo informe y recomendó utilizar sistemáticamente “el medio ambiente” en todos los proyectos de principio⁴⁰². A la luz de las observaciones recibidas, la Relatora Especial no ve motivos para cambiar esa recomendación.

13. Principio 12

Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

En los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

a) Comentarios y observaciones

129. El proyecto de principio 12 recibió el apoyo general de Alemania, los países nórdicos, España, México, el Perú y Suiza⁴⁰³. Alemania señaló que “era realmente necesario confirmar la existencia de normas sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado que trascendieran las disposiciones convencionales expresas”⁴⁰⁴. El CICR recordó que sus Directrices de 2020, así como sus Directrices de 1994 sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares⁴⁰⁵, contenían la misma

³⁹⁵ Italia, A/C.6/70/SR.22, párr. 118; Sudán, A/C.6/71/SR.28, párr. 2.

³⁹⁶ Argelia, A/C.6/74/SR.31, párr. 53; Líbano, A/C.6/74/SR.30, párr. 104.

³⁹⁷ UICN, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

³⁹⁸ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

³⁹⁹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), págs. 3 y 4.

⁴⁰⁰ Francia, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁴⁰¹ Reino Unido, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁰² Véase el segundo informe de la Relatora Especial, A/CN.4/728, párrs. 194 a 197.

⁴⁰³ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 12; España, *ibid.*;

México, A/C.6/74/SR.29, párr. 112; Perú, A/C.6/74/SR.31, párr. 3; Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 12; Suiza, *ibid.*

⁴⁰⁴ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 12.

⁴⁰⁵ CICR, *Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares*, contenidas en A/49/323, anexo.

formulación, y alentó “encarecidamente a la Comisión a mantenerla”⁴⁰⁶. La UICN también acogió favorablemente el proyecto de principio⁴⁰⁷.

130. Si bien no se propuso ningún cambio en el texto del proyecto de principio, dos Estados hicieron observaciones sobre el título. Aunque apoyaban el proyecto de principio en sí mismo, los Países Bajos afirmaron que “no debía titularse ‘Cláusula de Martens’”⁴⁰⁸. También el Canadá “eliminaría la referencia a la cláusula de Martens de este proyecto de principio”⁴⁰⁹. La Relatora Especial recuerda que el título actual del proyecto de principio, que se refiere específicamente a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, se acordó en el Comité de Redacción “para aclarar la disposición y teniendo en cuenta el alcance del presente tema”⁴¹⁰. En su opinión, el título refleja con bastante precisión el enfoque específico del proyecto de principio. Cabe también señalar que las Directrices del CICR de 2020 contienen una cláusula de Martens ambiental, con la misma formulación que el proyecto de principio 12 y un título parecido⁴¹¹. También se puede hacer referencia a la firme recomendación del CICR de que el proyecto de principio se mantenga con la formulación actual que se reproduce más arriba.

131. La mayoría de los comentarios y observaciones relativos al proyecto de principio 12 se referían al comentario. El Reino Unido sugirió que se revisara “para indicar que el principio de humanidad era específico del derecho internacional humanitario”. Sin negar “que el medio ambiente sea una preocupación de los seres humanos”, pidió que se aclarara la relación entre esa preocupación y “la interpretación básica del principio, según la cual este se inscribía en la prohibición de los medios y métodos de guerra que no fueran necesarios para lograr una ventaja militar definida, y de la provocación de sufrimientos innecesarios”⁴¹². El Canadá se expresó en el mismo sentido⁴¹³. Por otra parte, el Reino Unido indicó que la referencia al derecho internacional de los derechos humanos era “demasiado general” y “no reconocía el carácter de *lex specialis* del derecho internacional humanitario”⁴¹⁴. Israel opinó lo mismo⁴¹⁵.

132. Alemania manifestó una preocupación diferente sobre la expresión “principios de humanidad” al señalar que “los conceptos de humanidad y naturaleza podían quedar difuminados”. Propuso que en el comentario se aclarase “que se entendía que el ‘principio de humanidad’ reconocía la importancia de proteger el medio ambiente natural únicamente desde una perspectiva antropocéntrica, es decir, del vínculo intrínseco entre la supervivencia de los civiles y combatientes y el estado del medio ambiente en el que vivían”, mientras que podía entenderse que los “dictados de la conciencia pública” se referían a la necesidad de proteger el medio ambiente natural en sí mismo⁴¹⁶.

133. También en relación con la expresión “principios de humanidad”, los Estados Unidos señalaron que “la cláusula de Martens no preveía que los ‘principios de humanidad’ funcionasen directamente como derecho internacional”. Lo mismo

⁴⁰⁶ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 12.

⁴⁰⁷ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴⁰⁸ Países Bajos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴⁰⁹ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹⁰ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Claudio Grossman Guiloff, 8 de julio de 2019, pág. 14.

⁴¹¹ CICR, *Guidelines on the Protection of the natural environment in armed conflicts* (véase la nota 17 *supra*), norma 16, The Martens Clause with respect to the protection of the natural environment.

⁴¹² Reino Unido, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹³ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹⁴ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹⁵ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹⁶ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

dijeron sobre el concepto de los “dictados de la conciencia pública”. Señalaron que, en cambio, “la aplicación de la cláusula de Martens al medio ambiente se justificaba porque los principios del derecho internacional podían tanto proporcionar protección al medio ambiente natural como autorizar acciones que podrían afectar al medio ambiente natural”⁴¹⁷. Francia e Israel expresaron una preocupación similar al afirmar que el comentario daría a entender que la cláusula de Martens era una fuente del derecho autónoma⁴¹⁸.

134. La Relatora Especial está de acuerdo con el Reino Unido en que el principio de humanidad es uno de los dos principios fundamentales del derecho internacional humanitario. No obstante, la referencia a los “principios de humanidad” en la cláusula de Martens es más amplia y puede relacionarse con el concepto de las “consideraciones elementales de humanidad” que, según la Corte Internacional de Justicia, son “aún más exigibles en tiempo de paz que en tiempo de guerra”⁴¹⁹. En la práctica, ambos conceptos suelen utilizarse indistintamente⁴²⁰. También cabe hacer referencia a las “normas mínimas de humanidad fundamentales” reconocidas, entre otros contextos, en la práctica del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia⁴²¹ y la Comisión de Derechos Humanos⁴²². La interpretación que hace Alemania de los “principios de humanidad” y los “dictados de la conciencia pública” como elementos de la cláusula de Martens no parece diferente de la explicación de su función en el comentario. En cuanto a las observaciones a que se hace referencia en el párrafo 133, se recuerda que la Comisión no tenía intención de adoptar ninguna posición sobre las diversas interpretaciones relativas a las consecuencias jurídicas de la cláusula de Martens⁴²³. La Relatora Especial cree que el comentario responde a esa intención. No obstante, pueden añadirse nuevas aclaraciones.

135. La República Checa pidió aclaraciones sobre la aplicación de la cláusula de Martens a la protección del medio ambiente como desarrollo progresivo del derecho internacional⁴²⁴. La UICN señaló que “la evolución del derecho de los derechos humanos y del derecho ambiental demostraba claramente que, en la actualidad, los ‘dictados de la conciencia pública’ debían incluir la protección del medio ambiente”. Por otra parte, propuso que en el comentario se abordaran los derechos de las generaciones futuras⁴²⁵.

⁴¹⁷ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹⁸ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12; Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

⁴¹⁹ *Corfu Channel*, fallo de 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports 1949*, págs. 4 y ss., en especial pág. 22. Véase también CICR, comentario al Primer Convenio de Ginebra (2016), art. 63, párr. 3291.

⁴²⁰ Junto con otros conceptos como “leyes de la humanidad”, “humanidad” y “espíritu de humanidad”; véase K. M. Larsen y otros (eds.), *Searching for a ‘Principle of Humanity’ in International Humanitarian Law* (Cambridge University Press, 2012), págs. 4 y 6. El vínculo de estos conceptos con los derechos humanos se ha reconocido tanto en la práctica como en la doctrina. Véanse, por ejemplo, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Zejnir Delalic, Zdravko Mucic (aka “Pavo”), Hazim Delic and Esad Landžo (aka “Zenga”) (“Celebici case”)*, causa núm. IT-96-3-A, fallo, 20 de febrero de 2001, párr. 149; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *M/V Saiga (No. 2)*, *San Vicente y las Granadinas v. Guinea*, fallo, *ITLOS Reports 1999*, pág. 10, párr. 155; I. Brownlie, *Principles of Public International Law* (Oxford, Clarendon Press, 1998), pág. 575.

⁴²¹ *Celebici case* (véase la nota anterior), párr. 149.

⁴²² Comisión de Derechos Humanos, Promoción y protección de los derechos humanos: normas básicas de humanidad, informe del Secretario General (E/CN.4/2006/87).

⁴²³ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 12, párr. 3).

⁴²⁴ República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 12.

⁴²⁵ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 12.

b) Recomendación de la Relatora Especial

136. No se recomienda ningún cambio en el proyecto de principio, pero puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

14. Principio 13 [II-1, 9]

Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado

1. El medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves.

3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

a) Comentarios y observaciones

i) Observaciones generales

137. Al ser la primera disposición de la tercera parte, el proyecto de principio 13 ha sido objeto de numerosos comentarios y observaciones, relativos tanto a su formulación como a cuestiones más generales. Algunas observaciones generales se refieren a la necesidad de citar de manera más exhaustiva las normas pertinentes del derecho de los conflictos armados en el proyecto de principio o en otra disposición de la tercera parte. Otras se centran en la complementariedad entre el derecho de los conflictos armados y otras normas de derecho internacional, en particular el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos. También se hicieron observaciones sobre la distinción entre los enfoques antropocéntrico e intrínseco respecto de la protección del medio ambiente de los daños relacionados con la guerra.

138. En el primer grupo de observaciones, Suiza propuso que se añadiera una referencia expresa “a la prohibición consuetudinaria del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural”⁴²⁶. El CICR también “recomendó encarecidamente” esa misma adición, “basada en el artículo 35, párrafo 3, y el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I y establecida como norma de derecho internacional consuetudinario”⁴²⁷. En este contexto se mencionaron también otras disposiciones pertinentes del derecho de los conflictos armados relativas a la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil⁴²⁸, a la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas⁴²⁹ y a la prohibición de destruir propiedades⁴³⁰. La UICN señaló que podía añadirse un proyecto de principio con una referencia específica a todas esas normas,

⁴²⁶ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴²⁷ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴²⁸ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 3 (Protocolo Adicional I), art. 54. Protocolo Adicional II, art. 14.

⁴²⁹ Art. 56 del Protocolo Adicional I y art. 15 del Protocolo Adicional II.

⁴³⁰ Reglamento de La Haya, art. 23 g); Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 973 (Cuarto Convenio de Ginebra), pág. 287, art. 147.

que, en general, se consideraban consuetudinarias por naturaleza⁴³¹. Suiza propuso que en el proyecto de principios se incluyera la norma que prohibía destruir propiedades salvo por necesidades imperiosas de la guerra. Recordó a este respecto que “esta norma prohibía toda destrucción de los bienes del adversario, incluido el medio ambiente natural, tanto si los daños eran vastos, duraderos y graves como si eran consecuencia de un ‘ataque’”⁴³². El PNUMA, en referencia al estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario, hizo una observación en el mismo sentido. Asimismo, sugirió que en el proyecto de principios se reflejara la norma que prohibía “lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”⁴³³. La República Checa expresó preocupación general por la confirmación selectiva de algunas de las normas vigentes y preguntó por los criterios que llevaban a citar ciertas normas y no otras, en particular por “la limitación de los métodos y medios de guerra que causaban daños al medio ambiente natural”⁴³⁴.

139. En el segundo grupo, varias observaciones de carácter general se referían a la complementariedad de otras normas de derecho internacional con el derecho de los conflictos armados. Los países nórdicos acogieron con satisfacción el párrafo 5) del comentario, que calificaba el derecho de los conflictos armados de *lex specialis* y señalaba al mismo tiempo que otras normas de derecho internacional, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, seguían siendo pertinentes en los conflictos armados⁴³⁵. Israel sugirió que se suprimiera la referencia al derecho internacional del medio ambiente y el derecho de los derechos humanos⁴³⁶. Hubo observaciones más específicas en las que se invitó a la Comisión a que aclarase la interacción entre el derecho internacional del medio ambiente y el derecho de los conflictos armados. Según España, resultaría deseable una mayor integración entre los dos sectores normativos involucrados en el texto del proyecto de principios, esto es, el derecho internacional ambiental y el derecho de los conflictos armados⁴³⁷. También Suiza invitó a la Comisión a que explicara “la relación entre el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional del medio ambiente”⁴³⁸. El PNUMA sugirió que en el proyecto de principio 13 y el comentario se aclarase que las obligaciones derivadas de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente seguían vigentes⁴³⁹. Italia hizo una observación similar en relación con la aplicabilidad de los acuerdos internacionales sobre medio ambiente⁴⁴⁰. Austria señaló que “la relación entre el derecho de los conflictos armados y el derecho del medio ambiente no quedaba suficientemente clara” en los proyectos de principio 13, 14 y 15 ni en los comentarios⁴⁴¹. Grecia también solicitó “más información sobre la forma y la medida en que se aplica[ban] los principios generales del derecho ambiental en tiempos de guerra, así como sobre la forma en que interact[uaban] con las normas del *ius in bello*”⁴⁴². El ACNUDH sugirió que en los comentarios se aclarase que no todos

⁴³¹ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 13.

⁴³² Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴³³ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13. También, Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck (eds.), *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, *Normas* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005).

⁴³⁴ República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 13.

⁴³⁵ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴³⁶ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴³⁷ España, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴³⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴³⁹ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁴⁰ Italia, A/C.6/74/SR.28, párr. 24.

⁴⁴¹ Austria, declaración de 31 de octubre de 2019, que puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23328809/-e-austria-statement.pdf>. Véase también Austria, A/C.6/74/SR.27, párr. 98.

⁴⁴² Grecia, A/C.6/74/SR.28, párr. 50.

los usos de la fuerza que tuvieran lugar durante un estado de conflicto armado estarían necesariamente regulados por el derecho sobre la conducción de las hostilidades. En particular, “cuando no existía un nexo con el conflicto armado, el uso de la fuerza que afectaba a los derechos de las personas estaba totalmente regulado por el derecho internacional de los derechos humanos”⁴⁴³.

140. El tercer grupo de observaciones aludía al enfoque general de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Israel propuso que en el comentario se abordara la tradición antropocéntrica del derecho de los conflictos armados “en el sentido de que, según el derecho internacional consuetudinario, un elemento del medio ambiente natural solo constituiría un objeto de carácter civil cuando los civiles lo utilizaran o dependiesen de él para su salud o supervivencia”. A ese respecto, Israel propuso que se hiciera referencia al medio ambiente natural no como un concepto único sino, más bien, “como un conjunto de elementos individuales”, algunos de los cuales podían constituir objetos de carácter civil, otros objetivos militares y otros ninguna de las dos cosas⁴⁴⁴. También los Estados Unidos sugirieron que en el comentario se aclarara “que el medio ambiente natural no era siempre un ‘objeto de carácter civil’, sino que recibía la protección acordada a los objetos de carácter civil en la medida en que constituyera un objeto de carácter civil”⁴⁴⁵.

141. España subrayó “la importancia y el carácter general de [...] la afirmación del carácter inherentemente civil del medio ambiente” en el comentario y sugirió que se mencionara en el texto del proyecto de principios⁴⁴⁶. Alemania se manifestó en ese sentido sin proponer cambios en el texto. Más concretamente, “apreciaba que los proyectos de principio 13 y 16 atribuyeran implícitamente un valor intrínseco del medio ambiente natural en sí mismo al prohibir los ataques al medio ambiente natural, a menos que se hubiera convertido en un objetivo militar, y las represalias contra el medio ambiente natural”⁴⁴⁷. También Suiza afirmó que “el medio ambiente natural, constituido por sus diversas partes, gozaba de la protección general concedida a los bienes de carácter civil en virtud del derecho internacional humanitario”⁴⁴⁸. El Reino Unido señaló que la protección de los objetos de carácter civil reconocida en el Protocolo Adicional I se extendía a todos los objetos que no fueran de carácter militar⁴⁴⁹. Los países nórdicos, por otra parte, se mostraron “satisfechos porque el proyecto de principios reconocía la existencia de un fuerte vínculo entre la protección de los civiles y la protección del medio ambiente. Esa conexión era esencial para entender cómo el derecho internacional humanitario protegía el medio ambiente”⁴⁵⁰. Indonesia destacó la importancia de los proyectos de principio de la tercera parte y señaló que las partes en un conflicto armado “t[enían] la obligación de hacer una distinción prudente entre objetivos civiles y militares, a fin de reducir al mínimo los efectos de esos conflictos en el medio ambiente”⁴⁵¹.

142. La Relatora Especial no cuestiona en absoluto la pertinencia para la protección del medio ambiente de una amplia gama de disposiciones del derecho de los conflictos armados que no aparecen reflejadas en el proyecto de principios. Al mismo tiempo, no está convencida de que sea necesario, o factible en la fase de segunda lectura, añadir mucho contenido nuevo a la tercera parte. Cabe recordar que los proyectos de

⁴⁴³ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 11.

⁴⁴⁴ Israel, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁴⁵ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁴⁶ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁴⁷ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁴⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁴⁹ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 5.

⁴⁵⁰ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁵¹ Indonesia, A/C.6/74/SR.31, párr. 26.

principio, incluidos los de la tercera parte, son de carácter general. Las normas y los principios del derecho de los conflictos armados a los que hacen referencia “son un ejemplo y no debe considerarse que constituyen una lista exhaustiva”⁴⁵². Puede encontrarse una recopilación más completa de las normas del derecho de los conflictos armados que protegen el medio ambiente en las Directrices del CICR recientemente actualizadas, que contienen 32 normas con comentarios⁴⁵³. Puede considerarse que las Directrices del CICR y el actual proyecto de principios se complementan entre sí, en gran medida por su enfoque y alcance diferentes⁴⁵⁴.

143. No obstante, la Relatora Especial considera que estaría justificado incluir una disposición que refleje el artículo 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional I, que prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Al ser la única otra norma convencional del derecho de los conflictos armados que brinda una protección directa al medio ambiente, esta disposición está estrechamente relacionada con el párrafo 2 del proyecto de principio 13. El CICR también “recomienda encarecidamente” su inclusión. La disposición tiene un valor específico como límite absoluto a los daños ambientales causados en la conducción de las hostilidades.

144. En cuanto a las demás disposiciones señaladas, la Relatora Especial propone mencionarlas en un comentario general que constituya una introducción a la tercera parte del proyecto de principios. En esa introducción se podría aclarar que existen otras disposiciones del derecho de los conflictos armados que brindan una protección general o indirecta al medio ambiente. También se podrían incluir algunas aclaraciones generales sobre la aplicabilidad de otras normas de derecho internacional durante un conflicto armado, en particular del derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, como se ha solicitado en varias observaciones. Ese comentario general, que se correspondería con la actual introducción de la cuarta parte, podría además contribuir a equilibrar la estructura del proyecto de principios. En la introducción también se podrían incluir aclaraciones sobre la aplicabilidad de los proyectos de principio que figuran en la tercera parte a las situaciones de ocupación. Con esa introducción podría darse respuesta a diversas preocupaciones expresadas en los comentarios y observaciones recibidos.

145. En relación con las observaciones mencionadas en los párrafos 140 y 141, la Relatora Especial no tiene inconveniente en reconocer que el enfoque antropocéntrico es inherente al derecho de los conflictos armados, aunque se hayan tomado medidas para proteger el medio ambiente en sí mismo. Al mismo tiempo, a medida que han aumentado los conocimientos sobre los efectos ambientales de los conflictos armados, se ha reconocido ampliamente la interconexión entre la protección de los civiles y la protección del medio ambiente⁴⁵⁵. La visión del medio ambiente natural como bien

⁴⁵² Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 9, en relación con el proyecto de principio 14. Véase también proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 14, párr. 3): (“No obstante, esta mención no debe interpretarse en el sentido de que conforman una lista cerrada, puesto que todas las demás normas del derecho de los conflictos armados que guardan relación con la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados siguen siendo aplicables y no pueden ser ignoradas”). Aunque estas observaciones se formularon en relación con el proyecto de principio 14, son válidas para toda la tercera parte.

⁴⁵³ CICR, *Guidelines on the Protection of the natural environment in armed conflicts* (véase la nota 17 *supra*).

⁴⁵⁴ *Ibid.*, véanse, por ejemplo, los párrs. 13, 22 y 23.

⁴⁵⁵ Resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente 2/15 y 3/1, de 6 de diciembre de 2017 (véase la nota 17 *supra*); La protección de los civiles en los conflictos armados, informe del Secretario General, [S/2021/423](#); La protección de los civiles en los conflictos armados, informe del Secretario General, [S/2020/366](#).

de carácter civil goza de un apoyo general⁴⁵⁶ y se ha reafirmado en la labor de la Comisión sobre este tema desde el principio⁴⁵⁷.

146. Por último, de conformidad con lo establecido más arriba en la sección sobre los términos empleados, la terminología utilizada en el proyecto de principio 13 se ajusta a la utilizada en todo el proyecto de principios.

ii) *Párrafo 1*

147. Los Estados Unidos e Israel hicieron observaciones sobre el párrafo 1 del proyecto de principio. Los Estados Unidos propusieron que la expresión “se respetará y protegerá” se sustituyera por “recibirá respeto y protección”. Ese cambio pondría de relieve “la distinción entre las protecciones que recibía el medio ambiente natural y las protecciones que el derecho humanitario ya brindaba a las personas”⁴⁵⁸. Israel propuso una formulación similar y, en relación con la referencia general al “medio ambiente natural”, sugirió que se sustituyera por una referencia a “los elementos del medio ambiente natural”⁴⁵⁹.

148. Por otra parte, la CESPAP sugirió que en el proyecto de principio 13 se incluyera una disposición adicional sobre el respeto de la vida silvestre. Esa disposición “debía referirse expresamente a la protección de la fauna y la flora silvestres y tratar de reducir al mínimo la pérdida de animales durante los conflictos armados”. La CESPAP señaló que la vida animal era importante como tal y se refirió al “papel que desempeñaba en un ecosistema como parte integrante del medio ambiente”⁴⁶⁰.

149. La Relatora Especial recuerda que la formulación actual se eligió, entre otras cosas, para reflejar las palabras utilizadas en la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en que la Corte Internacional de Justicia señala que el medio ambiente se debe respetar y proteger⁴⁶¹. Además, se afirmó que los conceptos de “respetar” y “proteger” se utilizaban ampliamente en el derecho de los conflictos armados, así como en el derecho internacional del medio ambiente y en el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁶². Cabe asimismo señalar que el proyecto de principios se refiere sistemáticamente al “medio ambiente” como un concepto único. Por ello, la Relatora Especial no ve la necesidad de reformular el párrafo 1. En cuanto a la protección de la fauna y la flora silvestres, la Relatora Especial coincide con la CESPAP en la importancia de la cuestión. Aunque, dado el carácter general del proyecto de principio, no sería fácil mencionar componentes específicos del medio ambiente, la Relatora Especial cree que en el comentario podría abordarse la difícil situación de los animales y la necesidad de protegerlos durante los conflictos armados, en particular en el caso de “las especies en peligro de extinción, incluidas las formas de vida bajo el agua” como señala la CESPAP⁴⁶³.

⁴⁵⁶ CICR, *Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict* (véase la nota 17 *supra*), párr. 18, véanse también los párrs. 19 a 21.

⁴⁵⁷ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 8.

⁴⁵⁸ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁵⁹ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13. Esa misma observación es válida con respecto al párrafo 2 del proyecto de principio 13.

⁴⁶⁰ CESPAP, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁶¹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, págs. 6 y 7. Véase también *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 49 *supra*), párrs. 29 a 31.

⁴⁶² Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 7.

⁴⁶³ CESPAP, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

iii) *Párrafo 2*

150. Varias observaciones hicieron referencia al carácter consuetudinario o no del párrafo 2, así como a su aplicabilidad en los conflictos armados no internacionales. En ellas también se hablaba del artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, en el que se basa el párrafo 2, y del artículo 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional I. Los Estados Unidos señalaron que “las disposiciones del Protocolo Adicional I que prohibían “los métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente” eran demasiado amplias y ambiguas y no formaban parte del derecho internacional consuetudinario”⁴⁶⁴. Francia también afirmó que estas disposiciones carecían de valor consuetudinario y se remitió a la declaración interpretativa que hizo al ratificar el Protocolo Adicional I en relación, entre otras cosas, con el derecho de legítima defensa y el empleo de armas nucleares⁴⁶⁵. Israel y el Canadá expresaron una opinión similar⁴⁶⁶. En lo que respecta al comentario, el Reino Unido hizo referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* y destacó la importancia de la conclusión de la Corte en el sentido de que las obligaciones ambientales no podían privar a los Estados de su derecho de legítima defensa⁴⁶⁷. Suiza y el CICR consideraban que las dos disposiciones habían alcanzado un estatus consuetudinario⁴⁶⁸. Según el CICR, la obligación basada en los artículos 35, párrafo 3, y 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I se había establecido como norma de derecho internacional consuetudinario en los conflictos armados internacionales y podría decirse que también en los conflictos armados no internacionales⁴⁶⁹.

151. Francia y el Canadá negaron además que la obligación de cuidado fuera aplicable en los conflictos armados no internacionales⁴⁷⁰. Irlanda y los Países Bajos pidieron más aclaraciones sobre la aplicabilidad de la obligación en esos conflictos⁴⁷¹. El ELI pidió que se aclarara a quién se aplicaba el párrafo 2. Preguntó si no existía “ninguna norma de derecho internacional que impidiera a los grupos armados no estatales causar daños duraderos, vastos y graves al medio ambiente”, y si “los grupos armados no estatales podían atacar el medio ambiente natural incluso cuando no fuera un objetivo militar”⁴⁷². La UICN señaló que “podía considerarse que la exigencia a los grupos armados no estatales de que cumplieran el deber general de vigilancia del medio ambiente formaba parte de las obligaciones de los Estados de respetar y proteger el medio ambiente enunciadas en el proyecto de principio 13, párrafo 1”⁴⁷³.

152. En cuanto al contenido y el texto del párrafo 2, España sugirió que se redactara en términos disyuntivos, siguiendo la línea marcada en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles⁴⁷⁴, de manera que dijera vastos, duraderos “o” graves⁴⁷⁵. En la

⁴⁶⁴ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁶⁵ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁶⁶ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13; Canadá, *ibid.*

⁴⁶⁷ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁶⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13; CICR, *ibid.*

⁴⁶⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁷⁰ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13; Canadá, *ibid.*

⁴⁷¹ Irlanda, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13; Países Bajos, *ibid.*

⁴⁷² ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁴⁷³ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁷⁴ Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1108, núm. 17119, pág. 151.

⁴⁷⁵ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

comunicación conjunta de la sociedad civil se hizo una observación similar⁴⁷⁶. Suiza sostuvo que existía “una obligación más general de tener debidamente en cuenta el medio ambiente natural durante las operaciones militares”, basada en el entendimiento de que el medio ambiente gozaba de la protección general reconocida a los bienes de carácter civil en el derecho de los conflictos armados, así como en otras obligaciones más específicas de actuar con un “cuidado constante” y de tomar “todas las precauciones factibles”⁴⁷⁷. Grecia señaló que el deber de cuidado enunciado en el párrafo 2 del proyecto de principio “deb[ía] interpretarse a la luz del principio de ‘no causar daño’ que forma[ba] parte del derecho ambiental internacional consuetudinario, puesto que los dos cont[enían] una norma de diligencia debida”⁴⁷⁸. También la UICN señaló que el “deber general de ‘cuidado’ o diligencia debida con respecto al medio ambiente durante los conflictos armados” sería “una aplicación específica del principio de prevención del derecho ambiental o del principio de ‘no hacer daño’ en los conflictos armados”⁴⁷⁹.

153. Irlanda, los Países Bajos y el CICR pidieron más aclaraciones sobre el contenido del triple criterio de los daños fueran “vastos, duraderos y graves”. Sugirió que se aclarase en el comentario cómo debían interpretarse y aplicarse esos términos, “y, en particular, si los conocimientos científicos sobre la cuestión o las ramas del derecho internacional distintas del derecho internacional humanitario eran pertinentes a este respecto”⁴⁸⁰. Los Países Bajos hicieron una observación similar y sugirieron que “el criterio de ‘vastos, duraderos y graves’ se interpretara a la luz de las últimas teorías académicas sobre las diferentes funciones de los ecosistemas, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en el comentario podría hablarse de la necesidad de interpretar esa expresión de acuerdo con los últimos conocimientos científicos sobre las distintas funciones de los ecosistemas, como hizo la Corte Internacional de Justicia en su fallo relativo a la indemnización en la causa relativa a *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*...”⁴⁸¹. El CICR indicó que “se podría hacer referencia a los elementos que deberían fundamentar una interpretación contemporánea de los términos ‘vastos’, ‘duraderos’ y ‘graves’, teniendo en cuenta las explicaciones contenidas en las Directrices del CICR”⁴⁸².

154. Los Estados Unidos propusieron que en el comentario se dieran ejemplos de en qué consistía el cuidado exigido o la falta de este. Esos ejemplos debían encontrarse en la práctica estatal existente⁴⁸³. La UICN también propuso que el comentario aclarara las consideraciones que los Estados debían tener en cuenta a la hora de cumplir la obligación de cuidado, “como la importancia de las zonas ecológicamente ricas o de los ecosistemas vulnerables o frágiles”, así como las medidas que debían tomarse al respecto⁴⁸⁴. La UNODA sugirió que se tomaran en consideración “las políticas y prácticas que, sin llegar a ser prohibiciones legales, fueran aplicables a determinados métodos o medios de hacer guerra que pudieran causar daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural”, mencionando, en particular, la pertinencia de “los efectos del uso de armamentos y municiones que contenían uranio empobrecido” en este contexto⁴⁸⁵.

⁴⁷⁶ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 15.

⁴⁷⁷ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁷⁸ Grecia, A/C.6/74/SR.28, párr. 50.

⁴⁷⁹ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁸⁰ Irlanda, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁸¹ Países Bajos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁸² CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁸³ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁸⁴ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁸⁵ UNODA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

155. La Relatora Especial admite que la cuestión del carácter consuetudinario de la obligación de cuidado guarda una estrecha relación con el rango jurídico de los artículos 55, párrafo 1, y 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. Esta cuestión también es pertinente para el nuevo párrafo propuesto, inspirado en el artículo 35, párrafo 3, sobre la prohibición de los métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Cabe recordar a este respecto que la prohibición que figura en el artículo 35, párrafo 3, ha resultado eficaz para evitar el tipo de daños catastróficos que pretendía combatir. Los daños causados al medio ambiente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en 1990 y 1991 se han citado a menudo como el primer y hasta ahora único incidente, tras la aprobación del Protocolo Adicional I en 1977, en que posiblemente se haya cumplido el triple criterio de “vastos, duraderos y graves”. La devastación ambiental causada en este contexto fue condenada en todo el mundo, incluido el Consejo de Seguridad, que adoptó medidas sin precedentes para atender la necesidad de restaurar y compensar los daños ambientales⁴⁸⁶. Todo ello parece indicar una aceptación general de ese límite último. Obviamente, como ha señalado la Comisión, en el caso de las normas que establecen prohibiciones, en que puede “ser difícil encontrar muchos ejemplos de práctica afirmativa de los Estados (por oposición a la inacción), lo más probable es que” la determinación de la existencia de una práctica general se oriente “a valorar si la inacción es aceptada como derecho”⁴⁸⁷.

156. En lo que respecta a la aplicabilidad de la prohibición de las armas nucleares como principal punto de discordia, pueden encontrarse las opiniones de los Estados en las declaraciones formuladas sobre el ámbito de aplicación de los artículos 35, párrafo 3, y 55 del Protocolo Adicional I, o del artículo 8, párrafo 2 b) iv), del Estatuto de Roma⁴⁸⁸. Cabe también hacer referencia a las declaraciones y observaciones transmitidos a la Corte Internacional de Justicia en relación con la opinión consultiva sobre la *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*⁴⁸⁹. El CICR ha llegado a la conclusión de que parece que los Estados Unidos son un “objeto persistente” a la norma consuetudinaria, y que Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos son objetores persistentes con respecto a la aplicación de la norma consuetudinaria al uso de armas nucleares. Cabe señalar que existe una cierta práctica contraria a esta norma y que hay divergencia de opiniones sobre su carácter consuetudinario⁴⁹⁰.

157. La Relatora Especial recuerda que el proyecto de principio 13, párrafo 2, enuncia una obligación general cuya pertinencia no se limita a las situaciones extremas en las que, según la Corte Internacional de Justicia, podría justificarse el

⁴⁸⁶ Con respecto a la creación de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, véase la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, párrs. 16 y 18. Véase también el segundo informe de la Relatora Especial, A/CN.4/728, párrs. 133 a 150.

⁴⁸⁷ Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, conclusión 3, comentario, párr. 4).

⁴⁸⁸ Las declaraciones relativas a los artículos 35, párrafo 3, y 55 pueden consultarse en: https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=470. Las declaraciones relativas al Estatuto de Roma pueden consultarse en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, págs. 614 a 616, 622, 623 y 633, así como en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=_en#EndDec.

⁴⁸⁹ Las declaraciones formuladas ante la Corte Internacional de Justicia pueden consultarse en: https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NORMStatesParties&xp_treatySelected=470. Puede encontrarse una reseña más completa en el segundo informe de la Relatora Especial, Sra. M. Jacobsson (A/CN.4/685), párrs. 129 a 132.

⁴⁹⁰ CICR, *Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict* (véase la nota 17 *supra*), párr. 48 (Norma 2, comentario).

uso de armas nucleares⁴⁹¹. Se trata de una disposición que pretende ser de aplicación en todo tipo de conflictos armados. Lo mismo cabe decir del nuevo párrafo propuesto. Añadir la prohibición al proyecto de principio 13 sería una forma de recordar que, además de una obligación permanente de cuidado, existe un límite absoluto a los daños ambientales causados en conflictos. Por otra parte, los dos párrafos harían honor a las únicas disposiciones convencionales del derecho de los conflictos armados que brindan protección directa al medio ambiente durante los conflictos armados.

158. La Relatora Especial también recuerda que la Comisión aprobó el párrafo 2 del proyecto de principio 13 en primera lectura en el entendimiento de que es de aplicación en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales⁴⁹². Es evidente que este entendimiento se basa tanto en la naturaleza normativa de la obligación de cuidado como en su contenido. Por lo que se refiere al contenido del deber de cuidado, la Comisión lo ha descrito como la obligación de las partes en un conflicto armado de “mantenerse vigilantes respecto del posible impacto que puedan producir las actividades militares en el medio ambiente natural”⁴⁹³. En otras palabras, se hace referencia a una obligación permanente que exige que las partes en un conflicto armado evalúen el posible impacto ambiental de las acciones que prevén llevar a cabo. La Relatora Especial conviene en que los conceptos conexos del derecho internacional del medio ambiente pueden perfectamente dar una idea de las medidas que podrían adoptarse para cumplir esta obligación, mientras que una mejor comprensión del criterio de “daños vastos, duraderos y graves” indicaría el nivel de protección necesario. Considera acertadas las propuestas de que estas cuestiones se aborden en el comentario.

iv) *Párrafo 3*

159. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de principio, las enmiendas propuestas se refieren, en primer lugar, a la expresión “podrá ser atacada”, de la que hablaron Israel, los Estados Unidos y el ACNUDH, que en los tres casos propusieron que se sustituyera por las palabras “podrá ser objeto de ataques”⁴⁹⁴. Esa formulación no solo sería coherente con el artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra y el artículo 134 del Protocolo Adicional I, sino que también “distinguiría mejor entre los daños intencionados y los daños incidentales al medio ambiente”⁴⁹⁵. El ACNUDH señaló que, con la formulación propuesta, “un ataque sería lícito siempre que se dirigiera contra un objetivo militar y que los daños incidentales a bienes de carácter civil no fueran excesivos, teniendo en cuenta los principios de distinción y proporcionalidad y eliminando toda ambigüedad posible con respecto a la cuestión de la intencionalidad”⁴⁹⁶. Según los Estados Unidos, además, “siempre hay partes del medio ambiente natural que no constituyen objetivos militares y sufren los efectos negativos de los ataques lícitos contra objetivos militares. Este tipo de daños ambientales (por ejemplo, la formación de pequeños cráteres en la tierra debido al uso de artillería) no suele considerarse en el marco de la aplicación del principio de proporcionalidad”⁴⁹⁷.

160. El Japón y el ACNUDH pidieron más aclaraciones sobre la expresión “a menos que se haya convertido en un objetivo militar”. El Japón propuso que se añadiera una oración inspirada en el artículo 52, párrafo 2, del Protocolo Adicional I, en la que se explicara que “los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su

⁴⁹¹ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (véase la nota 49 *supra*), párr. 105, apartado 2) E.

⁴⁹² Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 13, párr. 7).

⁴⁹³ *Ibid.*, párr. 6).

⁴⁹⁴ Israel, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 13; Estados Unidos, *ibid.*; ACNUDH, *ibid.*

⁴⁹⁵ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁹⁶ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁹⁷ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida⁴⁹⁸. El ACNUDH señaló que estos criterios debían cumplirse para determinar que un objeto constituía un objetivo militar en un momento dado y propuso que la expresión mencionada se sustituyera por las palabras “a menos que constituya un objetivo militar con arreglo al derecho internacional humanitario”⁴⁹⁹.

161. Por otra parte, la CESPAP propuso añadir al proyecto de principio 13 un cuarto párrafo sobre la necesidad de evitar o reducir al mínimo cualquier forma de contaminación en la tierra o el mar⁵⁰⁰. Por último, señalando que las armas biológicas y químicas tenían “capacidad de causar desequilibrio biológico y ecológico del entorno natural”, El Salvador sugirió “establecer que solamente se podrá hacer uso de objetivos militares en un ambiente natural a través de armamento convencional”⁵⁰¹.

162. La Relatora Especial considera que el párrafo 3 constituye una afirmación general del carácter civil del medio ambiente y desea que siga siendo así. Si bien cabe considerar que el término “atacada” es amplio, sustituirlo por una formulación más específica, como “ser objeto de ataques”, haría necesario introducir otros cambios que pongan de relieve el carácter civil general del medio ambiente y la necesidad de aplicar estrictamente el criterio de proporcionalidad. En referencia a esta última serie de observaciones, la Relatora Especial señala que en el comentario del proyecto de principio 13 figura la definición de objetivos militares⁵⁰². Por tanto, debería ser evidente que la expresión “objetivo militar” se utiliza en el sentido del derecho de los conflictos armados.

b) Recomendación de la Relatora Especial

163. La Relatora Especial propone incluir en el proyecto de principio 13 un nuevo párrafo inspirado en el párrafo 3 del artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. Aparte de este cambio, y de la sustitución de la expresión “medio ambiente natural” por “medio ambiente”, la Relatora Especial no propone cambios en el texto del proyecto de principio 13 aprobado en primera lectura. Al mismo tiempo, puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de ampliar el comentario para tener en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio 13 en su forma enmendada diría lo siguiente:

Principio 13

Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado

1. El medio ambiente se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

2. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente.

3. Se velará por la protección del medio ambiente contra los daños vastos, duraderos y graves.

4. Ninguna parte del medio ambiente podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

⁴⁹⁸ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁴⁹⁹ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁵⁰⁰ CESPAP, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁵⁰¹ El Salvador, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁵⁰² Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 13, párr. 10).

**15. Principio 14 [II-2, 10]
Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural**

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, será de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección.

a) Comentarios y observaciones

164. Aunque el proyecto de principio 14 también recibió apoyo⁵⁰³, hubo varias observaciones sobre su formulación. En primer lugar, varios Estados propusieron que se suprimiera la referencia a la “necesidad militar”. Francia señaló que la necesidad militar, al igual que el principio de humanidad, parecía “tener un rango superior a los principios de distinción, proporcionalidad y precaución” mencionados en la disposición. Aunque fundamentaban y permitían aclarar disposiciones más específicas, la necesidad militar y el principio de humanidad “no establecían en sí mismos normas específicas que rigieran la conducción de las hostilidades ni prohibieran determinados medios o métodos de guerra”⁵⁰⁴. Los Estados Unidos también señalaron, en relación con el comentario, que “por lo general los Estados habían entendido que el principio de necesidad militar operaba a través de normas específicas, en lugar de imponer de forma independiente una restricción cuando ya existía una norma específica a ese respecto”⁵⁰⁵. La República Checa hizo una observación similar⁵⁰⁶. El CICR expresó preocupación por el hecho de que la inclusión de la necesidad militar en el proyecto de principio 14 “junto a normas más específicas pudiera fundamentar la tesis de que se podía invocar como excepción general al derecho internacional humanitario” y señaló que era “bien sabido que no existía tal excepción, a no ser que la estableciera expresamente una norma determinada”⁵⁰⁷. También Suiza señaló que la mención de la necesidad militar “planteaba ciertos interrogantes” y que, si se incluía, debía complementarse con una referencia al principio de humanidad⁵⁰⁸. Con respecto a la posibilidad de mencionar ambos principios generales, el CICR llegó a la conclusión de que “probablemente crearía confusión”⁵⁰⁹.

165. También hubo observaciones sobre la referencia a las “precauciones en el ataque”. Irlanda propuso “hablar simplemente de ‘precauciones’ en lugar de ‘precauciones en el ataque’ para referirse tanto las precauciones en el ataque como a las precauciones contra los efectos de los ataques”⁵¹⁰. El CICR también propuso que se suprimieran las palabras “en el ataque” y recordó que la obligación de tomar precauciones también se aplicaba a las operaciones militares⁵¹¹. Suiza señaló además que la obligación de tomar todas las precauciones posibles en el ataque “se aplicaba también a la elección de los medios y métodos de ataque a fin de evitar, y en todo caso reducir al mínimo, la pérdida incidental de vidas de la población civil, las lesiones de civiles y los daños a bienes de carácter civil”, así como a la selección de los objetivos militares⁵¹². La República Checa y la UICN sugirieron que en el proyecto de principio se indicara expresamente que el derecho de las partes en un conflicto

⁵⁰³ Eslovenia, [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 41; Indonesia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 26; Malasia, [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 32.

⁵⁰⁴ Francia, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁰⁵ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁰⁶ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁵⁰⁷ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁰⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁰⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹⁰ Irlanda, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹¹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹² Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

armado a elegir los métodos o medios de guerra no era ilimitado⁵¹³. En este contexto, la UNODA hizo referencia al preámbulo del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares⁵¹⁴, que cita ese mismo principio⁵¹⁵.

166. Un tercer elemento del proyecto de principio sobre el que se hicieron observaciones fue la expresión “con miras a su protección”. Irlanda pidió más aclaraciones sobre el sentido de esas palabras⁵¹⁶. El CICR consideraba que el sentido de la expresión no estaba claro y propuso que se eliminara. Al CICR le preocupaba que pudiera interpretarse que la expresión “condicionaba, y, por tanto, podía debilitar, la protección inherente a la aplicación de las normas” pertinentes⁵¹⁷. Los Estados Unidos expresaron una preocupación similar⁵¹⁸. A Israel le preocupaba que la expresión “alterase el equilibrio existente en el derecho de los conflictos armados entre la necesidad militar y las consideraciones humanitarias al reconocer un rango superior a estas últimas”⁵¹⁹. Israel y los Estados Unidos consideraban además que la expresión indicaba el carácter normativo del proyecto de principio como elemento de desarrollo progresivo⁵²⁰, e Irlanda hizo una pregunta a ese respecto⁵²¹. El Canadá se expresó en el mismo sentido⁵²².

167. Se formularon otras observaciones sobre la conveniencia de añadir nuevos elementos al proyecto de principio o al comentario. El Salvador propuso incorporar al proyecto de principios una disposición sobre “la prohibición de las acciones que modifiquen los ecosistemas con el objeto de desfavorecer las condiciones del adversario, entre estas acciones se considera la quema indiscriminada o aplicación de métodos que reduzcan la cobertura de bosques o espacios naturales”⁵²³. El PNUMA consideraba que podía interpretarse que el proyecto de principio también hacía referencia a “las precauciones en caso de falta de certeza científica sobre los efectos probables de un arma en el medio ambiente”⁵²⁴. Grecia también propuso que en el comentario se vinculara la norma que exigía tomar precauciones durante un ataque para evitar o reducir al mínimo los daños colaterales al medio ambiente con la cláusula relativa a la debida consideración que figuraba en la norma 44 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario⁵²⁵.

168. Francia recordó la declaración interpretativa que había hecho al adherirse al Protocolo Adicional I, en la que se afirmaba que “el derecho internacional humanitario solo exigía que se tuvieran en cuenta los efectos previsibles de un ataque, sobre la base de la información disponible en ese momento, y que se adoptasen medidas de precaución que fueran factibles, teniendo en cuenta las circunstancias del momento, incluidas las consideraciones humanitarias y militares”⁵²⁶. También Alemania afirmó que los efectos de un ataque debían entenderse en el sentido de las normas establecidas para evaluar la proporcionalidad de los daños colaterales en el derecho internacional humanitario⁵²⁷. Colombia propuso que se ofreciera más

⁵¹³ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13; UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹⁴ Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (Nueva York, 17 de julio de 2017), Naciones Unidas, *Treaty Series*, núm. 56487 (número de volumen pendiente de determinar).

⁵¹⁵ UNODA, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹⁶ Irlanda, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹⁷ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹⁸ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵¹⁹ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵²⁰ Israel, *ibid.*

⁵²¹ Irlanda, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵²² Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵²³ El Salvador, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 13.

⁵²⁴ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14 (se ha quitado la cursiva).

⁵²⁵ Grecia, A/C.6/74/SR.28, párr. 51.

⁵²⁶ Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 14.

⁵²⁷ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

claridad respecto al alcance de la aplicación de los proyectos de principio 14 y 15 “con el fin de que se pu[diera] determinar si este tipo de redacción también se aplica[ba] a actores armados no estatales”⁵²⁸.

169. La Relatora Especial conviene en que la noción de necesidad militar tiene “un rango” diferente al de los otros principios mencionados en el proyecto de principio 14⁵²⁹. Además, la inclusión del principio de necesidad militar sin su necesaria contrapartida, el principio de humanidad, plantea dudas. Por estas razones, y a la luz de las observaciones reseñadas más arriba, la Relatora Especial propone suprimir la mención de la “necesidad militar”. Propone también que se supriman las palabras “en el ataque” para tener en cuenta el mayor alcance del principio de precaución en el derecho de los conflictos armados. Ambos cambios harían que el proyecto de principio fuera más coherente con el derecho de los conflictos armados vigente y eliminarían posibles fuentes de confusión.

170. La expresión “con miras a su protección” no expresa, en opinión de la Relatora Especial, más que un objetivo general acorde con la finalidad del proyecto de principios. Sin embargo, se ha considerado que no está claro. El hecho de que se hayan expresado dos preocupaciones opuestas —que podría debilitar la protección, por un lado, y que podría alterar el equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad en detrimento de la primera, por otro— parece respaldar esa idea. Cabe también suponer que al menos algunas de las observaciones y preguntas se refieren al comentario, según el cual esas palabras “introducen un objetivo que deben esforzarse por lograr quienes participen en un conflicto armado o en operaciones militares, y, por tanto, hacen algo más que limitarse a afirmar la aplicación de las normas de los conflictos armados al medio ambiente”⁵³⁰. La Relatora Especial propone mantener la expresión en el proyecto de principio. No obstante, puede que la Comisión desee estudiar la conveniencia de añadir más aclaraciones en el comentario.

171. En lo que respecta a los elementos adicionales propuestos, la Relatora Especial cree que algunas de las preocupaciones mencionadas en el párrafo 168 pueden abordarse en el comentario. Al mismo tiempo, conviene recordar que el proyecto de principio solo contiene algunos ejemplos de principios y normas aplicables y no debe considerarse una lista exhaustiva. Como se afirma en el comentario, “todas las demás normas del derecho de los conflictos armados que guardan relación con la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados siguen siendo aplicables y no pueden ser ignoradas”⁵³¹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

172. Teniendo en cuenta las observaciones y consideraciones anteriores, así como los cambios terminológicos necesarios, la Relatora Especial propone que el proyecto de principio 14 en su forma enmendada diga lo siguiente:

Principio 14

Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad y precaución, será de aplicación al medio ambiente con miras a su protección.

⁵²⁸ Colombia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵²⁹ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵³⁰ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 14, párr. 12). Véase también la declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015.

⁵³¹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 14, párr. 3).

16. Principio 15 [II-3, 11] Consideraciones ambientales

Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar.

a) Comentarios y observaciones

173. Si bien el proyecto de principio 15 ha recibido apoyo⁵³², también ha suscitado alguna preocupación con respecto a la noción de “consideraciones ambientales”, la noción de “las normas sobre necesidad militar”, y el aparente solapamiento de la disposición con el proyecto de principio 14.

174. Se ha considerado que la noción de “consideraciones ambientales” no está clara. Francia señaló que “no se correspondía con ningún concepto conocido y claramente definido en derecho internacional humanitario y que parecía que, en razón de su vaguedad, podía crear una confusión perjudicial en cuanto al alcance de las obligaciones de los beligerantes en situaciones de conflicto armado, en particular en lo que respecta a los principios de proporcionalidad y precaución”⁵³³. Israel señaló que era “demasiado amplia e imprecisa”⁵³⁴. El CICR afirmó que era “vaga y se prestaba a interpretaciones”⁵³⁵. Belarús, El Salvador, la Federación de Rusia y Jamaica expresaron preocupaciones similares⁵³⁶. En cuanto a la expresión “las normas sobre necesidad militar”, el CICR expresó la misma preocupación que con respecto a la mención de la necesidad militar en el proyecto de principio 14, a saber, que “fundamentaría la tesis errónea de que la necesidad militar podía invocarse como excepción general al derecho internacional humanitario, cuando era bien sabido que tal excepción no existía, a no ser que la estableciera expresamente una norma más específica”⁵³⁷. Suiza señaló que el principio de proporcionalidad ya incluía consideraciones de necesidad militar⁵³⁸, y en el informe del Comité Consultivo sobre Derecho Internacional Público se recordó que los Países Bajos ya habían criticado esta noción⁵³⁹. Francia propuso que la referencia a las “normas sobre necesidad militar” se sustituyera por una referencia al principio de precaución⁵⁴⁰. Suiza y el ACNUDH también recordaron el papel de los principios de precaución y de cuidado constante⁵⁴¹.

175. La mayoría de las observaciones aludían a la relación entre los proyectos de principio 14 y 15. En algunas se expresaban preocupaciones específicas. Francia se mostró preocupada por la “reescritura de las exhaustivas y complejas disposiciones del derecho internacional humanitario relativas a los principios de proporcionalidad y precaución” y propuso fusionar los proyectos de principio 14 y 15⁵⁴². Los Estados Unidos señalaron que el proyecto de principio 15 era “poco claro y duplicaba el proyecto de principio 14” y también recomendaron que se fusionara con este⁵⁴³. El

⁵³² Italia, A/C.6/70/SR.22, párr. 120; México, A/C.6/74/SR.29, párr. 112; Noruega (en nombre de los países nórdicos), A/C.6/70/SR.23, párr. 107.

⁵³³ Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 14.

⁵³⁴ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵³⁵ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵³⁶ Belarús, A/C.6/70/SR.24, párr. 16; El Salvador, A/C.6/71/SR.27, párr. 147; Federación de Rusia, A/C.6/73/SR.29, párr. 129; Jamaica, A/C.6/74/SR.33, párr. 39.

⁵³⁷ CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 15.

⁵³⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵³⁹ Informe del Comité Consultivo sobre Derecho Internacional Público (nota 386 *supra*), pág. 15. Véase también Países Bajos, A/C.6/70/SR.24, párr. 29.

⁵⁴⁰ Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁴¹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15; ACNUDH, *ibid.*

⁵⁴² Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁴³ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

Canadá e Israel propusieron la supresión del proyecto de principio 15⁵⁴⁴. El CICR se mostró preocupado por que “la norma de proporcionalidad se aplicara al medio ambiente con una salvedad” debido a la vaguedad de la noción de “consideraciones ambientales”. El CICR recomendó que el proyecto de principio se suprimiera y que el párrafo 5) de su comentario se trasladara a la explicación del principio de proporcionalidad que ya figuraba en el proyecto de principio 14⁵⁴⁵.

176. En otras observaciones se señaló que el proyecto de principio 15 era redundante. “Aunque no se oponía a su contenido”, Alemania consideraba que el proyecto de principio 15 no aportaba ningún valor añadido respecto del proyecto de principio 14⁵⁴⁶. La República Checa propuso que el proyecto de principio 15 se incorporara en el proyecto de principio 14, “ya que solo desarrollaba el enunciado del principio 14”⁵⁴⁷. Suiza señaló que la toma en consideración del medio ambiente ya se deducía de la aplicación de los principios mencionados en el proyecto de principio 14 y propuso que el proyecto de principio 15 se suprimiera o se combinara con el proyecto de principio 14⁵⁴⁸. España consideró que la disposición resultaba “en buena medida redundante” y propuso que se suprimiera⁵⁴⁹. El Japón propuso fusionar los dos proyectos de principio “para evitar repeticiones y redundancias”⁵⁵⁰. Austria propuso que los proyectos de principio 13, 14 y 15 se fusionaran “para añadir claridad y poner más énfasis en el objetivo de la protección del medio ambiente”⁵⁵¹.

177. Irlanda también señaló que, si se aplicaba debidamente, el proyecto de principio 14 podía “hacer innecesario el proyecto de principio 15 desde una perspectiva estrictamente jurídica”, pero se mostró partidario de que se mantuviera por su valor potencial al confirmar expresamente la necesidad de tener en cuenta las consideraciones ambientales⁵⁵². La UICN, si bien observó “el evidente solapamiento” entre ambas disposiciones, propuso que el proyecto de principio 15 se mantuviera y se reforzara con la adición de una referencia específica a la necesidad de tener en cuenta “los efectos ambientales directos e indirectos previsibles en” la evaluación de la proporcionalidad. Asimismo, subrayó la importancia de que en el párrafo 5) del comentario se reconociera que “las consideraciones medioambientales no podían permanecer estáticas en el tiempo, sino que debían evolucionar a medida que lo hacía la capacidad del ser humano para entender el medio ambiente”⁵⁵³.

b) Recomendación de la Relatora Especial

178. La Relatora Especial considera que el valor añadido del proyecto de principio 15 reside en gran medida en el comentario. Recuerda que la Comisión ya debatió en 2015 la inclusión del proyecto de principio 15 como disposición independiente en lugar de fusionarlo con el proyecto de principio 14 o suprimirlo por completo⁵⁵⁴. Cabe también hacer referencia al comentario, que destaca la estrecha relación existente entre el proyecto de principio 15 y el proyecto de principio 14⁵⁵⁵. Teniendo esto en cuenta y a la luz de los comentarios y observaciones recibidos, la Relatora Especial propone

⁵⁴⁴ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15; Israel, *ibid.*

⁵⁴⁵ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵⁴⁶ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁴⁷ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵⁴⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵⁴⁹ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15.

⁵⁵⁰ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁵¹ Austria, declaración de 31 de octubre de 2019, que puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23328809/-e-austria-statement.pdf>.

⁵⁵² Irlanda, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁵³ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 14.

⁵⁵⁴ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 12. *Nota*: Ambos proyectos de principio se han reenumerado desde entonces.

⁵⁵⁵ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 15, párr. 3).

suprimir el proyecto de principio 15 e incorporar las partes pertinentes del comentario al comentario del proyecto de principio 14.

**17. Principio 16 [II-4, 12]
Prohibición de las represalias**

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalia.

a) Comentarios y observaciones

179. La prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural, con independencia de la naturaleza del conflicto armado, ha recibido el apoyo de varios Estados. Alemania señaló que, si bien la norma reflejada en el proyecto de principio 16 aún no formaba parte del derecho consuetudinario, “no había motivos para no aplicar la prohibición de las represalias a los conflictos armados no internacionales”⁵⁵⁶. También Suiza acogió con satisfacción el reconocimiento explícito de la prohibición de los ataques contra el medio ambiente natural como forma de represalia en los conflictos armados internacionales y no internacionales⁵⁵⁷. Austria apoyó la prohibición general de las represalias en el proyecto de principio y creía “que debería aplicarse a todas las formas de conflictos armados, incluidos los de carácter no internacional, en particular dada la dificultad cada vez mayor para distinguir entre los conflictos internacionales y los no internacionales y la tendencia evidente a aplicar las mismas normas a ambos”⁵⁵⁸. Nueva Zelanda se pronunció en el mismo sentido y recordó que el Manual Militar de Nueva Zelanda⁵⁵⁹ prohibía expresamente las represalias contra el medio ambiente natural⁵⁶⁰. Italia y los países nórdicos también valoraron positivamente la disposición⁵⁶¹. El CICR igualmente acogió con satisfacción el proyecto de principio y “recomendó encarecidamente” que se mantuviera⁵⁶².

180. Al mismo tiempo, algunos Estados expresaron su preocupación por la prohibición y su formulación general. Los Estados Unidos señalaron que la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural era una nueva norma introducida por el Protocolo Adicional I y no formaba parte del derecho internacional consuetudinario. Recordaron que, como ya habían afirmado, la “prohibición de los ataques dirigidos como represalias contra la población civil podía ser contraproducente al eliminar un importante elemento de disuasión que protegía a las personas civiles”⁵⁶³. Francia y el Reino Unido sostuvieron igualmente que la prohibición solo era vinculante como derecho convencional y recordaron las declaraciones interpretativas que habían hecho cuando ratificaron el Protocolo Adicional I⁵⁶⁴. El Reino Unido también señaló la práctica estatal contraria existente, y argumentó que “la doctrina de *permitir* las represalias beligerantes” formaba parte del derecho internacional consuetudinario. Propuso que el proyecto de principio se suprimiera o que se modificara a la luz de estas observaciones⁵⁶⁵. Israel y el Canadá también consideraban que la prohibición no reflejaba el derecho internacional

⁵⁵⁶ Alemania, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 16. Véase también Alemania, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 53.

⁵⁵⁷ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁵⁸ Austria, [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 70.

⁵⁵⁹ Nueva Zelanda, Ministerio de Defensa, *Manual of Armed Forces Law*, 4 vols. (2008-).

⁵⁶⁰ Nueva Zelanda, [A/C.6/70/SR.25](#), párr. 102.

⁵⁶¹ Italia, [A/C.6/70/SR.22](#), párr. 120; Noruega (en nombre de los países nórdicos), [A/C.6/70/SR.23](#), párr. 107.

⁵⁶² CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁶³ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁶⁴ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16; Reino Unido, *ibid.*

⁵⁶⁵ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

consuetudinario⁵⁶⁶. Los Estados Unidos propusieron reformular el proyecto de principio añadiendo las palabras “de conformidad con las obligaciones jurídicas del Estado”⁵⁶⁷. Francia y el Canadá consideraban que la prohibición de las represalias era una obligación convencional que solo se aplicaba en los conflictos armados internacionales⁵⁶⁸.

181. Si bien estaba de acuerdo con la formulación del proyecto de principio, el CICR recomendó que en el comentario se aclarara “la relación de este proyecto de principio con otras normas consuetudinarias y convencionales que abordaban las represalias de forma más general, en particular contra los bienes protegidos”⁵⁶⁹. Suiza recordó otras disposiciones que prohibían las represalias contra determinados objetos protegidos, incluidos los bienes de carácter civil en general, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y los bienes culturales⁵⁷⁰. Alemania propuso que se modificara el comentario para aclarar en qué medida la disposición era una codificación del derecho consuetudinario existente o un desarrollo progresivo⁵⁷¹.

182. La Relatora Especial recuerda que el comentario al proyecto de principio 16 da cuenta de los debates en la Comisión, que coinciden en gran medida con las observaciones mencionadas más arriba. Según el comentario, “se hicieron varias propuestas de reformulación del principio para tener en cuenta las cuestiones controvertidas. No obstante, en última instancia se consideró que cualquier formulación distinta a la aprobada se prestaba a una interpretación que debilitaba la norma existente en el derecho de los conflictos armados”⁵⁷². La Relatora Especial cree que esto no ha cambiado y considera útil la propuesta de Alemania de seguir intentando aclarar en el comentario la condición jurídica de la prohibición.

b) Recomendación de la Relatora Especial

183. Aparte de armonizar la terminología empleada como se indica más arriba, la Relatora Especial no propone más cambios en el proyecto de principio 16. No obstante, puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

Principio 16
Prohibición de las represalias

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente como represalia.

18. Principio 17 [II-5, 13] Zonas protegidas

Se protegerán de cualquier ataque las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, siempre que no contengan un objetivo militar.

a) Comentarios y observaciones

184. Las observaciones generales, así como los comentarios y observaciones relativos a la expresión “gran importancia ambiental y cultural”, que se han abordado más arriba en relación con el proyecto de principio 4, también son pertinentes para el

⁵⁶⁶ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 15; Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁶⁷ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁶⁸ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16; Canadá, *ibid.*

⁵⁶⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁷⁰ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁷¹ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 16.

⁵⁷² Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 16, párr. 10).

proyecto de principio 17. Además, se hicieron observaciones sobre el alcance y la formulación del proyecto de principio 17.

185. Se formularon varias observaciones sobre la expresión “designadas mediante acuerdo”. Los Estados Unidos sugirieron que en el proyecto de principio se hablara de “acuerdo entre las partes en el conflicto”⁵⁷³. Al mismo tiempo, se cuestionaron las razones para limitar la inmunidad frente a los ataques a las zonas protegidas designadas mediante acuerdo, y, por tanto, la necesidad de esa expresión. Estonia preguntó “si las zonas protegidas que se establecieran de otra manera gozarían o no de la misma protección”⁵⁷⁴. A Portugal le preocupaba que el proyecto de principio 17 pudiera “socavar la protección de un lugar que de otro modo estaría protegido” en virtud del proyecto de principio 4 o el proyecto de principio 13, y señaló que los lugares designados como de gran importancia ambiental y cultural debían estar protegidos “con independencia de la forma en que se hubiera producido esa designación como zona protegida”⁵⁷⁵. Los Países Bajos también afirmaron que la disposición parecía disminuir la protección reconocida al medio ambiente en virtud del proyecto de principio 13⁵⁷⁶ y propusieron que se armonizara la relación entre los tres proyectos de principio⁵⁷⁷. El CICR igualmente mostró preocupación por que el proyecto de principio en su versión actual pudiera debilitar las protecciones previstas en el proyecto de principio 4 y en el párrafo 3 del proyecto de principio 13, y propuso que se añadiera una referencia expresa a esas y otras protecciones adicionales al texto del proyecto de principio⁵⁷⁸.

186. La Relatora Especial señala que la referencia al “acuerdo”, aunque naturalmente incluye los acuerdos entre las partes en el conflicto, abarca también los acuerdos celebrados antes del conflicto. De hecho, el término “acuerdo” “debe interpretarse en su sentido más amplio, de modo que incluya las declaraciones recíprocas y unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos, así como los acuerdos con actores no estatales”⁵⁷⁹. En cuanto a la necesidad de un acuerdo, la Relatora Especial desea añadir que la designación mediante acuerdo es necesaria para garantizar que, si están obligadas por el acuerdo, las partes en un conflicto tengan información explícita sobre el alcance de sus obligaciones jurídicas, y para que exista un claro fundamento para exigir responsabilidad en caso de incumplimiento. Además, cabe considerar que la designación de zonas protegidas mediante acuerdo ofrece un mayor grado de protección que una designación unilateral. La Relatora Especial también conviene en que puede ser necesario aclarar la relación entre el proyecto de principio 17 y los demás proyectos de principio aplicables. Al hacerlo, es importante tener en cuenta que el proyecto de principio 17 “trata de mejorar la protección establecida en el proyecto de principio 13, párrafo 3”⁵⁸⁰. Una referencia a las protecciones adicionales acordadas, como propone el CICR, podría ser útil para evitar que se interprete que la disposición reduce el nivel general de protección.

187. Los Países Bajos pidieron que se aclarara mejor si el proyecto de principio 17 también se refería a las zonas protegidas en virtud de acuerdos ambientales multilaterales⁵⁸¹. También el PNUMA preguntó si los acuerdos ambientales multilaterales quedarían incluidos en el concepto de “acuerdo” entendido en su

⁵⁷³ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁷⁴ Estonia, declaración de Estonia de 5 de noviembre de 2019. Puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23329053/-e-estonia-statement.pdf>.

⁵⁷⁵ Portugal, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁵⁷⁶ Países Bajos, A/C.6/70/SR.24, párr. 31.

⁵⁷⁷ Países Bajos, A/CN.4/749.

⁵⁷⁸ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁷⁹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 17, párr. 1).

⁵⁸⁰ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 17, párr. 2).

⁵⁸¹ Países Bajos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 17.

sentido más amplio⁵⁸². Grecia propuso que se ampliara el alcance del proyecto de principio 17 “a fin de que abar[case] no solo los lugares designados mediante acuerdo, sino también los protegidos por decisiones de los órganos de tratados pertinentes, como los sitios naturales de valor universal excepcional que figura[ban] en la Lista del Patrimonio Mundial, de conformidad con la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972”⁵⁸³. Por otra parte, la CESPAP destacó la necesidad de designar como zonas protegidas los sitios del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como las áreas marinas protegidas, “cuya biodiversidad y ecosistemas podían tener un valor incalculable”⁵⁸⁴.

188. La Relatora Especial recuerda que “debe haber un acuerdo expreso sobre la designación”⁵⁸⁵, que, a su juicio, es un acuerdo expreso sobre la designación de una zona como protegida de los ataques durante un conflicto armado. Al mismo tiempo, no cabe duda de que ciertos acuerdos ambientales multilaterales tienen una gran pertinencia para la designación de zonas protegidas conforme al proyecto de principio 4. Es evidente que el Registro de Montreux sobre lugares en peligro con arreglo a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas⁵⁸⁶, los lugares inscritos como Patrimonio Mundial en Peligro en el marco de la Convención del Patrimonio Mundial, y las zonas incluidas en las estrategias y planes de acción nacionales sobre biodiversidad de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica cumplen el criterio de revestir “gran importancia ambiental”.

189. Por otra parte, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural obliga a los Estados a no tomar “deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural [...] situado en el territorio de otros Estados Partes” en la Convención⁵⁸⁷. Cabe interpretar que esta disposición obliga a los Estados partes de la Convención que estén involucrados en un conflicto armado a no atacar deliberadamente los sitios protegidos. El Convenio sobre la Biodiversidad protege la diversidad biológica de todo aquello que pueda causar “graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro”, incluso cuando se derive del ejercicio de derechos y obligaciones derivados de otro acuerdo internacional existente⁵⁸⁸. Si bien la Convención de Ramsar no prevé una protección similar para los humedales, se puede considerar que la designación como zona protegida con arreglo a lo previsto en el proyecto de principio 4 contribuiría a la aplicación efectiva de todas estas convenciones. La Comisión podría añadir referencias a los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes en el comentario al proyecto de principio 4 o al proyecto de principio 17. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

190. El Canadá sostuvo que la formulación del proyecto de principio era demasiado general, ya que “implicaba que toda una zona podía ser objeto de ataque si contenía un objetivo militar”⁵⁸⁹. Colombia señaló que era “necesario delimitar más el alcance”

⁵⁸² PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁸³ Grecia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 49.

⁵⁸⁴ CESPAP, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 4.

⁵⁸⁵ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 17, párr. 1).

⁵⁸⁶ Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 996, pág. 245 (en adelante, “Convención de Ramsar”).

⁵⁸⁷ Art. 6, párr. 3, de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

⁵⁸⁸ Art. 22, párr. 1 (“Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro”).

⁵⁸⁹ Canadá, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 17.

del proyecto de principio 17 e hizo referencia a las consecuencias negativas de los conflictos armados en los ecosistemas de las zonas protegidas⁵⁹⁰. El Salvador propuso que en el proyecto de principio se aclarara, al igual que en el comentario, que podía tratarse de la zona protegida en su conjunto o de partes de ella⁵⁹¹. Los Estados Unidos propusieron hablar de “cualquier lugar dentro de la zona” que gozase de protección “siempre que no constituyera un objetivo militar”⁵⁹².

191. El Japón y los Estados Unidos señalaron asimismo que se podía designar una zona como protegida pese a la presencia de, por ejemplo, un objetivo militar inamovible, y propusieron que el proyecto de principio se reformulara para tener esto en cuenta⁵⁹³. Israel y los Estados Unidos propusieron además que la palabra “atacada” se sustituyera por la fórmula “ser objeto de ataques” para tener en cuenta que una zona protegida podía verse afectada por un ataque contra un objetivo militar cercano⁵⁹⁴.

192. La Relatora Especial conviene en que no toda la zona quedaría necesariamente sin protección si una parte de esta contiene un objetivo militar⁵⁹⁵. Así se desprende de lo que se afirma en el comentario. En cuanto al verbo “contengan”, parece que en el proyecto de principio 17 se optó por una formulación diferente (“contengan un objetivo militar”) a la del proyecto de principio 13 (“se haya convertido en un objetivo militar”) con la intención de reforzar la protección general prevista en el proyecto de principio 13⁵⁹⁶. Lo mismo parece ocurrir con la fórmula “protegerán de cualquier ataque”. La Relatora Especial no propondrá que se cambie esa formulación, que responde a la finalidad del proyecto de principio. Por otra parte, está de acuerdo con el Japón y los Estados Unidos en que las partes pueden acordar la designación de una zona como zona protegida aunque contenga un objetivo militar (inamovible). Más adelante propone incluir en el comentario otras consideraciones sobre el contenido de los acuerdos de designación.

193. Se hicieron varias observaciones sobre las normas existentes del derecho de los conflictos armados relativas a las zonas desmilitarizadas y otras zonas protegidas. La República Checa señaló que una zona desmilitarizada “no debía utilizarse con fines militares, lo que significaba que ninguna parte de su medio ambiente natural podía convertirse en objetivo militar”⁵⁹⁷. La UICN afirmó que la prohibición de que las partes en el conflicto ampliasen sus operaciones militares a zonas desmilitarizadas era “particularmente importante para la protección del medio ambiente, en especial los hábitats y los ecosistemas ricos en biodiversidad o frágiles” y propuso que en el proyecto de principio se incluyera una fórmula similar a la del artículo 60 del Protocolo Adicional I⁵⁹⁸.

194. Suiza señaló que el criterio definitivo para poner fin a la protección era la violación sustancial del acuerdo por el que se designaba una zona desmilitarizada como protegida, y no la presencia o no de un objetivo militar⁵⁹⁹. Bélgica propuso que en el comentario se mencionaran las condiciones que debían cumplirse para que una

⁵⁹⁰ Colombia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁹¹ El Salvador, A/C.6/71/SR.27, párr. 146.

⁵⁹² Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁹³ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 4; Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁹⁴ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17 (“*be the object of attack*”); Estados Unidos, *ibid.* (“*be made the object of attack*”).

⁵⁹⁵ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 17, párr. 1) (“Mediante el empleo del verbo ‘contener’ en la expresión ‘siempre que no contengan un objetivo militar’ se pretende dar a entender que puede tratarse de zonas enteras o únicamente de partes de ellas”).

⁵⁹⁶ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 17, párr. 2).

⁵⁹⁷ República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁹⁸ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁵⁹⁹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

zona desmilitarizada mantuviera su condición de protegida⁶⁰⁰. Suiza señaló también la conveniencia de que se analizara más a fondo la forma en que las normas relativas a los distintos tipos de zonas protegidas en virtud del derecho de los conflictos armados podían mejorar la protección del medio ambiente natural⁶⁰¹. La UICN sugirió que en el proyecto de principio se prohibiera expresamente el emplazamiento de instalaciones militares dentro de reservas naturales u otras zonas protegidas. Esa prohibición podía desprenderse del artículo 58 del Protocolo Adicional I, que exige a los Estados que tomen las precauciones necesarias para proteger los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control “contra los peligros resultantes de operaciones militares”, teniendo en cuenta también las obligaciones aplicables derivadas del derecho del medio ambiente⁶⁰².

195. La Relatora Especial recuerda que la versión inicial del proyecto de principio que propuso en 2015 se refería al establecimiento de zonas desmilitarizadas⁶⁰³. Es comprensible que el proyecto de principio siga interpretándose a la luz de las disposiciones aplicables a las zonas desmilitarizadas por tratarse del equivalente más próximo a las zonas protegidas de ataques durante un conflicto armado en razón de su valor ambiental. Mientras que el artículo 60 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra constituye el fundamento jurídico para el establecimiento de las primeras zonas, el acuerdo para establecer el segundo tipo de zonas debería prever las limitaciones necesarias al uso de la zona protegida. El comentario ya especifica que una zona designada puede dejar de estar protegida “si una parte de un conflicto armado [...] la utiliza para llevar a cabo actividades militares durante un conflicto armado”⁶⁰⁴. En el acuerdo también podrían abordarse cuestiones de gestión y gobernanza⁶⁰⁵. Tal vez la Comisión desee añadir al comentario más especificaciones sobre el contenido de esos acuerdos teniendo en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

b) Recomendación de la Relatora Especial

196. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone que el proyecto de principio 17 se reformule como se indica a continuación:

Principio 17

Zonas protegidas

Se protegerán de cualquier ataque y se beneficiarán de cualquier otra protección acordada las zonas de gran importancia ambiental designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, también cuando se trate de zonas de gran importancia cultural, siempre que no contengan un objetivo militar.

19. Principio 18 Prohibición del pillaje

Queda prohibido el pillaje de recursos naturales.

⁶⁰⁰ Bélgica, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁶⁰¹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁶⁰² UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 17.

⁶⁰³ Segundo informe de la Relatora Especial, Sra. M. G. Jacobsson, documento [A/CN.4/685](#) (2015), pág. 78.

⁶⁰⁴ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 17, párr. 2).

⁶⁰⁵ Japón, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 4.

a) Comentarios y observaciones

197. El proyecto de principio 18 recibió el apoyo general de Chipre, Eslovenia, Grecia, Malasia, México, los Países Bajos, el Perú, el Sudán, Suiza y Ucrania⁶⁰⁶. El CICR, el ELI y la sociedad civil en su comunicación conjunta también acogieron favorablemente la disposición⁶⁰⁷. Según Malasia, el proyecto de principio sería una importante adición a las normas sobre protección del medio ambiente en los conflictos armados: “El pillaje de recursos naturales [...] ejerce una enorme presión sobre el medio ambiente como consecuencia de prácticas predatorias que con frecuencia causan graves daños y pueden llegar a agotar los recursos. Esto, a su vez, puede socavar los medios de vida a largo plazo de las personas, desencadenar más violencia y atrapar a las comunidades en un círculo vicioso de destrucción”⁶⁰⁸.

198. Argelia, Chipre, Grecia, la República Islámica del Irán y el Líbano acogieron con satisfacción que se confirmara la aplicabilidad de la prohibición a las situaciones de ocupación⁶⁰⁹. Chipre destacó “que las operaciones realizadas en zonas ocupadas con miras a la explotación de recursos naturales suponían un mayor riesgo para el medio ambiente”⁶¹⁰. El ELI subrayó la importancia práctica del proyecto de principio 18, así como de los demás proyectos de principio relacionados con los recursos naturales, y señaló que, desde 1989, “al menos 35 grandes conflictos armados (conflictos en los que había habido más de 1.000 muertes en combate) se habían financiado con ingresos procedentes de la explotación de recursos naturales: desde diamantes y madera hasta estupefacientes, pesca y plátanos”. Añadió que, “en los últimos 20 años, los recursos naturales se habían convertido en un elemento habitual de los acuerdos de paz al servir de incentivo para resolver el conflicto y, al mismo tiempo, de base para facilitar la recuperación tras este”⁶¹¹.

199. No hubo ninguna propuesta para cambiar el texto del proyecto de principio. Al mismo tiempo, sí se hicieron varias sugerencias con respecto al comentario. Los Estados Unidos sugirieron que se revisara la definición de pillaje que figuraba en el párrafo 4) del comentario para incluir el elemento de “bienes muebles”, así como la noción de que el pillaje implicaba la apropiación de bienes para uso privado o personal⁶¹². También Suiza señaló que la definición de pillaje “parecía implicar que la apropiación debía ser para uso privado o personal”⁶¹³. Israel afirmó que “en su sentido clásico y más corriente, el ‘pillaje’ implicaba la apropiación ilegal de bienes *por particulares para uso privado* durante un conflicto armado”⁶¹⁴.

200. La Relatora Especial conviene en que la apropiación de bienes por particulares para uso privado durante un conflicto armado queda comprendida en el concepto de pillaje, siempre que el acto guarde relación con el conflicto armado. No obstante, el pillaje es un concepto más amplio que tradicionalmente ha designado también al pillaje organizado, incluido el autorizado u ordenado por una parte en el conflicto.

⁶⁰⁶ Chipre, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Eslovenia, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 142; Grecia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 51; Malasia, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 76; México, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 112; Perú, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 3; Países Bajos [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales; Sudán, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 61; Suiza, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 18; Ucrania, [A/C.6/74/SR.26](#), párr. 127.

⁶⁰⁷ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 17; ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 16.

⁶⁰⁸ Malasia, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 76.

⁶⁰⁹ Argelia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 51; Chipre, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 18; Grecia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 51; Irán (República Islámica del), [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 45; Líbano, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 105.

⁶¹⁰ Chipre, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 18.

⁶¹¹ ELI, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁶¹² Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 18.

⁶¹³ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 18.

⁶¹⁴ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 18 (en cursiva en el original).

Así se hizo en particular en muchos juicios posteriores a la Segunda Guerra Mundial⁶¹⁵. Posteriormente, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ha sostenido que la prohibición del pillaje “abarca tanto los actos de saqueo cometidos por soldados aislados en su propio beneficio como la incautación organizada de bienes en el marco de una explotación económica sistemática del territorio ocupado”⁶¹⁶.

201. Por otra parte, Alemania pidió que se aclarase que “el pillaje solo se aplicaba a los recursos naturales que eran objeto de propiedad y constituían un bien”⁶¹⁷. Los Estados Unidos consideraban que el párrafo 3) del comentario era útil “para aclarar que el pillaje debía implicar la apropiación de bienes y que solo los recursos naturales que constituían un bien estarían sujetos a esta prohibición”⁶¹⁸. El CICR sugirió que “en el comentario se hablara más claramente de las excepciones en que la apropiación de bienes era lícita con arreglo al derecho internacional humanitario”⁶¹⁹. Israel hizo una propuesta en el mismo sentido⁶²⁰.

b) Recomendación de la Relatora Especial

202. La Relatora Especial no propone ningún cambio en el proyecto de principio 18. No obstante, puede que la Comisión desee incluir aclaraciones adicionales en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

20. Principio 19

Técnicas de modificación ambiental

De conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados no utilizarán técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para ocasionar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado.

a) Comentarios y observaciones

203. El proyecto de principio 19 recibió el apoyo general de Malasia⁶²¹ y México⁶²², así como de la UNODA⁶²³ y el CICR⁶²⁴. Malasia señaló que la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles había resultado ser relativamente útil y eficaz a efectos de prevenir el uso de tácticas de modificación ambiental a gran escala. Al mismo tiempo, el avance de la tecnología y el continuo desarrollo de la capacidad militar de los

⁶¹⁵ Véanse, por ejemplo, Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg, *United States v. Alfred Krupp and Others (The Krupp Trial)*, fallo, 1948, reimpreso en *Law Reports of Trials of War Criminals*, vol. X: *The I.G. Farben and Krupp Trials*, 1949, pág. 73; y Tribunal Militar de los Estados Unidos en Núremberg, *United States v. Krauch and Others (I.G. Farben Trial)*, fallo, 1948, reimpreso en *Law Reports of Trials of War Criminals*, vol. X: *The I.G. Farben and Krupp Trials*, pág. 4; Singapur, Tribunal de Apelación, *N.V. de Bataafsche Petroleum Maatschappij and Others v. The War Damage Commission (causa Singapore Oil Stocks)*, decisión, 13 de abril de 1956, reimpresa en *American Journal of International Law*, vol. 51, núm. 4, 1957, págs. 802 a 815.

⁶¹⁶ *Prosecutor v. Zejnir Delalić and Others*, causa núm. IT-96-21-T, fallo, 16 de noviembre de 1998, párr. 590. Véase también CICR, *Guidelines on the Protection of the natural environment in armed conflicts*, norma 14.

⁶¹⁷ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 18.

⁶¹⁸ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 18.

⁶¹⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 18.

⁶²⁰ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 18.

⁶²¹ Malasia, declaración de Malasia de 5 de noviembre de 2019. Puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23329062/-e-malaysia-statement.pdf>.

⁶²² México, A/C.6/74/SR.29, párr. 112.

⁶²³ UNODA, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 19.

⁶²⁴ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

Estados había hecho que el futuro fuera imprevisible y ponía de relieve la importancia del principio del proyecto⁶²⁵.

204. Aunque la mayoría de los comentarios y observaciones formulados se referían al comentario, hubo algunos sobre el texto del proyecto de principio. En opinión de Francia, la expresión “de conformidad con sus obligaciones internacionales” implicaba que, para la Comisión, el proyecto de principio reflejaba una norma consuetudinaria de derecho internacional existente, por lo que propuso que se suprimiera⁶²⁶. Los Estados Unidos propusieron que se hablara de “un Estado” en singular, para dejar claro que los Estados tenían diferentes obligaciones⁶²⁷. El Japón pidió que se aclarara la expresión “técnicas de modificación ambiental” y propuso que se añadieran las palabras “definidas en el artículo 2 de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles” justo después⁶²⁸. Por lo que se refiere a la primera cuestión, la Relatora Especial recuerda que la Comisión ha utilizado sistemáticamente la expresión “de conformidad con sus obligaciones internacionales” para referirse a las obligaciones convencionales que vinculan a algunos Estados, pero no a todos⁶²⁹. En el párrafo 2) del comentario se explica el sentido de la expresión en el contexto del proyecto de principio 19. La observación de Francia se aborda más adelante en la medida en que está relacionada con esa explicación. En cuanto al cambio del plural al singular propuesto por los Estados Unidos, la Relatora Especial prefiere conservar la forma plural “Estados” para mantener la coherencia con la forma utilizada en una oración inicial en todo el proyecto de principios. En lo que respecta a la solicitud de aclaración del Japón, la Relatora Especial se remite al párrafo 1) del comentario, en que se explica que el concepto de “técnicas de modificación ambiental” se utiliza en el proyecto de principio en el mismo sentido que en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. Aunque se podrían incluir más aclaraciones en el comentario, la Relatora Especial no está convencida de que sea necesario modificar el proyecto de principio.

205. Colombia propuso que en el comentario se incluyeran ejemplos de las técnicas de modificación ambiental a las que se refiere la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles⁶³⁰. El Reino Unido propuso que se distinguiera la manipulación deliberada de los procesos naturales o el uso del medio ambiente como arma del efecto del uso de armas, incluidas armas nucleares, en el medio ambiente⁶³¹. Aunque esa observación pedía modificar el proyecto de principio, parece que más bien se refiere al comentario. Israel se expresó en el mismo sentido⁶³².

206. China y Malasia pidieron que se aclarara si el proyecto de principio era de aplicación a los conflictos armados no internacionales⁶³³. Suiza señaló que el proyecto de principio se refería “al menos al uso de técnicas de modificación ambiental con fines hostiles, que alcanzaría el umbral exigido de daños en el territorio de otro Estado parte”, y añadió que “la utilización del medio ambiente como arma estaba prohibida en los conflictos armados internacionales y no internacionales”⁶³⁴. El PNUMA señaló

⁶²⁵ Malasia, declaración de Malasia de 5 de noviembre de 2019. Puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/23329062/-e-malaysia-statement.pdf>.

⁶²⁶ Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 19.

⁶²⁷ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶²⁸ Japón, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶²⁹ Proyecto de principios... 2019, por ejemplo comentario al proyecto de principio 24, párr. 4).

⁶³⁰ Colombia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 19.

⁶³¹ Reino Unido, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶³² Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶³³ China, A/C.6/74/SR.27, párr. 89; Malasia, A/C.6/74/SR.30, párr. 77.

⁶³⁴ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 19.

que el proyecto de principio debía ser de aplicación a los actores no estatales⁶³⁵. La Relatora Especial se remite al comentario, en el que se aborda la aplicabilidad de la disposición a los conflictos armados no internacionales y a los actores no estatales⁶³⁶.

207. Se expresaron diferentes opiniones sobre las obligaciones convencionales y consuetudinarias reflejadas en el proyecto de principio. Francia señaló que ni el proyecto de principio 19 ni la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles reflejaban el derecho internacional consuetudinario⁶³⁷. Israel dijo algo parecido⁶³⁸. La UNODA consideraba que las obligaciones relativas a la destrucción del medio ambiente natural como arma eran normas de derecho internacional consuetudinario aplicables en los conflictos armados internacionales y, posiblemente, también en los no internacionales⁶³⁹. El CICR sugirió que en el comentario se aclarara que “en la medida en que la obligación enunciada en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles coincidiera con otras obligaciones consuetudinarias, el proyecto de principio sería también una obligación de derecho internacional consuetudinario”⁶⁴⁰. La Relatora Especial considera que el comentario explica debidamente el fundamento jurídico del proyecto de principio⁶⁴¹. No obstante, puede que la Comisión desee incluir más aclaraciones en el comentario sobre la prohibición de la destrucción del medio ambiente como arma. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

b) Recomendación de la Relatora Especial

208. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial no propone ningún cambio en el proyecto de principio 19.

Cuarta parte: Principios aplicables en situaciones de ocupación

21. Principio 20 [19]

Obligaciones generales de la Potencia ocupante

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.

2. La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado.

3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

a) Comentarios y observaciones

i) Observaciones generales

209. La mayoría de los comentarios y observaciones de carácter general sobre el proyecto de principio 20 se refieren a los tres proyectos de principio relativos a las

⁶³⁵ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶³⁶ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 19, párrs. 3) y 4).

⁶³⁷ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶³⁸ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶³⁹ UNODA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶⁴⁰ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 19.

⁶⁴¹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 19, párr. 2).

situaciones de ocupación o a aspectos que les son comunes. Además, hay varias observaciones generales referentes a la introducción de la cuarta parte.

210. Los países nórdicos⁶⁴², así como el CICR⁶⁴³, expresaron su reconocimiento por los tres proyectos de principio y sus comentarios. Chipre destacó la importancia de proteger el medio ambiente en las zonas ocupadas⁶⁴⁴, y Azerbaiyán la de establecer claramente las obligaciones ambientales de la Potencia ocupante⁶⁴⁵. Austria acogió con satisfacción la aplicación de los tres proyectos de principio a todo tipo de ocupaciones, incluidas las que no encontraran resistencia militar⁶⁴⁶.

211. Los Estados Unidos expresaron preocupación por el hecho de que, “si bien los proyectos de principio relativos a las situaciones de ocupación iban más allá de lo que exigía el derecho de la ocupación, se configuraban como obligaciones para los Estados y no como recomendaciones de desarrollo progresivo”⁶⁴⁷. El Canadá se expresó en el mismo sentido⁶⁴⁸. La República Checa señaló que el estatus jurídico de los proyectos de principio no estaba claro porque “el derecho de la ocupación no contenía ninguna referencia expresa al medio ambiente”⁶⁴⁹. Las respuestas de la Relatora Especial sobre el fundamento jurídico de cada uno de los proyectos de principio figuran más adelante.

212. Hubo diversas opiniones sobre la necesidad de definir la ocupación. El Salvador señaló la necesidad de incluir en el proyecto de principios una definición del término y aclarar su relación con la expresión “ocupación beligerante” “con objeto de alcanzar mayor certeza jurídica en la interpretación del texto”⁶⁵⁰. Suiza, por su parte, señaló que había que evitar definir en detalle, ni siquiera en el comentario, la noción de ocupación o, en cualquier caso, velar por que dicha definición retomara fielmente el artículo 42 del Reglamento de La Haya⁶⁵¹. La Relatora Especial considera que la introducción contiene las aclaraciones necesarias sobre el concepto de ocupación y explica cuáles son las condiciones previas para su aplicabilidad a situaciones concretas⁶⁵².

213. Hubo otras observaciones sobre la introducción de la cuarta parte. Se pidió que se aclarara el concepto de Potencia ocupante y la noción de “ocupación estable”, así como el alcance geográfico de la ocupación en lo que respecta al espacio marítimo. Francia cuestionó la tesis de que la expresión “Potencia ocupante” fuera lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones de administración internacional del territorio y señaló que esa calificación no podía darse “cuando el Estado territorial competente hubiera dado su consentimiento a la presencia y la actuación de fuerzas armadas”⁶⁵³. Belarús compartía esa opinión⁶⁵⁴. El CICR, en referencia a la “ocupación estable”, recordó que “una ocupación implicaba el dominio militar de la Potencia ocupante sobre el territorio ocupado por medios y métodos militares”⁶⁵⁵.

⁶⁴² Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20; véase también Suecia (en nombre de los países nórdicos), [A/C.6/73/SR.28](#), párr. 52.

⁶⁴³ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre la introducción de la cuarta parte del proyecto de principios.

⁶⁴⁴ Chipre, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁴⁵ Azerbaiyán, [A/C.6/74/SR.31](#), párrs. 20 a 22.

⁶⁴⁶ Austria, [A/C.6/74/SR.27](#), párr. 98.

⁶⁴⁷ Estados Unidos, [A/CN.4/749](#), sobre la introducción de la cuarta parte del proyecto de principios.

⁶⁴⁸ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁴⁹ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁵⁰ El Salvador, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁵¹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁵² Proyecto de Principios... 2019, comentario a la introducción de la cuarta parte: véase, en particular, el párrafo 2).

⁶⁵³ Francia, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁵⁴ Belarús, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 77.

⁶⁵⁵ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre la introducción de la cuarta parte del proyecto de principios.

214. La Relatora Especial opina lo mismo sobre el carácter singular de la ocupación. Una ocupación prolongada estable puede guardar cierto parecido con una situación de posconflicto en lo que respecta a la naturaleza de los problemas ambientales y al alcance de las obligaciones de la Potencia ocupante para con la población ocupada, pero la situación básica de dominio militar es diferente. También conviene en que una situación en la que el Estado territorial da su consentimiento a una presencia militar extranjera no puede calificarse de ocupación. De hecho, la Comisión señaló que, “aunque las organizaciones internacionales podrían ejercer funciones similares a las de los Estados ocupantes en determinadas circunstancias, la administración internacional de un territorio difícilmente puede equipararse a la ocupación militar y hay poca práctica al respecto en la que basarse”⁶⁵⁶. La Comisión optó por la expresión “Potencia ocupante” porque se utilizaba en el Cuarto Convenio de Ginebra y en el Protocolo Adicional I. Al mismo tiempo, en relación con la administración territorial internacional, se consideró que “dejaba la puerta abierta a avances futuros a ese respecto”⁶⁵⁷.

215. Los países nórdicos y Sudáfrica señalaron la importancia de mencionar las obligaciones ambientales de la Potencia ocupante en el espacio marítimo⁶⁵⁸. No obstante, Grecia consideraba que la autoridad de la Potencia ocupante no se extendía necesariamente al espacio marítimo, sino que “se deb[ía] determinar en cada caso si e[ra] la Potencia ocupante o el Estado territorial quien t[enía] el control efectivo de dicho espacio”⁶⁵⁹. Argelia pidió que se aclarara el alcance de la jurisdicción de la Potencia ocupante en el espacio marítimo⁶⁶⁰. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se argumentó que el derecho de la ocupación sería aplicable en el espacio marítimo aunque no todo el territorio estuviera ocupado⁶⁶¹. La Relatora Especial no cree que se cuestione el principio de que, una vez establecida en un determinado territorio terrestre, la autoridad de la Potencia ocupante, así como la aplicación del derecho de la ocupación, se extiende al espacio marítimo adyacente. Al mismo tiempo, puede haber razones para aclarar más la introducción, en particular en lo que respecta a las diferentes zonas marítimas.

ii) *Proyecto de principio 20*

216. Se hicieron observaciones específicas sobre los tres párrafos del proyecto de principio 20, así como sobre su título. El CICR propuso añadir al título las palabras “en relación con la protección del medio ambiente”, dado que las Potencias ocupantes tenían otras obligaciones además de las reflejadas en el proyecto de principio⁶⁶². Aunque todo el proyecto de principios trata de la protección del medio ambiente y así lo hace también el proyecto de principio 20, la Relatora Especial está dispuesta a modificar el título según lo propuesto para evitar cualquier malentendido.

iii) *Párrafo 1*

217. El Líbano consideraba que el proyecto de principio 20, relativo a las obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante, era “especialmente valioso”. Señaló que la presencia militar y las actividades militares de las fuerzas de ocupación podían tener efectos ambientales a largo plazo o que no se ponían de

⁶⁵⁶ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Charles Chernor Jalloh, 26 de julio de 2018, pág. 2.

⁶⁵⁷ *Ibid.*, pág. 3.

⁶⁵⁸ Suecia (en nombre de los países nórdicos), [A/C.6/73/SR.28](#), párr. 51; Sudáfrica, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 4.

⁶⁵⁹ Grecia, [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 10.

⁶⁶⁰ Argelia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 52.

⁶⁶¹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), págs. 17 y 18.

⁶⁶² CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 20.

manifiesto hasta después de la ocupación, y sugirió que la Comisión considerara la posibilidad de incluir en el proyecto de principio “disposiciones relativas a las responsabilidades de las fuerzas de ocupación después de la ocupación”⁶⁶³.

218. Los Estados Unidos sugirieron que, en el párrafo 1 de la versión en inglés, “*shall*” se sustituyera por “*should*” o que, en su defecto, se reformulara el texto. Se propuso la siguiente reformulación: “El medio ambiente del territorio ocupado se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y en la administración de dicho territorio se tendrán en cuenta las consideraciones ambientales que sean necesarias para cumplir el derecho internacional aplicable”⁶⁶⁴. Polonia “apoya[ba] plenamente la declaración [...] de que la Potencia ocupante deb[ía] respetar y proteger el medio ambiente del territorio ocupado”⁶⁶⁵. Portugal señaló que la obligación de la Potencia ocupante de respetar y proteger el medio ambiente del territorio ocupado [...] se deriva[ba] del derecho consuetudinario y convencional”⁶⁶⁶. La UICN también señaló que “las Potencias ocupantes ya tenían obligaciones claras para con el medio ambiente en virtud de una interpretación moderna del derecho de la ocupación, complementada por otros regímenes jurídicos”⁶⁶⁷. Austria señaló que en el proyecto de principio “no queda[ba] claro qué obligaciones adicionales más allá del respeto de las normas del derecho internacional aplicable podrían derivarse del deber de tener en cuenta las consideraciones ambientales”⁶⁶⁸.

219. La Relatora Especial considera que la propuesta del Líbano sobre las responsabilidades después de la ocupación es pertinente para el proyecto de principio. Aunque queda entendido que, con arreglo al derecho de la ocupación, las obligaciones de la Potencia ocupante se derivan del ejercicio de la autoridad efectiva sobre un territorio y no se mantienen como tales una vez finalizada la ocupación, no cabe duda de que el medio ambiente quedará más protegido si se presta atención al período posterior a la ocupación. Se ha señalado a este respecto que la Potencia ocupante debe reconocer ciertas responsabilidades también en la fase posterior a la ocupación basadas en la obligación general de la Potencia ocupante de mantener y restaurar el orden público y la vida civil en el territorio ocupado⁶⁶⁹. La noción de “responsabilidades después de la ocupación” pone de relieve la necesidad de que la Potencia ocupante sea previsoramente durante la ocupación y esté dispuesta a tomar medidas para garantizar una transición ordenada del poder⁶⁷⁰. Esa previsión también puede implicar la prevención, mitigación y reparación de los daños ambientales. Como ha señalado el PNUMA, “no puede haber una paz duradera si se dañan, degradan o destruyen los recursos naturales que sustentan los medios de vida y los servicios ecosistémicos”⁶⁷¹. La Relatora Especial no considera necesario mencionar la fase posterior a la ocupación en el proyecto de principio, pero cree que en el

⁶⁶³ Líbano, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁶⁴ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁶⁵ Polonia, A/C.6/73/SR.28, párr. 73.

⁶⁶⁶ Portugal, A/C.6/73/SR.28, párr. 90.

⁶⁶⁷ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁶⁸ Austria, A/C.6/73/SR.28, párr. 59.

⁶⁶⁹ E. Benvenisti, *The International Law of Occupation*, 2ª ed. (Oxford: Oxford University Press, 2012), pág. 274; A. Roberts, “Occupation, Military, Termination of”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, disponible en www.mpepil.com/.

⁶⁷⁰ Benvenisti, *The International Law of Occupation*, pág. 87, afirma que estas consideraciones implican que, ya durante la ocupación, el ocupante debe tener en cuenta el período posterior a la ocupación y tomar las disposiciones necesarias para cuando deje de ejercer el control. Véase también Y. Ronen, “Post-Occupation Law” en C. Stahn, J. S. Easterday y J. Iverson, *Jus Post Bellum: Mapping the Normative Foundations* (Oxford University Press, 2014), págs. 428 a 446.

⁶⁷¹ PNUMA, *From Conflict to Peacebuilding: The Role of Natural Resources and the Environment*, PNUMA (2009).

comentario podrían abordarse algunas consideraciones pertinentes para el momento posterior a la ocupación.

220. En cuanto a la propuesta de los Estados Unidos de utilizar una formulación más permisiva en el párrafo 1, la Relatora Especial recuerda que ese párrafo, al igual que todo el proyecto de principio, “se deriva de la orientación general del artículo 43 del Reglamento de La Haya, que impone a la Potencia ocupante la obligación de velar por el bienestar de la población del territorio ocupado”⁶⁷². Cabe también hacer referencia al artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, así como a las obligaciones del derecho de los derechos humanos, en particular las relativas al derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación⁶⁷³. En cuanto a la formulación alternativa propuesta, cabe señalar que, si se eliminan la voz activa y la referencia a “la Potencia ocupante”, no estaría claro a quién incumbe la obligación. Además, como el párrafo ya contiene una referencia al “derecho internacional aplicable”, repetir esa referencia podría crear confusión.

iv) *Párrafo 2*

221. La mayoría de las observaciones relativas al párrafo 2 se referían a los “daños sensibles”, “la salud y el bienestar” y la “población del territorio ocupado”.

222. Suiza consideraba que la referencia a los “daños sensibles” era restrictiva y sugirió que se aclarara a la luz de la obligación general enunciada en el artículo 43 del Reglamento de La Haya y de otras obligaciones en materia de salud pública o suministro de alimentos⁶⁷⁴. España apreciaba “demasiada indeterminación” en el párrafo y sugirió que se replanteara la inclusión de los términos “probable” y “sensibles”⁶⁷⁵. El ACNUDH también sugirió que se reconsiderara el adjetivo “sensibles” para asegurar la conformidad del proyecto de principio con el deber de prevención establecido en el derecho internacional de los derechos humanos⁶⁷⁶. Los Estados Unidos sugirieron que en el párrafo se incorporara una referencia a “los deberes de la Potencia ocupante, como la obligación de tomar todas las medidas que estuvieran a su alcance a fin de restablecer y garantizar, en cuanto fuera posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”⁶⁷⁷. Alemania pidió más aclaraciones sobre el criterio aplicado⁶⁷⁸.

223. El segundo elemento mencionado en las observaciones es la noción de “la salud y el bienestar”. Si bien Sudáfrica valoró positivamente que se utilizara la expresión más general de “la salud y el bienestar” en lugar de enumerar los distintos derechos humanos⁶⁷⁹, el ACNUDH consideraba que la disposición era innecesariamente restringida a la luz de las protecciones de los derechos humanos existentes y sugirió que la referencia se ampliara para incluir también “los derechos humanos que no necesariamente guardaban una relación directa con la salud o el bienestar de las personas”⁶⁸⁰. Los Países Bajos apoyaron la referencia a la salud, pero recordaron también la importancia de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho al agua y el derecho a la alimentación⁶⁸¹. La UICN recordó que varios Estados tenían “obligaciones más sustanciales en materia de derechos humanos, derivadas de

⁶⁷² Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Charles Chernor Jalloh, 26 de julio de 2018, pág. 3.

⁶⁷³ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 20, párr. 5).

⁶⁷⁴ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁷⁵ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁷⁶ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁷⁷ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁷⁸ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁷⁹ Sudáfrica, A/C.6/73/SR.30, párr. 4.

⁶⁸⁰ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁸¹ Países Bajos, A/C.6/73/SR.29, párr. 45.

un derecho autónomo a un medio ambiente saludable o de un enfoque basado en los derechos de la naturaleza que iba más allá de considerar que la naturaleza solo tenía valor para los seres humanos”⁶⁸². Alemania consideraba que la fórmula “que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado” era redundante y quizás equívoca, y sugirió que se suprimiera⁶⁸³. En otras observaciones se destacó en términos generales la pertinencia e importancia de los derechos humanos para la protección del medio ambiente de los territorios ocupados⁶⁸⁴.

224. Hubo varias observaciones sobre la expresión “la población del territorio ocupado”. El Líbano propuso que se sustituyera por una referencia a la “población protegida del territorio ocupado” o a las “personas protegidas del territorio ocupado” a fin de mantener la coherencia con el artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra⁶⁸⁵. Argelia hizo una propuesta similar⁶⁸⁶. También Suiza pidió que se aclarara la relación de esa expresión con el concepto de “personas protegidas”⁶⁸⁷. El ACNUDH insistió en la importancia de preservar los derechos de las personas protegidas⁶⁸⁸, y en la comunicación conjunta de la sociedad civil se mostró una clara preferencia por la expresión “población protegida”⁶⁸⁹. Jamaica propuso que se aclarara que el término “población” abarcaba a las generaciones presentes y futuras⁶⁹⁰.

225. La Relatora Especial recuerda que se eligió la formulación actual relativa a “la salud y el bienestar” “porque el derecho internacional de los derechos humanos en general quedaba abarcado por la referencia al ‘derecho internacional aplicable’ en el párrafo 1”. Asimismo, quedaba entendido que en el comentario se podría aclarar “que otros derechos humanos, como el derecho a la vida o el derecho a la alimentación, también quedarían abarcados por esta disposición”⁶⁹¹. Como se explica en el comentario, el párrafo 2 tiene por objeto “indicar que los daños sensibles al medio ambiente de un territorio ocupado pueden tener consecuencias adversas para la población [...], en particular en lo que respecta al disfrute de ciertos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud o el derecho a la alimentación”⁶⁹². El reconocimiento de un derecho independiente al medio ambiente por más de 150 Estados refuerza aún más el vínculo entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente⁶⁹³. Aunque la noción de “la salud y el bienestar” también refleja las obligaciones de la Potencia ocupante con arreglo al derecho de la ocupación⁶⁹⁴, el párrafo estaría más claramente vinculado a las obligaciones existentes del derecho de la ocupación y del derecho internacional de los derechos humanos si incluyera una referencia a los derechos. Así también se podría responder a las preocupaciones relativas al carácter normativo del párrafo.

⁶⁸² UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁸³ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁸⁴ El Salvador, A/CN.4/749; Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 72; Micronesia (Estados Federados de), A/C.6/73/SR.29, párr. 147; Países Bajos, A/C.6/73/SR.29, párr. 45; Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/C.6/73/SR.28, párr. 51.

⁶⁸⁵ Líbano, A/C.6/73/SR.29, párr. 96.

⁶⁸⁶ Argelia, A/C.6/74/SR.31, párr. 52.

⁶⁸⁷ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁸⁸ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁶⁸⁹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 18.

⁶⁹⁰ Jamaica, A/C.6/74/SR.33, párrs. 35 y 36.

⁶⁹¹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Charles Chernor Jalloh, 26 de julio de 2018, pág. 5.

⁶⁹² Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 20, párr. 5).

⁶⁹³ D. R. Boyd, *The Environmental Rights Revolution...*, págs. 46 a 63. Véase también el documento A/HRC/48/L.23/Rev.1.

⁶⁹⁴ T. Ferraro (ed.), *Occupation and Other Forms of Administration of Foreign Territory, Report of an Expert Meeting* (CICR, 2012), pág. 72 (donde se afirma que los participantes opinaron unánimemente que el bienestar de la población local tenía una importancia fundamental en las situaciones de ocupación prolongada).

226. La referencia a los “daños sensibles” puede derivarse de las obligaciones que incumben a la Potencia ocupante en virtud del derecho de la ocupación, en particular el artículo 43 del Reglamento de La Haya, a las que se han referido anteriormente Suiza y los Estados Unidos, así como de sus obligaciones, como administrador temporal, para con el soberano territorial. Asimismo, cabe recordar que en la jurisprudencia regional en materia de derechos humanos se ha reconocido que, para determinar que se han vulnerado los derechos pertinentes, los daños ambientales deben cumplir cierto criterio⁶⁹⁵, como el de ser “daños sensibles”⁶⁹⁶. En lo que respecta a la combinación de las dos expresiones, “daños sensibles” y “que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado”, la Relatora Especial reconoce que podría aclararse más la relación entre ambas nociones. Aunque, como se explica en el comentario, la Comisión consideraba que no debía interpretarse que las dos expresiones establecían requisitos acumulativos⁶⁹⁷, el párrafo 2 puede interpretarse en ese sentido.

227. Por lo que se refiere a la expresión “población del territorio ocupado”, la Relatora Especial remite al comentario, en el que se explica que esa mención “se ha armonizado con el párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo Adicional I, que habla de la ‘población’ sin el adjetivo ‘civil’”. Esa omisión, según el comentario del CICR, tiene por objeto “destacar que los daños causados al medio ambiente pueden prolongarse en el tiempo y afectan, sin distinción alguna, a toda la población”⁶⁹⁸. No obstante, cabe recordar que, en el proyecto de principio 21, debe entenderse que la expresión “población del territorio ocupado” se refiere a las “personas protegidas”⁶⁹⁹. Aunque se ha considerado justificado diferenciar los dos proyectos de principio, la Relatora Especial está de acuerdo con Suiza en que dar dos definiciones de la misma expresión no es lo ideal⁷⁰⁰.

228. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone modificar el párrafo 2 para que no pueda interpretarse que las dos expresiones son acumulativas. Además, propone dos cambios que vincularían la disposición más estrechamente a las obligaciones existentes del derecho de la ocupación y el derecho de los derechos humanos.

v) *Párrafo 3*

229. En relación con el párrafo 3, el Brasil convino en que “la Potencia ocupante t[enía] la obligación de respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente”⁷⁰¹. Sudáfrica señaló que esa obligación también debía “abarcar el respeto y el cumplimiento permanente de los compromisos adquiridos por el territorio en cuestión en virtud del derecho ambiental internacional”⁷⁰².

230. Las observaciones relativas al texto del párrafo 3 se centraron en dos cuestiones principales. En primer lugar, se propuso armonizar el párrafo con el texto del artículo 43 del Reglamento de La Haya. Alemania, los Estados Unidos y el CICR

⁶⁹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véanse, por ejemplo, *Fadeyeva v. Russia*, demanda núm. 55723/00, ECHR 2005-IV, párrs. 68 y 70; *Kyrtatos v. Greece*, demanda núm. 41666/98, ECHR 2003-VI (extracts), párr. 52.

⁶⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, págs. 55 a 57.

⁶⁹⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 20, párr. 7).

⁶⁹⁸ Comentario del CICR (1987) al Protocolo Adicional I, art. 55, párr. 1, pág. 927, párr. 2134.

⁶⁹⁹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 21, párr. 3).

⁷⁰⁰ Suiza, *A/CN.4/749*, sobre el proyecto de principio 20.

⁷⁰¹ Brasil, *A/C.6/73/SR.28*, párr. 68.

⁷⁰² Sudáfrica, *A/C.6/73/SR.30*, párr. 4.

propusieron añadir al párrafo la expresión “salvo impedimento absoluto” conforme al artículo 43 del Reglamento de La Haya⁷⁰³. Por otra parte, Alemania dudó de que la referencia a las instituciones reflejara el derecho internacional consuetudinario y sugirió que en la versión en inglés se utilizara la palabra “*should*” al referirse a estas⁷⁰⁴. Los Estados Unidos e Israel propusieron que se suprimiera la mención de las “instituciones”⁷⁰⁵. Israel también propuso que “el derecho” se sustituyera por “las leyes”⁷⁰⁶.

231. En segundo lugar, se hicieron observaciones sobre las medidas proactivas que la Potencia ocupante podía tener que adoptar para proteger el medio ambiente. Malasia consideraba conveniente otorgar, en el párrafo 3, “un margen más amplio a la Potencia ocupante para mejorar la legislación ambiental del territorio ocupado cuando proced[iera]”⁷⁰⁷. Belarús se expresó en el mismo sentido⁷⁰⁸. La UICN celebró que en el comentario se aclarara que los Estados podían tener que adoptar medidas proactivas para proteger el medio ambiente en los territorios ocupados, pero propuso que también se hiciera referencia a esa posibilidad en el texto de párrafo 3⁷⁰⁹.

232. La Relatora Especial recuerda que la Comisión eligió la expresión “el derecho y las instituciones” para tener en cuenta, además del artículo 43 del Reglamento de La Haya, el artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra, que, con arreglo a la interpretación establecida, se refiere a “todo el derecho del territorio ocupado”⁷¹⁰. La referencia al “derecho” también pretende abarcar las obligaciones internacionales del Estado ocupado⁷¹¹. Por otra parte, las instituciones pueden considerarse “un aspecto del ‘derecho vigente en el país’”⁷¹². La necesidad de respetar las instituciones locales también puede derivarse del carácter intrínsecamente provisional de la ocupación⁷¹³. Además, la Comisión decidió suprimir las palabras “salvo impedimento absoluto” que figuraban en la propuesta inicial de la Relatora Especial para tener en cuenta la necesidad de adoptar medidas proactivas, en particular en situaciones de ocupación prolongada. Al mismo tiempo, el texto del párrafo 3, incluida la referencia a “los límites previstos por el derecho de los conflictos armados”, deja claro que no se pretende que la disposición quede por debajo de las obligaciones existentes. Al mismo tiempo, refleja la idea básica del artículo 47 del Cuarto Convenio de Ginebra, a saber, que “los cambios introducidos en la organización interna del Estado no deben privar a las personas protegidas de los derechos y garantías que las amparan”⁷¹⁴.

233. En lo que respecta al comentario al proyecto de principio 20, Alemania pidió que se aclarara “si solo debían prevenirse los daños ambientales que pudieran causar las propias actividades de la Potencia ocupante o también los causados por cualquier

⁷⁰³ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20; Estados Unidos, *ibid.*; CICR, *ibid.*

⁷⁰⁴ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁷⁰⁵ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20; Estados Unidos, *ibid.*

⁷⁰⁶ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁷⁰⁷ Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 71.

⁷⁰⁸ Belarús, A/C.6/73/SR.29, párr. 76.

⁷⁰⁹ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁷¹⁰ Comentario del CICR (1958) al Cuarto Convenio de Ginebra, art. 64, pág. 335.

⁷¹¹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 20, párr. 9).

⁷¹² M. Sassóli, “Legislation and maintenance of public order and civil life by Occupying Powers”, *European Journal of International Law*, vol. 16 (2005), págs. 661 a 694, en especial pág. 671; del mismo modo, M. S. McDougal y F. P. Feliciano, *Law and Minimum World Public Order: The Legal Regulation of International Coercion* (New Haven, Yale University Press, 1961), pág. 768; E. H. Feilchenfeld, *The International Economic Law of Belligerent Occupation* (Washington: Carnegie Endowment for International Peace, 1942), págs. 89 y 90.

⁷¹³ Véase P. Fauchille, *Traité de droit international public*, vol. II, 8ª ed. (Rousseau, París 1921), pág. 228 (“Comme la situation de l’occupant est éminemment provisoire, il ne doit pas bouleverser les *institutions* du pays” [“Como la situación del ocupante es eminentemente temporal, no debe perturbar las *instituciones* del país”]).

⁷¹⁴ Comentario del CICR (1958) al Cuarto Convenio de Ginebra, art. 47, pág. 273.

actividad realizada en el territorio ocupado”, y qué papel tendrían las instituciones del territorio ocupado en dicha prevención⁷¹⁵. Cabe hacer referencia a este respecto a la obligación de la Potencia ocupante de impedir que los actores privados realicen actos prohibidos por el derecho de la ocupación. Este “deber de vigilancia”, basado en el artículo 43 del Reglamento de La Haya, ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia⁷¹⁶ y por la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía⁷¹⁷. Esta obligación es pertinente no solo para el proyecto de principio 20, sino para los tres proyectos de principio relativos a las situaciones de ocupación. Además, la obligación de “prevenir” prevista en el derecho de los derechos humanos también es de aplicación a los actos de actores no estatales como particulares o empresas privadas⁷¹⁸.

b) Recomendación de la Relatora Especial

234. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone cambiar el título y el párrafo 2 del proyecto de principio 20. Puede que la Comisión también desee considerar la posibilidad de añadir más aclaraciones en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio en su forma enmendada diría lo siguiente:

Principio 20

Obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.

2. La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado, incluidos los daños ambientales que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de las personas protegidas del territorio ocupado o que vulneren los derechos de estas.

3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

22. Principio 21 [20]

Utilización sostenible de los recursos naturales

En tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo

⁷¹⁵ Alemania, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 20.

⁷¹⁶ *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, 2005 (véase la nota 267 *supra*), párr. 158. Véase también el párr. 250.

⁷¹⁷ Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, Partial Award: Central Front – Eritrea’s Claims 2, 4, 6, 7, 8 y 22, 28 de abril de 2004, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXVI, págs. 115 a 153, párr. 67.

⁷¹⁸ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principios 11 y 15 y sus comentarios; ACNUDH, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: Guía para la interpretación* (HR/PUB/12/02), pág. 16; informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (A/73/163), párrs. 12 a 14; OCDE, *Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable* (2018), pág. 16. Véanse también C. Methven O’Brien y S. Dhanarajan, “The corporate responsibility to respect human rights: a status review”, *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 29 (2016), págs. 542 a 567; R. Mares, “A Gap in the Corporate Responsibility to Respect Human Rights”, *Monash University Law Review*, vol. 36 (2010), págs. 33 a 83.

hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

a) Comentarios y observaciones

235. El proyecto de principio 21 recibió el apoyo general de Argelia, Belarús, los Países Bajos, los países nórdicos, Ucrania y la UICN⁷¹⁹. Los Países Bajos estuvieron de acuerdo “en que, respecto del medio ambiente, una interpretación actual del término ‘usufructo’, mencionado en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, comprendería la ‘utilización sostenible’ de los recursos. De[ía] haber un equilibrio entre los daños ambientales causados, entre otras cosas mediante el uso de recursos no renovables, y la necesidad de la sociedad y las generaciones futuras de utilizar los recursos naturales y los servicios de los ecosistemas”⁷²⁰. Chipre destacó asimismo que las operaciones realizadas en zonas ocupadas con miras a la explotación de recursos naturales suponían un mayor riesgo para el medio ambiente⁷²¹.

236. En lo que respecta al texto del proyecto de principio, hubo algunas observaciones sobre la expresión “con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados” y el comentario correspondiente. Austria y el ACNUDH sugirieron que la referencia al derecho de los conflictos armados se sustituyera por una más general al derecho internacional aplicable⁷²². La UICN sugirió que se hablara de las obligaciones internacionales de derechos humanos, incluidas la prohibición de la discriminación y la participación efectiva en la toma de decisiones⁷²³. Suiza también quiso saber cómo se tendrían en cuenta los intereses de la población local en la explotación de los recursos naturales⁷²⁴.

237. Algunos Estados destacaron la importancia de los principios de libre determinación y de soberanía permanente sobre los recursos naturales para limitar el uso y la explotación de los recursos naturales por parte de la Potencia ocupante. El Líbano sugirió que se hablara del “derecho a la libre determinación en relación con la explotación y el uso de los recursos naturales en beneficio de la población de la zona ocupada y conforme a sus deseos”⁷²⁵. Chipre propuso que, en la medida en que se permitiera, la Potencia ocupante administrase y utilizase los recursos naturales del territorio ocupado “sin perjuicio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales”⁷²⁶. Argelia propuso que se indicara “que toda exploración o explotación de recursos naturales en un territorio ocupado deb[ía] llevarse a cabo de conformidad con los deseos y los intereses de la población local, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación”⁷²⁷. Italia propuso que en el proyecto de principio se mencionaran expresamente los principios de soberanía permanente sobre los recursos naturales y el derecho a la libre determinación⁷²⁸. Azerbaiyán, Grecia, Malasia y Sudáfrica subrayaron la importancia de ambos principios en el contexto del proyecto de principio 21 y su comentario⁷²⁹.

⁷¹⁹ Argelia, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 85; Belarús, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 79; Países Bajos, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 46; Suecia (en nombre de los países nórdicos), [A/C.6/73/SR.28](#), párr. 52; Ucrania, [A/C.6/74/SR.26](#), párr. 127; UICN, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 21.

⁷²⁰ Países Bajos, [A/C.6/73/SR.29](#), párr. 46.

⁷²¹ Chipre, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 18.

⁷²² Austria, [A/C.6/73/SR.28](#), párr. 60; ACNUDH, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 21.

⁷²³ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷²⁴ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20.

⁷²⁵ Líbano, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷²⁶ Chipre, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷²⁷ Argelia, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 52. Véase también Argelia, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 85.

⁷²⁸ Italia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 26.

⁷²⁹ Azerbaiyán, [A/C.6/74/SR.31](#), párr. 24; Grecia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 52; Malasia, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 73; Sudáfrica, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 2.

238. El Líbano propuso que la referencia a la “población del territorio ocupado” se sustituyera por “personas protegidas del territorio ocupado” o “población protegida del territorio ocupado”⁷³⁰. Argelia prefería “personas protegidas”⁷³¹. La UICN⁷³² y la sociedad civil en su comunicación conjunta⁷³³ también sugirieron que se aclarase “que el ‘beneficio’ debía centrarse en la población protegida del territorio ocupado en el sentido del Cuarto Convenio de Ginebra”. Los Estados Unidos sugirieron que se aclarara la relación entre la noción de “personas protegidas” en el sentido del artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra, y la referencia a la “población”⁷³⁴.

239. Los Estados Unidos sugirieron además que, en la versión en inglés, el verbo “shall” se sustituyera por “should” porque, en su opinión, el proyecto de principio no reflejaba una obligación existente de derecho internacional⁷³⁵. El Canadá y la República Checa expresaron una preocupación similar⁷³⁶.

240. Se hicieron algunas observaciones específicas sobre la expresión “utilización sostenible” y su relación con la noción de “usufructo”. Los países nórdicos acogieron con agrado el proyecto de principio 20, “cuya redacción refleja[ba] tanto los derechos y obligaciones de una Potencia ocupante con arreglo al derecho de los conflictos armados como la importancia de asegurar la utilización sostenible de los recursos naturales y reducir al mínimo los daños ambientales, y espera[ban] con interés que se detall[asen] las explicaciones jurídicas en los comentarios”⁷³⁷. Belarús⁷³⁸ y Ucrania⁷³⁹ apoyaron la noción de “utilización sostenible de los recursos naturales”. Argelia acogió favorablemente el principio, pero señaló que sería “importante aclarar el papel de dicha población en la adopción de decisiones relativas a la utilización de sus recursos naturales”⁷⁴⁰. Además, señaló que era “importante aclarar el significado de la locución ‘uso sostenible’ a fin de asegurar que los recursos no se explot[asen] sin que exist[ieran] medidas de transparencia, evaluaciones del impacto ambiental y planes de gestión”⁷⁴¹. Los Países Bajos, como se indica más arriba, estuvieron de acuerdo en que “una interpretación actual del término ‘usufructo’, mencionado en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, comprendería la ‘utilización sostenible’ de los recursos”⁷⁴². La UICN celebró “que se empleara el nuevo concepto de ‘utilización sostenible’ en lugar de la noción histórica de usufructo”, y señaló que ambos conceptos tenían “por objeto evitar la sobreexplotación de los recursos naturales y salvaguardar los bienes y los medios de subsistencia del Estado ocupado”. Asimismo, valoró positivamente “la referencia específica a la necesidad de reducir al mínimo los daños ambientales y al fundamento jurídico para ello”⁷⁴³. Jamaica señaló que el proyecto de principio tenía “por objeto ajustar las reglas del usufructo a las realidades modernas y a la evolución del derecho internacional del medio ambiente”⁷⁴⁴. No obstante, Israel sugirió que se eliminara la referencia tanto a la “utilización sostenible de los recursos naturales” como a la “reducción al mínimo de los daños ambientales” y consideró que la primera no estaba clara y que la segunda estaba “sujeta al derecho

⁷³⁰ Líbano, A/C.6/73/SR.29, párr. 96.

⁷³¹ Argelia, A/C.6/74/SR.31, párr. 52.

⁷³² UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 21.

⁷³³ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 18.

⁷³⁴ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 21.

⁷³⁵ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷³⁶ Canadá, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 20; República Checa, *ibid.*

⁷³⁷ Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/C.6/73/SR.28, párr. 52.

⁷³⁸ Belarús, A/C.6/73/SR.29, párr. 79.

⁷³⁹ Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 127.

⁷⁴⁰ Argelia, A/C.6/73/SR.30, párr. 85.

⁷⁴¹ *Ibid.*

⁷⁴² Países Bajos, A/C.6/73/SR.29, párr. 46.

⁷⁴³ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 21.

⁷⁴⁴ Jamaica, A/C.6/74/SR.33, párrs. 35 y 36.

existente, es decir, a la obligación reflejada en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, y venía delimitada por este”⁷⁴⁵.

241. Austria⁷⁴⁶ y Malasia⁷⁴⁷ sugirieron que se hablara de “prevenir los daños ambientales”, y no de “reducirlos al mínimo”. Jamaica propuso que se incluyera un tercer requisito en la disposición además de la utilización sostenible y la reducción al mínimo de los daños ambientales: que los recursos naturales en cuestión solo pudieran utilizarse “de modo que no perjudi[case] los intereses de las futuras generaciones de la población de que se trat[ase]”. En su defecto, el comentario podría aclarar que se interpretaría que el término “población” abarcaba tanto las generaciones presentes como las futuras⁷⁴⁸.

242. Azerbaiyán, sin embargo, no apoyaba el proyecto de principio y pidió aclaraciones para evitar que la Potencia ocupante lo malinterpretara y le diera un uso indebido⁷⁴⁹. También a Argelia le preocupaba que el proyecto de principio 20 “[pudiera] entenderse como la concesión de una mayor libertad a una Potencia ocupante para utilizar los recursos naturales de un Estado o territorio ocupado”⁷⁵⁰.

243. Por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el párrafo 235, la Relatora Especial está de acuerdo en que el marco jurídico internacional para las situaciones de ocupación no es exclusivo del derecho de la ocupación. No obstante, si se sustituye la referencia al derecho de la ocupación por una referencia más general al derecho internacional, la expresión podría acabar siendo innecesariamente imprecisa. Cabe recordar que la expresión tiene por objeto destacar que la explotación de los recursos del territorio ocupado por parte de la Potencia ocupante solo puede venir justificada por un conjunto limitado de consideraciones. Al mismo tiempo, en el comentario podrían aclararse, como propone la UICN, algunos de los requisitos pertinentes establecidos en el derecho de los derechos humanos, como la no discriminación y la participación efectiva.

244. En relación con las observaciones sobre la expresión “la población del territorio ocupado”, la Relatora Especial recuerda que, según el comentario, en este contexto debe entenderse que la expresión se refiere a las “personas protegidas”⁷⁵¹. Sin embargo, para mantener la coherencia con el proyecto de principio 20, se propone utilizar la misma fórmula en ambas disposiciones.

245. En lo que respecta a las propuestas de sustituir el verbo “*shall*” por “*should*” en la versión en inglés, la Relatora Especial señala que el proyecto de principio se basa en el artículo 55 del Reglamento de La Haya. El “usufructo” es un concepto general, tradicionalmente equiparado a la “buena administración”⁷⁵², por el que el usufructuario “no debe excederse de lo que es necesario o habitual” en la explotación del recurso de que se trate⁷⁵³. Tanto el concepto de usufructo como el de “utilización sostenible de los recursos naturales” están pensados para evitar la sobreexplotación.

⁷⁴⁵ Israel, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 21.

⁷⁴⁶ Austria, A/C.6/73/SR.28, párr. 60.

⁷⁴⁷ Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 73.

⁷⁴⁸ Jamaica, A/C.6/74/SR.33, párrs. 35 y 36.

⁷⁴⁹ Azerbaiyán, A/C.6/73/SR.29, párr. 117.

⁷⁵⁰ Argelia, A/C.6/74/SR.31, párr. 52.

⁷⁵¹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 21, párr. 3).

⁷⁵² Véase J. Stone, *Legal Controls of International Conflict. A Treatise on the dynamics of disputes and war-law* (Londres, Stevens and Sons Limited, 1954), pág. 714 (donde se indica que las reglas del usufructo prohíben la destrucción por dilapidación o negligencia del valor en capital, que es contraria a las reglas de la buena gestión).

⁷⁵³ Reino Unido de Gran Bretaña, Ministerio de la Guerra, *The Law of war on Land Being Part of the Manual of Military Law* (1958), art. 610. Véase, asimismo, Reino Unido, Ministerio de Defensa, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (Oxford: Oxford University Press, 2004), pág. 303, párr. 11.86.

Como han confirmado la Corte Internacional de Justicia⁷⁵⁴ y la Comisión⁷⁵⁵, la interpretación evolutiva de un término general a la luz de la evolución posterior del derecho no convierte una norma consuetudinaria establecida en una recomendación. Por lo tanto, la Relatora Especial considera que en el proyecto de principio deben mantenerse tanto el verbo “*shall*” como las referencias a la utilización sostenible y a la reducción al mínimo de los daños. Además, cree que es correcto hablar de “reducción al mínimo” en esta oración, ya que puede ser difícil en la práctica “garantizar la prevención” en la explotación de los recursos naturales. Cabe recordar que la disposición solo se aplica a las situaciones en las que la Potencia ocupante está autorizada a utilizar los recursos naturales de que se trate. En cuanto al principio intergeneracional, la Relatora Especial entiende que es inherente al concepto de utilización sostenible.

246. Hubo otras observaciones sobre el comentario. Alemania propuso que se aclarara la diferencia entre las normas relativas a los bienes públicos muebles e inmuebles⁷⁵⁶. El CICR sugirió que se mencionaran las excepciones a la norma del usufructo previstas en el derecho de ocupación⁷⁵⁷. Israel, por otra parte, sugirió que se citaran las normas de propiedad pertinentes de manera más completa⁷⁵⁸. La UICN sugirió que se ampliara el pasaje relativo al derecho internacional aplicable⁷⁵⁹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

247. Aparte de hablar de “personas protegidas” igual que en el proyecto de principio 20, la Relatora Especial no propone ninguna enmienda al proyecto de principio 21. No obstante, puede que la Comisión desee añadir más aclaraciones en el comentario teniendo en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio 21 en su forma enmendada diría lo siguiente:

Principio 21

Utilización sostenible de los recursos naturales

En tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de las personas protegidas del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

⁷⁵⁴ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, pág. 16, párr. 53. Véase, asimismo, *Aegean Sea Continental Shelf*, fallo, *I.C.J. Reports 1978*, pág. 3, párr. 77, donde la Corte sostuvo que el sentido de algunos términos genéricos “debía seguir la evolución del derecho y corresponderse en todo momento con el sentido que les diera el derecho vigente”.

⁷⁵⁵ Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/68/10)*, párr. 39, págs. 25 a 32, comentario al proyecto de conclusión 3 “Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo”.

⁷⁵⁶ Alemania, *A/CN.4/749*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷⁵⁷ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷⁵⁸ Israel, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

⁷⁵⁹ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 21.

23. Principio 22 [21] Debida diligencia

La Potencia ocupante actuará con la debida diligencia para que las actividades en el territorio ocupado no causen daños sensibles al medio ambiente de zonas situadas fuera del territorio ocupado.

a) Comentarios y observaciones

248. El proyecto de principio 22 recibió el apoyo general de Malasia⁷⁶⁰, los Países Bajos⁷⁶¹, Polonia⁷⁶² y Ucrania⁷⁶³. Al mismo tiempo, se hicieron algunas observaciones sobre la formulación del proyecto de principio y su título. El Japón señaló la necesidad de armonizar la terminología con los trabajos anteriores de la Comisión, por ejemplo los artículos sobre acuíferos transfronterizos⁷⁶⁴. En este sentido, sería importante sustituir las palabras “actuará con la debida diligencia” por “adoptará medidas adecuadas”⁷⁶⁵. También Austria criticó la noción de “debida diligencia” y propuso que el proyecto de principio se armonizara con el principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que “no establec[ían] restricciones a la responsabilidad de los Estados de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no caus[aran] daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional”⁷⁶⁶.

249. Se hicieron varias observaciones sobre el ámbito de aplicación del proyecto de principio. Los Estados Unidos no creían que la obligación de debida diligencia fuera de aplicación a nivel interno dentro del Estado ocupado, “en especial porque podía haber operaciones de combate compatibles con el derecho internacional humanitario que afectasen al medio ambiente de territorios ocupados y no ocupados” y sugirieron que las palabras “fuera del territorio ocupado” se sustituyeran por “en otro Estado”⁷⁶⁷. También sugirieron que se suprimiera el verbo “asegurar” y se añadieran las palabras “salvo impedimento absoluto”⁷⁶⁸. Argelia, por su parte, señaló que las decisiones internas de la Potencia ocupante podían tener repercusiones en la protección del medio ambiente del territorio ocupado, y propuso que se especificara que la Potencia ocupante debía abstenerse de realizar cualquier acto en su propio territorio que pudiera causar daños ambientales a un territorio ocupado cuando los dos territorios fueran adyacentes⁷⁶⁹. Además, el CICR cuestionó que el proyecto de principio se limitara al contexto de la ocupación y propuso que se aclarara que se aplicaba a todas las fases temporales de un conflicto armado⁷⁷⁰. También Suiza sugirió que el proyecto de principio se aplicara también “a situaciones distintas de las de ocupación, inspirándose en el artículo 2 d) del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas⁷⁷¹, que habla de “actividades realizadas en el territorio de un Estado o en otros lugares sujetos a su jurisdicción

⁷⁶⁰ Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 74.

⁷⁶¹ Países Bajos, A/C.6/73/SR.29, párr. 46.

⁷⁶² Polonia, A/C.6/73/SR.28, párr. 73.

⁷⁶³ Ucrania, A/C.6/73/SR.23, párr. 41.

⁷⁶⁴ Resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 53 y 54.

⁷⁶⁵ Japón, A/C.6/73/SR.28, párr. 84.

⁷⁶⁶ Austria, A/C.6/73/SR.28, párr. 61.

⁷⁶⁷ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 22.

⁷⁶⁸ Estados Unidos, *ibid.*

⁷⁶⁹ Argelia, A/C.6/73/SR.30, párr. 86.

⁷⁷⁰ CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 22.

⁷⁷¹ Resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo. El proyecto de artículos y sus comentarios se reproducen en el *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98.

o control”⁷⁷². La República Checa pidió que se aclarase por qué la debida diligencia se mencionaba únicamente en el proyecto de principio 10 y en el proyecto de principio 22⁷⁷³.

250. A la luz de las diferentes observaciones formuladas sobre la noción de “debida diligencia”, la Relatora Especial propone analizar en mayor profundidad la formulación del proyecto de principio. Aunque la obligación de prevenir los daños transfronterizos es de debida diligencia, el uso de esa expresión en el proyecto de principio y en el título de este puede inducir a error. La Relatora Especial recuerda que el proyecto de principio 22 es una aplicación específica del principio general identificado y enunciado en los artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. El principio general es aplicable “a las actividades realizadas en el territorio de un Estado o en otros lugares sujetos a su jurisdicción o control”. Tal vez convendría utilizar una formulación más ajustada a los artículos y a otros trabajos anteriores de la Comisión.

251. En cuanto a la reformulación sugerida por los Estados Unidos, parece derivar la obligación de no causar daños sensibles al medio ambiente de otros Estados del artículo 53 del Reglamento de La Haya: el deber de la Potencia ocupante de respetar, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país, “que incluiría el deber de respetar la obligación del Estado ocupado a ese respecto”⁷⁷⁴. Si bien la Relatora Especial está de acuerdo en que la obligación de respetar las “leyes vigentes” prevista en el artículo 53 del Reglamento de La Haya debe interpretarse en el sentido de que incluye las obligaciones internacionales del Estado ocupado, el proyecto de principio en cuestión se refiere a una obligación que vincula a la Potencia ocupante como tal. La Corte Internacional de Justicia ha afirmado a este respecto que “[e]l control físico de un territorio, y no la soberanía o la legitimidad del título, es la base de la responsabilidad del Estado por los actos que afectan a otros Estados”⁷⁷⁵. Cabe recordar también que la Comisión ha utilizado sistemáticamente esta formulación para hacer referencia no solo al territorio del Estado, sino también a las actividades llevadas a cabo en otros territorios bajo el control de este. Como ha explicado la Comisión, la obligación de prevenir los daños transfronterizos “abarca situaciones en las que un Estado ejerce su jurisdicción *de facto* aun cuando carezca de jurisdicción *de iure*, como en los casos de intervención y ocupación ilícitas y de anexión”⁷⁷⁶.

252. En lo que respecta a la expresión “zonas situadas fuera del territorio ocupado”, la Relatora Especial recuerda que la Comisión la adoptó para colmar la laguna que podía surgir de mantenerse la fórmula original “al medio ambiente de otro Estado o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”. Más concretamente, en una situación en la que solo se ocupara una parte del territorio de un Estado, podía interpretarse que esa formulación excluía las demás partes de ese Estado. No obstante, también se expresó preferencia por mantener el texto original debido a su amplia utilización en los instrumentos internacionales⁷⁷⁷. La Relatora Especial cree que sería posible ajustar el proyecto de principio a la terminología establecida y explicar al mismo tiempo en el comentario que la referencia a “otros Estados” incluye al Estado ocupado en caso de que solo se haya ocupado una parte de su territorio. La Relatora Especial propone abordar las demás observaciones en el comentario.

⁷⁷² Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 22.

⁷⁷³ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 10.

⁷⁷⁴ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 22.

⁷⁷⁵ *Legal Consequences for States* (véase la nota 754 *supra*), párr. 118.

⁷⁷⁶ Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, comentario al proyecto de artículo 1, párr. 12).

⁷⁷⁷ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Charles Chernor Jalloh, 26 de julio de 2018, pág. 9.

b) Recomendación de la Relatora Especial

253. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone reformular el proyecto de principio y su título. Puede que la Comisión también desee considerar la posibilidad de introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio 22 en su forma enmendada diría lo siguiente:

Principio 22
Prevención de los daños transfronterizos

La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para que las actividades en el territorio ocupado no causen daños sensibles al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Quinta [Tercera] parte: Principios aplicables después de un conflicto armado

**24. Principio 23 [14]
Procesos de paz**

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, también, cuando proceda, en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

a) Comentarios y observaciones

254. El proyecto de principio 23 recibió el apoyo general de Eslovenia, Irlanda, Malasia y la República de Corea⁷⁷⁸. La UICN también acogió favorablemente la disposición, y señaló que muchos conflictos armados habían tenido al menos un aspecto relacionado con el medio ambiente, “ya fuera por haber sido motivados por la existencia de daños ambientales, escasez o desigualdades, por haber recibido apoyo o financiación derivados de la explotación de recursos naturales, o simplemente por haber provocado daños ambientales”⁷⁷⁹. La República Checa insistió en la importancia de que se hubiera incluido a los grupos armados no estatales en el proyecto de principio, dado que dichos grupos podían tener información pertinente para la reparación de los daños ambientales⁷⁸⁰. Colombia destacó que los recursos naturales y el medio ambiente eran elementos fundamentales en el restablecimiento y la consolidación de la paz. Asimismo, compartió su experiencia sobre cómo se había animado a los combatientes reinsertados a contribuir a la ejecución de actividades reparadoras y restaurativas⁷⁸¹.

255. Aunque la mayoría de las observaciones formuladas se referían al comentario, hubo algunas propuestas sobre la formulación del proyecto de principio. La UICN propuso que la expresión “dañado por el conflicto” en el párrafo 1 se modificara para que dijera “dañado en relación con el conflicto”. Así se tendría en cuenta que no todos los daños ambientales eran causados directamente “por el conflicto”⁷⁸².

⁷⁷⁸ Eslovenia, [A/C.6/74/SR.29](#), párr. 142; Irlanda, [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales; Malasia, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 6; República de Corea, [A/C.6/73/SR.30](#), párr. 31.

⁷⁷⁹ UICN, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 23.

⁷⁸⁰ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁷⁸¹ Colombia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

⁷⁸² UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

256. La FAO propuso que el párrafo 2 se reformulara para destacar la necesidad de cooperación en todo el sistema humanitario, en particular entre los actores locales, nacionales e internacionales, con el fin de “asegurar la continuidad de las iniciativas destinadas a gestionar los riesgos ambientales y formular intervenciones en materia de desarrollo sostenible”⁷⁸³. Según la FAO, la actuación del Estado debía guiarse por el liderazgo y la experiencia de los actores y las comunidades locales y centrarse en la adaptación al cambio climático, la reducción del riesgo de desastre y las actividades preventivas⁷⁸⁴. La UICN también subrayó el importante papel de las comunidades locales en los procesos de consolidación de la paz y recordó las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos, incluidas las obligaciones de garantizar la participación efectiva en la toma de decisiones y el acceso a la justicia⁷⁸⁵.

257. La Relatora Especial conviene en que el cambio propuesto por la UICN para el párrafo 1 tendría sentido, habida cuenta de la información disponible sobre los efectos ambientales indirectos de los conflictos armados. También está plenamente de acuerdo con el fondo de la propuesta de la FAO. No obstante, como la formulación propuesta no cambiaría la cuestión abordada en el párrafo 2, sino que solo añadiría especificaciones sobre la forma de proceder a la facilitación, la Relatora Especial cree que la información correspondiente puede incluirse en el comentario.

258. La UICN también propuso que en el comentario se mencionara a las personas en situación de vulnerabilidad, y en ese contexto se remitió al texto de una resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en la que se destacaban los efectos negativos específicos de la degradación del medio ambiente en las situaciones posteriores a los conflictos sobre las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pueblos indígenas, [las minorías étnicas], los refugiados y los desplazados internos y los migrantes⁷⁸⁶. El ACNUDH propuso que en el comentario se hablara del derecho a la participación plena e igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones, la planificación y la ejecución en lo que respecta a la protección del medio ambiente, en consonancia con los documentos pertinentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente⁷⁸⁷. El OIEA proporcionó información sobre su práctica en lo que respecta a sus normas de seguridad, así como sobre su experiencia en la prestación de asistencia para la reparación en situaciones de posconflicto⁷⁸⁸. Por último, el CICR propuso que en el comentario se explicara la noción de “antiguas partes en un conflicto armado”⁷⁸⁹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

259. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial sugiere que se introduzca un cambio en el párrafo 1 del proyecto de principio. Puede que la Comisión también desee introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio 23 en su forma enmendada diría lo siguiente:

⁷⁸³ FAO, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

⁷⁸⁴ FAO, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷⁸⁵ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

⁷⁸⁶ Resolución 2/15 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (véase la nota 17 *supra*), preámbulo.

⁷⁸⁷ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 23.

⁷⁸⁸ OIEA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

⁷⁸⁹ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

Principio 23
Procesos de paz

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, también, cuando proceda, en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado en relación con el conflicto.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

**25. Principio 24 [18]
Intercambio de información y acceso a esta**

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.

2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales, ni a permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.

a) Comentarios y observaciones

260. La CESPAP puso de relieve la importancia de que se divulgara “cualquier información ambiental que pudiera ayudar a determinar el socorro y la reparación necesarios, pero también cualquier información esencial que asegurase la integridad de las comunidades afectadas por el conflicto armado”. En este contexto, se refirió en particular a las comunidades desplazadas que necesitaban información ambiental que permitiera determinar si podían regresar a las zonas de conflicto⁷⁹⁰. La CEPAL señaló que “una gestión ambiental sólida, fundamentada y participativa contribuía a la prevención y resolución de conflictos”⁷⁹¹. Los países nórdicos, Ucrania y el CICR también acogieron con satisfacción el proyecto de principio⁷⁹².

261. En lo que respecta al párrafo 1, hubo varias observaciones sobre la cuestión de si existía realmente una obligación general de intercambiar información ambiental y permitir el acceso a esta. Alemania, el Canadá, los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos y la República Checa y opinaban que no existía tal obligación⁷⁹³. No obstante, Alemania añadió que, a su juicio, la expresión “de conformidad con las obligaciones que les incumban” indicaba que el proyecto de principio “reafirmaba obligaciones (potencialmente) existentes y no codificaba una nueva obligación”⁷⁹⁴. Irlanda, que pensaba lo mismo, señaló que “el proyecto de principio 24 no enunciaba una obligación general de derecho internacional consuetudinario de intercambiar información y permitir el acceso a esta, sino que confirmaba que los Estados y las organizaciones internacionales debían cumplir las obligaciones pertinentes que pudieran incumbirles en virtud del derecho internacional”⁷⁹⁵. Malasia dijo algo

⁷⁹⁰ CESPAP, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁷⁹¹ CEPAL, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁷⁹² Noruega (en nombre de los países nórdicos), A/C.6/74/SR.27, párr. 82;

Ucrania, A/C.6/71/SR.30, párr. 4; CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 24.

⁷⁹³ Alemania, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Canadá, *ibid.*; Estados Unidos, *ibid.*; Francia, *ibid.*; Países Bajos, *ibid.*; y República Checa, *ibid.*

⁷⁹⁴ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁷⁹⁵ Irlanda, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

parecido⁷⁹⁶. La Relatora Especial cree que este último grupo de Estados acierta al afirmar que la intención de la Comisión era basar el proyecto de principio en las obligaciones existentes de los Estados. Quizás convenga aclarar mejor esa intención en el comentario a fin de evitar cualquier malentendido. Al mismo tiempo, puede que la Comisión desee actualizar y complementar el texto del comentario en lo que respecta a las obligaciones pertinentes. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

262. El ACNUDH recordó que el derecho de acceso a la información es un principio establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, e hizo dos observaciones al respecto. En primer lugar, expresó preocupación por que pudiera interpretarse que la referencia a las medidas de reparación y la inclusión de la palabra “relevante” limitaban el alcance de la obligación existente. En segundo lugar, señaló que el derecho de acceso a la información era de aplicación antes, en el curso y después del conflicto armado, y no solo en situaciones posteriores al conflicto⁷⁹⁷. También Suiza se refirió al derecho de acceso a la información y a la continuidad de su aplicación en los conflictos armados⁷⁹⁸. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se indicó igualmente que el proyecto de principio debía aplicarse también durante el conflicto armado, ya que podían adoptarse medidas de reparación en el curso del conflicto⁷⁹⁹.

263. La República Checa sugirió que, además de los Estados y las organizaciones internacionales, en el párrafo 1 se abordaran también los grupos armados no estatales⁸⁰⁰. Suiza hizo una sugerencia similar en relación con el comentario, e hizo referencia a las obligaciones previstas en el Protocolo II Enmendado sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos⁸⁰¹. Eslovenia afirmó que los actores no estatales podían poseer y estar en condiciones de intercambiar información para facilitar la adopción de medidas de reparación después de un conflicto armado, y sugirió que se examinara mejor el papel de dichos actores⁸⁰². El CICR también sugirió que en el comentario se abordaran más claramente las obligaciones que el derecho internacional humanitario imponía a los grupos armados no estatales que fueran partes en un conflicto⁸⁰³.

264. En relación con las observaciones mencionadas en el párrafo 260, la Relatora Especial recuerda que el párrafo 1 habla tanto de que los Estados y las organizaciones internacionales intercambien directamente información ambiental en el marco de sus relaciones mutuas, como de que permitan a particulares el acceso a dicha información. El derecho internacional de los derechos humanos, incluido el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁰⁴, es claramente pertinente para lo segundo. El párrafo 1 es una aplicación específica de ese derecho en el contexto de la información ambiental en relación con los conflictos armados y no debe interpretarse que restringe el derecho general.

⁷⁹⁶ Malasia, A/C.6/73/SR.30, párr. 70.

⁷⁹⁷ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 24.

⁷⁹⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁷⁹⁹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 21.

⁸⁰⁰ República Checa, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 24.

⁸⁰¹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24. Véase el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996), anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Ginebra, 3 de mayo de 1996) en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2048, núm. 22495, pág. 93.

⁸⁰² Eslovenia, A/C.6/71/SR.29, párr. 53.

⁸⁰³ CICR, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 24.

⁸⁰⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1964), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171.

265. En lo que respecta al alcance temporal de la disposición, la Relatora Especial recuerda que, en 2016, la Comisión añadió al párrafo 1 las palabras “después de un conflicto armado” para vincular más claramente el proyecto de principio a la fase posterior al conflicto⁸⁰⁵. Sin embargo, dado que el proyecto de principios aprobado en primera lectura en 2019 también contiene una cuarta parte relativa a las situaciones de ocupación, esa expresión puede ser demasiado restrictiva. Además, algunas de las obligaciones pertinentes también pueden ser de aplicación durante un conflicto armado. Por otra parte, no hay ninguna razón para concluir que solo pueden adoptarse medidas de reparación después de un conflicto armado. Por consiguiente, la Relatora Especial sugiere que se utilice una expresión más general como “en relación con un conflicto armado”.

266. Por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el párrafo 263, la Relatora Especial recuerda que la Comisión pretendía que el párrafo 1 “se aplicara únicamente a los Estados y dejara a los actores no estatales que pudieran ser partes en un conflicto armado fuera de su ámbito de aplicación”⁸⁰⁶. Aunque no se explicó el porqué de esa limitación, la Relatora Especial entiende que puede deberse al desconocimiento de las obligaciones que incumben a los actores no estatales que no sean organizaciones internacionales. No obstante, se podría hacer referencia en el comentario a las obligaciones que puedan identificarse, como sugiere el CICR. Además, la Relatora Especial también cree posible que los actores no estatales posean información ambiental relevante en relación con un conflicto armado, y que se les debe alentar a compartir esa información.

267. También hubo varias observaciones sobre el párrafo 2. En primer lugar, a los Estados Unidos les preocupaba la palabra “esencial”, que, a su juicio, “constituía un criterio muy estricto que obligaría a los Estados a intercambiar información muy delicada o incluso perjudicial” que podía no considerarse “esencial” para la defensa o la seguridad nacionales. También les preocupaba que el requisito de “cooperar[] de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias” se formulara como una obligación. Por último, les preocupaba que el párrafo 2 en su conjunto pareciera dar a entender que el párrafo 1 era vinculante⁸⁰⁷.

268. El ACNUDH expresó preocupación por que pudiera entenderse que la primera oración del párrafo 2 limitaba el derecho de acceso a la información más allá de los límites admisibles establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos. También se preguntaba si el párrafo 2 era necesario, puesto que el párrafo 1 incluía la expresión “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional”⁸⁰⁸. Bélgica estimaba que no era correcto aludir a razones de defensa o seguridad nacionales en el caso de las organizaciones internacionales y sugirió que el texto del párrafo 2 se modificara teniendo esto en cuenta⁸⁰⁹. Belarús señaló que era obvio que los conceptos de defensa y seguridad nacionales se aplicaban únicamente a los Estados. “No obstante, las organizaciones internacionales [eran] responsables de la protección de los intereses de sus Estados miembros; por ejemplo, no p[odían] transmitir información confidencial a terceros”⁸¹⁰.

269. La Relatora Especial recuerda que el párrafo 2 “se inspiró en trabajos anteriores de la Comisión, en particular sobre los temas ‘Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación’ y ‘Recursos naturales

⁸⁰⁵ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 17.

⁸⁰⁶ *Ibid.*

⁸⁰⁷ Estados Unidos, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 24.

⁸⁰⁸ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸⁰⁹ Bélgica, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸¹⁰ Belarús, A/C.6/73/SR.29, párr. 75.

compartidos (Derecho de los acuíferos transfronterizos)⁸¹¹. Esa formulación también puede encontrarse en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997⁸¹². Al mismo tiempo, cabe recordar que la expresión “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional” que figura en el párrafo 1 se refiere a diversas obligaciones convencionales que los Estados y las organizaciones internacionales pueden tener en relación con el intercambio de información ambiental y el acceso a esta. Esas obligaciones pueden derivarse, entre otras cosas, del derecho internacional del medio ambiente, del derecho de los derechos humanos o del derecho del desarme, y los diferentes tratados pueden establecer distintas condiciones para no compartir la información o denegar el acceso a esta. El párrafo 1, además, ya especifica que el intercambio de información o la facilitación del acceso a esta deben ser acordes con las obligaciones internacionales aplicables. Una alternativa que la Relatora Especial considera interesante sería suprimir el párrafo 2 y hacer referencia en el comentario a algunas de las limitaciones convencionales pertinentes, así como a la obligación consuetudinaria de cooperar de buena fe.

270. También se hicieron observaciones sobre el comentario. El ACNUDH recordó que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión había afirmado que la obligación de permitir el acceso a la información era aplicable *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales. Además, varias organizaciones internacionales habían reconocido expresamente el derecho de acceso a la información⁸¹³. El OIEA proporcionó información sobre su práctica a ese respecto. Diversos Estados también le habían facilitado la información necesaria para llevar a cabo evaluaciones y formular recomendaciones sobre las medidas de reparación pertinentes⁸¹⁴.

271. El Líbano pidió aclaraciones sobre los tipos de información a los que se refería el proyecto de principio⁸¹⁵. Por su parte, la CESPAP señaló que la información relevante “debía incluir cualquier posible peligro biológico y la contaminación y los daños estructurales que pudieran poner en peligro la salud, la nutrición, la seguridad y la protección de estas poblaciones”, siempre además de las obligaciones “que imponía el derecho internacional”⁸¹⁶. El PNUMA sugirió que se mencionara que los grupos vulnerables, entre ellos las mujeres, los niños y las comunidades indígenas, gozaban de protecciones adicionales en relación con el medio ambiente⁸¹⁷. El ACNUDH también sugirió que se hiciera referencia al derecho de las mujeres a participar de forma plena e igualitaria en la toma de decisiones, la planificación y la ejecución en lo que respecta a la protección del medio ambiente, como habían confirmado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente⁸¹⁸.

⁸¹¹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 18.

⁸¹² Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (Nueva York, 21 de mayo de 1997), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2999, núm. 52106, pág. 77, art. 31.

⁸¹³ ACNUDH, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 24.

⁸¹⁴ OIEA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸¹⁵ Líbano, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸¹⁶ CESPAP, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸¹⁷ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸¹⁸ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 23.

272. La CEPAL proporcionó información sobre el Acuerdo de Escazú⁸¹⁹, que era el primer tratado ambiental regional de América Latina y el Caribe, y sugirió que se mencionara ese acuerdo siempre que se hiciera referencia a la Convención de Aarhus⁸²⁰, dada la estrecha relación entre ambos⁸²¹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

273. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial sugiere que el párrafo 1 se reformule ligeramente y que el párrafo 2 se suprima. Puede que la Comisión también desee considerar la posibilidad de añadir aclaraciones en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

Principio 24

Intercambio de información y acceso a esta

Para facilitar las medidas de reparación en relación con un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.

26. Principio 25 [15]

Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

Se alienta la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

a) Comentarios y observaciones

274. El proyecto de principio 25 recibió el apoyo general de España, Irlanda, el Líbano, Malasia, los Estados Federados de Micronesia, los países nórdicos, la República de Corea, Tailandia, Ucrania, el ACNUDH y la UICN⁸²². Tailandia señaló que la interacción y la colaboración con las organizaciones internacionales y los órganos de expertos pertinentes “ayudar[ían] a los Estados a comprender las consecuencias ambientales de los conflictos armados y a determinar las medidas preventivas y correctivas más apropiadas que deb[ían] adoptar, por ejemplo, la inclusión de programas de recuperación ambiental en los planes nacionales de desarrollo de los Estados afectados”⁸²³. En referencia a la contaminación y otras consecuencias de los establecimientos industriales dañados y las minas inundadas en el conflicto del este del país, Ucrania destacó que era importante que “todas las partes

⁸¹⁹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, 4 de marzo de 2018) (Acuerdo de Escazú), texto disponible en <https://treaties.un.org> (Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General, cap. XXVII.18).

⁸²⁰ Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) (Aarhus (Dinamarca, 25 de junio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, núm. 37770, pág. 447).

⁸²¹ CEPAL, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁸²² Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*; ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25; UICN, *ibid.*; Líbano, *A/C.6/71/SR.28*, párr. 17; Malasia, *A/C.6/73/SR.30*, párr. 68; Micronesia (Estados Federados de), *A/C.6/74/SR.29*, párr. 93; República de Corea, *A/C.6/73/SR.30*, párr. 31; Tailandia, *A/C.6/74/SR.29*, párr. 95; Ucrania, *A/C.6/71/SR.30*, párr. 4.

⁸²³ Tailandia, *A/C.6/74/SR.29*, párr. 95.

cooper[asen] con los organismos internacionales a fin de evaluar y reparar los daños, en particular cuando estos plante[asen] amenazas”⁸²⁴.

275. Las observaciones específicas se centraron en las palabras “se alienta”, que se consideraba que ignoraban las obligaciones existentes de los Estados en materia de cooperación y asistencia en lo que respecta a los daños ambientales relacionados con los conflictos. Los países nórdicos mencionaron el “sólido precedente de los tratados de desarme que exigían cooperación en las medidas de reparación”, y sugirieron que se utilizara “una formulación más enfática que ‘se alienta’ en el proyecto de principio 25” y que se añadiera una referencia expresa a la asistencia⁸²⁵. La UNODA mencionó las obligaciones previstas en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, que se referían tanto a la reparación como a la asistencia⁸²⁶. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hizo una observación parecida, también sobre las obligaciones previstas en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción⁸²⁷ y la Convención sobre Municiones en Racimo^{828 829}.

276. El CICR señaló que “el derecho internacional humanitario imponía obligaciones pertinentes con exigencias en materia de cooperación. Podía interpretarse que el verbo ‘alienta’ utilizado en el proyecto de principio no alcanzaba ese rango”. Por ejemplo, en opinión del CICR, las normas sobre asistencia humanitaria que limitaban en cierto modo la discrecionalidad de los Gobiernos para rechazar y controlar la asistencia humanitaria externa serían pertinentes a ese respecto. El CICR también habló de las obligaciones de cooperación internacional en la remoción de minas, la remediación ambiental y la asistencia a las víctimas, previstas por ejemplo en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, y sugirió que en el comentario se aclarase que el proyecto de principio se entendía sin perjuicio de las obligaciones existentes⁸³⁰.

277. España señaló que “[l]a disposición presenta[ba] otras limitaciones normativas que la sit[uan] en regresión con respecto a las exigencias del derecho internacional ambiental en la materia”⁸³¹. La UICN afirmó que “la mayoría de los tratados de derecho ambiental establecían el requisito básico de proteger lugares o especies o reducir la contaminación”. Para cumplir esas obligaciones, los Estados tenían que someterse a evaluaciones ambientales después de cualquier incidente importante, como un conflicto armado. La UICN mencionó en ese contexto el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, que exigía la vigilancia permanente de los lugares de conservación y la protección de la biodiversidad en general, así como la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972⁸³². Por otra parte, el ACNUDH sugirió que el proyecto de principio se modificara “para reflejar que, en el derecho internacional de los derechos humanos, la cooperación también podía ser, según las circunstancias, una obligación jurídica”. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales imponía la obligación jurídica general de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia

⁸²⁴ Ucrania, [A/C.6/71/SR.30](#), párr. 4.

⁸²⁵ Suecia (en nombre de los países nórdicos), [A/CN.4/749](#), comentarios y observaciones generales.

⁸²⁶ UNODA, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 26.

⁸²⁷ Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2056, pág. 211.

⁸²⁸ Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2688, pág. 39.

⁸²⁹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 22.

⁸³⁰ CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 25.

⁸³¹ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25.

⁸³² UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25.

y la cooperación internacionales” para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos consagrados en el Pacto⁸³³.

278. La Relatora Especial señala que se consideró apropiado incluir las palabras “se alienta” en el proyecto de principio 25 “debido a la escasez de práctica a ese respecto”⁸³⁴. Aunque se afirmó que las evaluaciones ambientales posteriores a los conflictos armados eran un “término técnico empleado por varias organizaciones internacionales que intervenían en ese tipo de evaluaciones posteriores a los conflictos”⁸³⁵, parece evidente que no se considera que esa práctica esté basada en una obligación jurídica. Al mismo tiempo, el proyecto de principio también contiene una referencia general a las “medidas de reparación”, lo que plantea la cuestión de su relación con las numerosas obligaciones convencionales previstas en el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del desarme que son pertinentes para la respuesta a los efectos ambientales perjudiciales de los conflictos armados. Esa misma cuestión se planteó en relación con el proyecto de principio 26⁸³⁶. La Relatora Especial cree que es preciso abordarla para responder debidamente al deseo de que se aclare mejor la naturaleza normativa del proyecto de principios. Por ello, puede que la Comisión desee aclarar en el comentario que el proyecto de principio 25 se entiende sin perjuicio de esas obligaciones existentes. Además, la Relatora Especial sugiere que la expresión “se alienta” se sustituya por el término más transparente “deben”.

279. El PNUMA sugirió añadir al proyecto de principio una mención a “otras medidas de seguimiento” para “aumentar la atención sistemática prestada a las medidas de reparación después de la evaluación”⁸³⁷. España expresó preocupación por que el proyecto de principio se refiriera únicamente a las evaluaciones ambientales realizadas después de un conflicto armado, cuando podía ser conveniente realizar evaluaciones preliminares o concomitantes⁸³⁸. El OIEA proporcionó información sobre su cooperación con los Estados afectados, otras partes en conflictos armados, los Estados que prestaban asistencia y organizaciones internacionales como el PNUMA y la Organización Mundial de la Salud, en relación con las municiones de uranio empobrecido y las instalaciones nucleares⁸³⁹.

b) Recomendación de la Relatora Especial

280. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial sugiere que el proyecto de principio 25 se reformule. Puede que la Comisión también desee introducir cambios en el comentario que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio enmendado diría lo siguiente:

⁸³³ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25.

⁸³⁴ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, pág. 12.

⁸³⁵ *Ibid.*

⁸³⁶ Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 26; República Checa, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; España, *ibid.*; Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*; UNODA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26; ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25; y Suiza, *ibid.*, comentarios y observaciones generales. Véanse también Líbano, A/C.6/74/SR.30, párr. 105; y Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 129.

⁸³⁷ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25.

⁸³⁸ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25.

⁸³⁹ OIEA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

Principio 25

Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

Los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, deben cooperar en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

27. Principio 26
Socorro y asistencia

Cuando, en relación con un conflicto armado, la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación, se alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, y estos podrán considerar el establecimiento de fondos de indemnización especiales o la prestación de otras formas de socorro o asistencia.

a) Comentarios y observaciones

281. El proyecto de principio 26 fue acogido favorablemente por Irlanda, Grecia, Marruecos y Ucrania, así como por el ACNUDH⁸⁴⁰. Ucrania hizo la observación general de que “el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no solo pertenec[ía] a la esfera ambiental, sino también a la humanitaria, dada la relación que exist[ía] entre la calidad ambiental y la salud humana. Las consecuencias humanitarias de los daños ambientales p[odían] ser duraderas y graves, y afectar a muchos ámbitos, desde la salud pública hasta los medios de vida de las personas”⁸⁴¹.

282. Se hicieron varias observaciones sobre la formulación del proyecto de principio, la mayoría de ellas referentes a las palabras “se alienta” o a la ampliación del alcance del proyecto de principio a las organizaciones internacionales.

283. Al igual que con el proyecto de principio 25, se consideró que la expresión “se alienta” era poco clara. Francia expresó preocupación por el valor normativo del proyecto de principio, “dada la ambigüedad resultante del verbo ‘alentar’”⁸⁴². La República Checa cuestionó el uso del verbo “alentar” en el proyecto de principio 26 cuando, por lo general, en otras disposiciones recomendatorias se utilizaba el verbo “debe”, y pidió una aclaración al respecto⁸⁴³. Según España, el uso del verbo “alentar” evocaba la noción de “*ultra-soft law*”⁸⁴⁴. Los países nórdicos también opinaban que debía reforzarse la formulación de la disposición⁸⁴⁵. El Líbano y Ucrania hicieron una observación similar⁸⁴⁶.

284. Más concretamente, esa formulación se consideraba problemática porque los Estados podían estar sujetos a obligaciones de reparación en virtud de tratados aplicables. Francia mencionó a ese respecto el Protocolo II Enmendado y el Protocolo V de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su

⁸⁴⁰ Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 25; Grecia, A/C.6/74/SR.28, párr. 53; Marruecos, A/C.6/74/SR.30, párr. 8; Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 128.

⁸⁴¹ Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 128.

⁸⁴² Francia, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁴³ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁴⁴ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁴⁵ Suecia (en nombre de los países nórdicos), comentarios y observaciones generales.

⁸⁴⁶ Líbano, A/C.6/74/SR.30, párr. 105; Ucrania, A/C.6/74/SR.26, párr. 129.

Destrucción, de 1977, y la Convención sobre la Prohibición de las Minas Antipersonal, de 2008⁸⁴⁷. Los países nórdicos hicieron una observación similar⁸⁴⁸, y la UNODA señaló que “las disposiciones sobre reparación del medio ambiente y cooperación internacional contenidas en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares serían de aplicación en situaciones en las que no se hubiera identificado la fuente de los daños ambientales provocados por el uso de un arma nuclear o no hubiera acceso a una reparación”⁸⁴⁹. El ACNUDH afirmó que, “en el derecho internacional de los derechos humanos, la cooperación también podía ser, según las circunstancias, una obligación jurídica”⁸⁵⁰. Además, esa obligación no estaría supeditada al acceso a las reparaciones⁸⁵¹. Suiza pidió aclaraciones sobre “las posibles obligaciones de cooperación y asistencia internacionales”⁸⁵².

285. Al igual que con el proyecto de principio 25, en la formulación del proyecto de principio y en el comentario debe tenerse en cuenta que existen obligaciones convencionales previstas en el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del desarme que son pertinentes para dar respuesta a los efectos ambientales perjudiciales de los conflictos armados. Como con el proyecto de principio 25, y para garantizar la coherencia en el proyecto de principios, la Relatora Especial sugiere que se utilice el verbo “deben” en lugar de “se alienta” y que en el comentario se explique que el proyecto de principio se entiende sin perjuicio de las obligaciones que ya puedan tener los Estados en materia de reparación.

286. La República Checa consideraba que el proyecto de principio se quedaba corto por ser de aplicación únicamente a los Estados, cuando la disposición estaba estrechamente relacionada con los proyectos de principio 24 y 25, que también se dirigían a las organizaciones internacionales y a las partes en el conflicto⁸⁵³. El PNUMA sugirió que el proyecto de principio se ampliara a las organizaciones internacionales⁸⁵⁴. La FAO hizo una propuesta similar⁸⁵⁵. La CESPAP señaló que las organizaciones internacionales u otras terceras partes neutrales debían colaborar en la evaluación de los daños y la determinación de las indemnizaciones y reparaciones adecuadas⁸⁵⁶. La Relatora Especial observa que el proyecto de principio se centra de manera específica en el socorro y la asistencia prestados por los Estados, aunque se entiende que ese socorro y esa asistencia pueden canalizarse por conducto de organizaciones internacionales⁸⁵⁷. Al mismo tiempo, no vería inconveniente en ampliar el proyecto de principio a las organizaciones internacionales.

287. Grecia y el Líbano sugirieron que se aclarara que el proyecto de principio se entiende sin perjuicio del proyecto de principio 9 sobre la responsabilidad del Estado⁸⁵⁸. Esto sería necesario, según Grecia, para dejar claro que, si se sabía qué Estado era responsable pero este se negaba a reparar los daños, “dicho Estado no queda[ba] exento de sus obligaciones secundarias con arreglo al derecho de la responsabilidad del Estado una vez que el proyecto de principio se pon[ía] en marcha a través de las acciones y aportaciones de los Estados benevolentes o las

⁸⁴⁷ Francia, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁴⁸ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁸⁴⁹ UNODA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵⁰ ACNUDH, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵¹ ACNUDH, *ibid.*

⁸⁵² Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵³ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵⁴ PNUMA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵⁵ FAO, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵⁶ CESPAP, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁵⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 26, párr. 5).

⁸⁵⁸ Grecia, [A/C.6/74/SR.28](#), párr. 53; Líbano, [A/C.6/74/SR.30](#), párr. 105.

organizaciones internacionales”⁸⁵⁹. También Suiza se refirió a las situaciones en las que se identificaba el origen de los daños ambientales o se atribuía esa responsabilidad a un tercer Estado⁸⁶⁰. La Relatora Especial señala a este respecto que el proyecto de principio 26 se propuso inicialmente como parte del proyecto de principio sobre la responsabilidad del Estado. Sugiere que en el comentario se añada una referencia al proyecto de principio 9 para evitar cualquier malentendido.

b) Recomendación de la Relatora Especial

288. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial sugiere que el proyecto de principio se reformule como se indica a continuación:

Principio 26
Socorro y asistencia

Cuando, en relación con un conflicto armado, la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, y pueden considerar el establecimiento de fondos de indemnización especiales o la prestación de otras formas de socorro o asistencia.

**28. Principio 27 [16]
Restos de guerra**

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

a) Comentarios y observaciones

289. El proyecto de principio 27 recibió el apoyo general de Alemania, Eslovenia, los países nórdicos y Suiza⁸⁶¹. La UICN también acogió favorablemente el proyecto de principio⁸⁶². Suiza señaló que los restos de guerra podían tener una importante huella ecológica, obstaculizar el regreso de las personas desplazadas, socavar el desarrollo sostenible y afectar a la seguridad humana⁸⁶³. Eslovenia también se refirió al impacto de los restos de guerra en la calidad del agua y del suelo, y señaló que “eliminarlos o inutilizarlos e[ra] vital para garantizar la seguridad del público y

⁸⁵⁹ Grecia, A/C.6/74/SR.28, párr. 53.

⁸⁶⁰ Suiza, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 26.

⁸⁶¹ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27; Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27; Eslovenia, A/C.6/74/SR.29, párr. 143.

⁸⁶² UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁶³ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

promover la reconstrucción”⁸⁶⁴. Chipre acogió con satisfacción que el proyecto de principio se aplicara en las zonas situadas fuera del territorio de un Estado sobre las que este ejerciera el control⁸⁶⁵.

290. Los comentarios y observaciones específicos sobre este proyecto de principio se centraron en tres elementos del párrafo 1: el ámbito de aplicación temporal (“después de un conflicto armado”), la noción de “restos [...] tóxicos y peligrosos” y la naturaleza de la obligación “se ocuparán”.

291. En lo que respecta al alcance temporal, el CICR sugirió que las palabras “después de un conflicto armado” se sustituyeran por “al terminar las hostilidades activas” o “después del cese de las hostilidades activas”. La formulación sugerida reflejaría mejor el derecho y la práctica existentes, entre otros, en los Protocolos II y V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción y la Convención sobre Municiones en Racimo⁸⁶⁶. Suiza consideraba que “algunas actividades podían ya realizarse en cuanto cesaban las hostilidades activas”⁸⁶⁷. El Salvador indicó que podría ser “muy restrictivo” establecer únicamente obligaciones para el período posterior al conflicto cuando el proyecto de principio incluía referencias a armas que estaban prohibidas por los tratados pertinentes y “un conflicto armado p[odía] durar decenios”⁸⁶⁸. Los Estados Federados de Micronesia señalaron que algunos restos de guerra tenían un impacto ambiental inmediato, y que “toda demora en su remoción podría tener efectos catastróficos para el medio ambiente y constituir un peligro constante para la población”⁸⁶⁹. En la comunicación conjunta de la sociedad civil también se sugirió que se eliminaran las palabras “después de un conflicto armado” y se afirmó que la limpieza debía comenzar lo antes posible⁸⁷⁰.

292. La Relatora Especial entiende que la Comisión eligió la formulación “[d]espués de un conflicto armado” “porque reflejaba mejor la fase posterior al conflicto”, y como alternativa al texto más específico “sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas”, que había suscitado inquietud⁸⁷¹. Aunque se eligieron esas palabras con un claro objetivo, la Relatora Especial señala que la utilización de la expresión “después de un conflicto armado” para definir el ámbito de aplicación temporal del proyecto de principio plantea dos problemas. En primer lugar, la expresión parece exigir que el conflicto haya terminado oficialmente, lo que resulta problemático a la vista de la tendencia general a que los conflictos armados sean prolongados⁸⁷² y de las incertidumbres sobre el momento en que termina un conflicto armado⁸⁷³. En segundo lugar, le falta precisión, puesto que no especifica que deba transcurrir un plazo concreto después del conflicto.

⁸⁶⁴ Eslovenia, A/C.6/74/SR.29, párr. 143.

⁸⁶⁵ Chipre, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁶⁶ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁶⁷ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁶⁸ El Salvador, A/C.6/71/SR.27, párr. 149.

⁸⁶⁹ Micronesia (Estados Federados de), A/C.6/71/SR.28, párr. 57.

⁸⁷⁰ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 24.

⁸⁷¹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, págs. 13 y 14.

⁸⁷² Véase, por ejemplo, Instituto Internacional de Estudios Estratégicos, “The Armed Conflict Survey 2021 launch”, 21 de septiembre de 2001, en www.iiss.org/events/2021/09/armed-conflict-survey-2021-launch.

⁸⁷³ Véase, por ejemplo, D. A. Lewis, G. Blum y N. K. Modirzedah, *Indefinite War: Unsettled International Law on the End of Armed Conflict* (Programa de la Facultad de Derecho de Harvard sobre Derecho Internacional y Conflictos Armados, 2017). Puede consultarse en <https://dash.harvard.edu/handle/1/30455582>.

293. La Relatora Especial desea referirse en este contexto a las obligaciones internacionales que han inspirado el proyecto de principio. Esas obligaciones indican el plazo para eliminar o neutralizar los restos de guerra utilizando expresiones como “lo antes posible”⁸⁷⁴, “sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas”⁸⁷⁵, lo antes posible, y, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del instrumento en cuestión⁸⁷⁶, o “tan pronto como sea posible, y, a más tardar, diez años después del cese de las hostilidades activas”⁸⁷⁷. Según el estudio del CICR sobre el derecho humanitario consuetudinario, la práctica de los Estados establece como norma de derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales una regla para la retirada, la neutralización o la facilitación de la retirada de las minas terrestres “cuando cesen las hostilidades activas”⁸⁷⁸. Cabe destacar que ninguna de estas fuentes utiliza un concepto tan general e indeterminado como “después de un conflicto armado”. La Relatora Especial considera que, si se eliminan las palabras “Después de un conflicto armado” y se indica que las medidas deben adoptarse “lo antes posible”, se proporcionaría una mejor orientación a las partes en un conflicto armado sin imponerles una carga excesiva. También hay que recordar que la Comisión decidió suprimir “la expresión ‘adoptadas después del cese de las hostilidades activas’ del proyecto de principio 2 en el entendimiento de que [...] se podían adoptar medidas de reparación incluso antes de que hubiera terminado el conflicto”⁸⁷⁹.

294. Por lo que se refiere al concepto de “restos [...] tóxicos y peligrosos”, Francia señaló que el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales solo hablaba de “restos explosivos de guerra” y cuestionó la necesidad de la nueva categoría de restos de guerra “tóxicos y peligrosos”, que consideró “poco definida”⁸⁸⁰. Suiza “celebró que el proyecto de principio no se limitase a los restos explosivos de guerra”⁸⁸¹. Los países nórdicos propusieron sustituir la conjunción copulativa “y” en la expresión “tóxicos y peligrosos” por la disyuntiva “o”⁸⁸². El CICR hizo una propuesta similar en referencia al comentario, en el que se explicaba que “todo lo ‘tóxico’ es, por definición, ‘peligroso’ (‘supon[e] un riesgo para los seres humanos y los ecosistemas’)”. Por ello, creía preferible que se velara por que la formulación incluyera también los restos peligrosos no tóxicos⁸⁸³. La UICN, además, hizo una propuesta similar y afirmó que la conjunción disyuntiva “o” reflejaría mejor “las obligaciones que el derecho de los derechos humanos imponía a los Estados tras los conflictos, en particular la de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la

⁸⁷⁴ Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción, art. 5, párr. 1.

⁸⁷⁵ Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996), art. 10, párr. 1; Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V) (Ginebra, 3 de mayo de 1996), *ibid.*, vol. 2399, núm. 22495, pág. 100, art. 4, párr. 2.

⁸⁷⁶ Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción, art. 5, párr. 1; Convención sobre Municiones en Racimo, art. 4, párr. 1 a).

⁸⁷⁷ Convención sobre Municiones en Racimo, art. 4, párr. 1 b).

⁸⁷⁸ J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: *Normas* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005), norma 83, págs. 325 y 326.

⁸⁷⁹ Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 4. Véase también Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 2, párr. 2).

⁸⁸⁰ Francia, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁸¹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁸² Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁸³ CICR, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

salud”⁸⁸⁴. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se hace una sugerencia similar⁸⁸⁵.

295. La OPAQ dio cuenta de las disposiciones de la Convención sobre las Armas Químicas relativas a las armas químicas abandonadas, así como de la práctica correspondiente. La Convención contiene disposiciones sobre la destrucción de las armas químicas abandonadas, entre ellas la de que “[c]ada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente”. Además, una vez destruidas, las armas químicas no pueden verterse en ninguna masa de agua, enterrarse ni incinerarse a cielo abierto⁸⁸⁶. El OIEA informó sobre el papel de sus normas de seguridad en la identificación y evaluación cuantitativa de los peligros y riesgos de peligros, así como en la reparación o eliminación y gestión segura de los restos y residuos radiactivos relacionados con materiales radiactivos y nucleares que pudieran resultar de conflictos armados⁸⁸⁷. Suiza mencionó el uranio empobrecido como ejemplo de “restos de guerra peligrosos” y pidió aclaraciones sobre los compromisos internacionales a ese respecto⁸⁸⁸.

296. La Relatora Especial señala que los “restos tóxicos” se han definido en el comentario al proyecto de principio 27 como “toda sustancia tóxica o radiológica derivada de actividades militares que suponga un riesgo para los seres humanos y los ecosistemas”. En el comentario se añade que “[e]l término ‘peligrosos’ es algo más amplio que ‘tóxicos’, en el sentido de que todos los restos de guerra que representan una amenaza para los seres humanos o el medio ambiente pueden ser considerados peligrosos, pero no todos son tóxicos”⁸⁸⁹. Según los ejemplos de la UNODA y el OIEA, se puede decir que son “tóxicos” los restos radiactivos, los residuos relacionados con materiales radiactivos y nucleares o las armas químicas abandonadas. La contaminación causada por vertidos de petróleo o por instalaciones químicas dañadas o saqueadas también podría calificarse de resto tóxico. Al ser químicamente tóxico y radiactivo, el uranio empobrecido también entraría en esa definición. Al mismo tiempo, otros materiales y restos que no son tóxicos pueden seguir siendo peligrosos para el medio ambiente. Así ocurre, en particular, con los restos de explosivos, pero la categoría de “restos peligrosos” también se refiere a una gama más amplia de amenazas actuales y futuras para el medio ambiente: las que plantean los restos de material de guerra o las actividades militares. La Relatora Especial cree necesario incluir ambas categorías en el proyecto de principio y dejar esto claro en el texto de este.

297. Se hicieron varias observaciones sobre la naturaleza de la obligación enunciada en el párrafo 1, y el Reino Unido pidió más aclaraciones sobre “el criterio aplicado en la exigencia de que [los Estados] ‘se ocup[asen] de’”⁸⁹⁰. Suiza también pidió aclaraciones⁸⁹¹. La UICN, además, sostuvo que no estaba claro “por qué los Estados debían ‘ocupar[se] de’ eliminar, ni qué podía implicar esa obligación”. La UICN sugirió que la disposición se reformulara como una obligación vinculante teniendo en cuenta las obligaciones del derecho de los derechos humanos, como las relacionadas con el derecho a la vida⁸⁹². Francia opinó que no estaba claro “si las disposiciones convencionales en que la Comisión había basado el proyecto de principio habían

⁸⁸⁴ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁸⁵ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 24.

⁸⁸⁶ OPAQ, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁸⁸⁷ OIEA, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁸⁸ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁸⁹ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 27, párr. 3).

⁸⁹⁰ Reino Unido, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁹¹ Suiza, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁹² UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

adquirido carácter consuetudinario”⁸⁹³. La República Checa también cuestionó el fundamento que había permitido a la Comisión concluir que las obligaciones mencionadas en el proyecto de principio eran generalmente vinculantes⁸⁹⁴. Los Estados Unidos sugirieron que el verbo “*shall*” en los párrafos 1 y 2 de la versión en inglés se sustituyera por “*should*” porque dichos párrafos “no reflejaban obligaciones de derecho internacional existentes”⁸⁹⁵.

298. Los Países Bajos, por su parte, hicieron referencia a la evolución del derecho internacional del medio ambiente, entre otras cosas en lo que respecta al principio de quien contamina paga y al principio de prevención (diligencia debida), que podía resultar pertinente para la limpieza de los restos e “indicar que los Estados tenían ciertas obligaciones que podían considerarse de derecho internacional consuetudinario”⁸⁹⁶. Israel, en referencia a la afirmación en el comentario de que “los diferentes Estados tienen diferentes obligaciones en relación con [los] restos”⁸⁹⁷ de guerra, sugirió que se indicara más claramente en el texto del párrafo 1⁸⁹⁸. España consideraba que el proyecto de principio tenía un contenido “próximo al de una norma en blanco” y añadía poco con respecto a las obligaciones existentes⁸⁹⁹. Por último, los países nórdicos opinaban que la Comisión había “encontrado el equilibrio adecuado que, sin socavar las obligaciones de derecho internacional existentes, dejaba margen para el desarrollo del derecho”⁹⁰⁰.

299. Alemania expresó preocupación por el hecho de que el párrafo 1 del proyecto de principio 27 pudiera interpretarse como una obligación de actuar siempre que se identificasen restos de guerra, “también en las aguas territoriales y, en el caso de los buques de guerra y otros buques de propiedad estatal, incluso fuera de las aguas territoriales”. Dado que ello impondría una carga indebida a muchos Estados, Alemania sugirió que se dejara claro “que la obligación de actuar solo surgía después de que una evaluación del impacto ambiental hubiera concluido que la actuación era viable, necesaria y apropiada para reducir al mínimo los daños ambientales”⁹⁰¹.

300. La Relatora Especial se remite a la explicación que figura en el comentario, según la cual las palabras “se ocuparán” denotan una obligación de comportamiento⁹⁰². Dicho de otro modo, el párrafo 1 establece una obligación de hacer todo lo posible para que las partes en un conflicto armado eliminen o inutilicen los restos de guerra que estén bajo su jurisdicción o control. En el comentario se pueden encontrar más ejemplos de lo que esto podría suponer en la práctica. En cuanto al fundamento jurídico del párrafo 1, la Relatora Especial señala que la obligación enunciada en ese párrafo puede vincularse a las obligaciones convencionales establecidas en los tratados de desarme⁹⁰³, el derecho de los derechos humanos⁹⁰⁴ y el derecho del medio ambiente⁹⁰⁵. Cabe también hacer referencia a tratados regionales como el Convenio Africano Revisado sobre la Conservación de la Naturaleza y los

⁸⁹³ Francia, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁹⁴ República Checa, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁹⁵ Estados Unidos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁹⁶ Países Bajos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

⁸⁹⁷ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 27, párr. 7).

⁸⁹⁸ Israel, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 27.

⁸⁹⁹ España, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁹⁰⁰ Suecia (en nombre de los países nórdicos), *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁹⁰¹ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27.

⁹⁰² Declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Pavel Šturma, 9 de agosto de 2016, págs. 13 y 14.

⁹⁰³ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 27, párr. 3).

⁹⁰⁴ UICN, A/CN.4/749, sobre el proyecto de principio 27.

⁹⁰⁵ Países Bajos, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 24.

Recursos Naturales⁹⁰⁶. Así se desprende también de la referencia a “las normas de derecho internacional aplicables” en el párrafo 1.

301. En relación con el párrafo 2, el OIEA explicó su práctica consistente en aplicar sus normas de seguridad como base para la prestación de asistencia con objeto de eliminar los materiales peligrosos en las situaciones de posconflicto.

302. En cuanto al párrafo 3, la UNODA expresó su apoyo a la inclusión de la cláusula “sin perjuicio”, habida cuenta de que la obligación que el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales imponía a los Estados de proceder a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra en los territorios afectados bajo su control era de aplicación incluso en situaciones en que la limpieza podía suponer un mayor riesgo ambiental que dejar los restos donde estuvieran⁹⁰⁷.

b) Recomendación de la Relatora Especial

303. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial sugiere que se introduzcan dos cambios en el texto del proyecto de principio en relación con el ámbito de aplicación temporal y con la referencia a los “restos de guerra tóxicos y peligrosos”. Puede que la Comisión también desee introducir cambios en el comentario teniendo en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento. El proyecto de principio enmendado diría lo siguiente:

Principio 27

Restos de guerra

1. Las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos o peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán lo antes posible con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos o peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

29. Principio 28 [17]

Restos de guerra en el mar

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

⁹⁰⁶ Convenio Africano Revisado sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (11 de julio de 2003), 7782 AU Treaties 0029, art. XV b).

⁹⁰⁷ UNODA, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 27.

a) **Comentarios y observaciones**

304. El proyecto de principio 28 recibió el apoyo general de Alemania, Irlanda, los Estados Federados de Micronesia y Viet Nam⁹⁰⁸. La UICN valoró positivamente “que la Comisión hubiera reconocido los numerosos problemas que venían planteando desde hace tiempo los daños ambientales ocasionados por los restos en el mar”⁹⁰⁹. Añadió que “esos restos solían estar en el medio marino de Estados ajenos al conflicto, que eran los menos capacitados para soportar tanto los gastos de reparación como el impacto continuo en su vida marina y en los derechos humanos ambientales”⁹¹⁰. En la comunicación conjunta de la sociedad civil se afirmó que los restos de guerra en el mar “eran una amenaza para los ecosistemas marinos, un riesgo explosivo y toxicológico para la gente de mar y los pescadores y una fuente de contaminación”, y “podían obstaculizar el desarrollo económico, especialmente en los sectores de la energía mar adentro y el turismo”⁹¹¹. Tanto la UICN como la sociedad civil en su comunicación conjunta sugirieron que al final del proyecto de principio se añadiera una referencia al disfrute de los derechos humanos.

305. El CICR sugirió que en el comentario a este proyecto de principio se aclarase si, al igual que en el proyecto de principio 27, se entendía que la expresión “restos de guerra” se limitaba a los “restos de guerra tóxicos o peligrosos”. También sugirió que en el comentario se aclarase que el proyecto de principio era de aplicación antes de que terminara el conflicto armado⁹¹². La UICN acogió favorablemente que el proyecto de principio no impusiera ningún plazo para ocuparse de todos los restos que constituyeran un peligro para el medio ambiente⁹¹³. La OPAQ proporcionó información sobre la aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas en la práctica en relación con las armas químicas vertidas en el mar.

306. La Relatora Especial está de acuerdo en que el proyecto de principio aborda una cuestión que tiene dimensiones tanto ambientales como humanitarias. Aunque en el comentario ya se hace referencia a “la clara relación entre el peligro para el medio ambiente y la salud y la seguridad públicas”⁹¹⁴, quizás sea conveniente mencionar otros derechos humanos. En cuanto a la cuestión del ámbito de aplicación temporal del proyecto de principio, la Relatora Especial se remite al comentario al proyecto de principio 2, según el cual pueden adoptarse medidas correctivas incluso antes de que haya finalizado un conflicto armado⁹¹⁵. A falta de ninguna otra indicación en el texto del proyecto de principio o en el comentario, la Relatora Especial comparte la tesis del CICR sobre la aplicabilidad del proyecto de principio antes de que termine el conflicto armado. Asimismo, la formulación del proyecto de principio en términos generales y el hecho de que en el comentario no se imponga ningún límite en relación con los restos tóxicos y peligrosos parecen indicar que el proyecto de principio no es tan restrictivo. Por otra parte, la Relatora Especial considera que podría ser útil reflejar los ejemplos dados por la OPAQ en el comentario.

⁹⁰⁸ Alemania, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 27; Irlanda, *ibid.*, comentarios y observaciones generales; Micronesia (Estados Federados de), [A/C.6/71/SR.28](#), párr. 56; Viet Nam, [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 44.

⁹⁰⁹ UICN, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 28.

⁹¹⁰ *Ibid.*

⁹¹¹ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 24.

⁹¹² CICR, [A/CN.4/749](#), sobre el proyecto de principio 28.

⁹¹³ UICN, *ibid.*, sobre el proyecto de principio 28.

⁹¹⁴ Proyecto de principios... 2019, comentario al proyecto de principio 28, párr. 6).

⁹¹⁵ *Ibid.*, comentario al proyecto de principio 2, párr. 2). Véase también la declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 30 de julio de 2015, pág. 4.

b) Recomendación de la Relatora Especial

307. La Relatora Especial no propone ningún cambio en el texto del proyecto de principio. No obstante, puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de ampliar el comentario teniendo en cuenta las observaciones y consideraciones anteriores. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

III. Posibles adiciones al proyecto de principios

A. Preámbulo

1. Comentarios y observaciones

308. La CESPAP y la UICN consideraban que debía añadirse un preámbulo al proyecto de principios. La CESPAP señaló que el preámbulo se podría inspirar en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos. También recordó que “uno de los objetivos de las Naciones Unidas” era trabajar “en pro de la construcción de un mundo en paz y sin armas”, y que era preciso tomar “medidas inmediatas para reducir al mínimo los daños, incluidos los impactos ambientales que pudieran dificultar la labor de recuperación después de un conflicto”. Además, un preámbulo también podría “hacer referencia a la importancia del medio ambiente para los medios de vida, la seguridad alimentaria y nutricional y el mantenimiento de las tradiciones y culturas, que muchas veces era intangible e insustituible e indispensable para la efectividad de diversos aspectos de los derechos humanos”⁹¹⁶. La UICN señaló que en el proyecto de principios “no había ninguna mención específica de la ‘naturaleza’, las ‘especies’, la ‘vida silvestre’, los ‘hábitat’ o la ‘biodiversidad’”. En su opinión, en un preámbulo se podría suplir esa carencia y poner de relieve “la importancia de todos los componentes vivos y no vivos del medio ambiente terrestre, atmosférico, acuático y marino y la interacción entre ellos, así como del funcionamiento saludable de los ecosistemas y de la biodiversidad”. Por otra parte, indicó que el comentario al preámbulo podía referirse a las “obligaciones asumidas por los Estados en el marco de tratados fundamentales”⁹¹⁷.

309. La Relatora Especial recuerda que la Comisión no ha mantenido una práctica uniforme en lo que respecta a la inclusión o no de un preámbulo en sus trabajos finales. Hasta ahora, la Comisión solía presentar a la Asamblea General series de proyectos de artículos sin proyecto de preámbulo, dejando a los Estados la tarea de elaborarlo. No obstante, algunos de sus textos más recientes destinados a convertirse en un tratado, como el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y los artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, contienen un preámbulo⁹¹⁸. Los textos que no están destinados a servir de base para la negociación de un tratado también varían, puesto que algunos contienen un preámbulo y otros no. Las directrices sobre la protección de la atmósfera, los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas y los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas pertenecen al primer grupo⁹¹⁹, mientras que la

⁹¹⁶ CESPAP, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁹¹⁷ UICN, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁹¹⁸ Proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, A/74/10, párr. 44; proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), párr. 28, art. 18.

⁹¹⁹ Proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*,

Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, el proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados pertenecen al segundo⁹²⁰. En el comentario a los principios sobre la asignación de la pérdida se señala incluso que se consideraba que un preámbulo era “tanto más pertinente” en una declaración de principios⁹²¹. Parece que la Comisión puede estudiar caso por caso si la inclusión de un preámbulo puede o no ser útil para un texto final concreto.

310. La Relatora Especial también recuerda que durante el examen del tema se ha planteado en diversas ocasiones la posibilidad de añadir un preámbulo al presente proyecto de principios. Cree que un preámbulo podría servir de introducción al proyecto de principios y permitiría recordar las cuestiones más generales con las que el tema está relacionado. Al mismo tiempo, habida cuenta del alcance del texto, que consta de 28 proyectos de principio, conviene también pensar si es algo factible en la fase de segunda lectura. En opinión de la Relatora Especial, un preámbulo conciso y general que no trate de abordar las cuestiones y los temas específicos de los que se ocupan los proyectos de principio podría ser factible.

2. Recomendación de la Relatora Especial

311. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial propone a la Comisión una serie limitada de elementos que deberían incluirse en un proyecto de preámbulo para que esta los examine.

Preámbulo

Reafirmando el principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁹²²,

párrs. 39 y 40; principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, *Anuario... 2006*, párrs. 176 y 177; principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo (el proyecto de principios y sus comentarios se reproducen en el *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67).

⁹²⁰ Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párrs. 51 y 52; proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones, *Documentos ibid., septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párrs. 51 y 52; proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *ibid.*, párrs. 65 y 66; Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte).

⁹²¹ Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, pág. 68, comentario al preámbulo, párr. 1).

⁹²² El párrafo propuesto para el preámbulo se inspira en el preámbulo de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *ibid.*, primer párrafo del preámbulo: (“*Reafirmando* los principios 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”). El principio 24 de la Declaración de Río (*Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo I) dice lo siguiente: “La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario”.

Reconociendo que las consecuencias ambientales de los conflictos armados pueden ser graves, duraderas e irreversibles, y exacerbar los problemas ambientales mundiales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad,

Consciente de la necesidad de proteger todos los componentes vivos y no vivos de los medios terrestre, atmosférico, acuático y marino, y la interacción entre ellos, el buen funcionamiento de los ecosistemas y la biodiversidad, así como otros elementos sobre los que reposan el bienestar humano y ecológico,

Recordando la importancia del medio ambiente para los medios de vida, la seguridad alimentaria y nutricional, el mantenimiento de las tradiciones y culturas, y el disfrute de los derechos humanos,

Consciente de la necesidad de mejorar la protección del medio ambiente en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, también en las situaciones de ocupación,

Tomando en consideración que la protección efectiva del medio ambiente en relación con los conflictos armados requiere que los Estados y otros actores pertinentes tomen medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente antes y después de un conflicto armado y durante este.

B. Nuevos proyectos de principio

1. Comentarios y observaciones

312. Se han hecho varias sugerencias sobre posibles nuevos proyectos de principio. Las relativas a cuestiones de responsabilidad internacional se abordan más arriba en relación con el proyecto de principio 9. Las referentes a nuevos proyectos de principio que reflejan normas existentes del derecho de los conflictos armados se examinan más arriba en relación con el proyecto de principio 13. También hubo propuestas sobre el análisis de las cuestiones de género, la protección de las instalaciones hídricas y la definición del medio ambiente.

313. Los países nórdicos propusieron “que se añadiera un proyecto de principio en el que se destacase que los efectos de los daños ambientales en relación con los conflictos armados podían ser radicalmente distintos en las mujeres y los hombres y los niños y las niñas debido a factores biológicos y a su función en la sociedad”. Asimismo, señalaron que, para dar una respuesta eficaz a esos daños ambientales, “había que tener en cuenta las diferentes necesidades y capacidades de las mujeres y los hombres, los niños y las niñas, por lo que un análisis de género era una herramienta útil para formular medidas que tuvieran en cuenta las cuestiones de género”⁹²³. El PNUMA hizo una observación similar, e indicó que los “principios de aplicación general debían incluir una dimensión de género con respecto a los conflictos armados, el medio ambiente y la consolidación de la paz”⁹²⁴.

314. El ELI señaló que el proyecto de principios “debía incluir una disposición que protegiera las infraestructuras hídricas antes y después de un conflicto armado y durante este”. Afirmó que en los últimos conflictos se había observado un rápido aumento de los ataques a infraestructuras hídricas de las que dependía la población civil. Asimismo, afirmó que había “un importante conjunto de normas de derecho internacional vigentes que protegían las infraestructuras hídricas durante los conflictos armados, así como antes y después de estos”, en virtud del derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos. También remitió a la Lista de Principios de Ginebra sobre la Protección de las Infraestructuras

⁹²³ Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁹²⁴ PNUMA, *ibid.*, introducción de la segunda parte del proyecto de principios.

Hídricas⁹²⁵ para conocer “los principios básicos del derecho internacional que protegían las infraestructuras hídricas durante los conflictos, así como antes y después de estos”. El ELI dio tres opciones para la formulación de ese nuevo proyecto de principio: a) “[e]n la medida en que suministren agua a la población civil, no se atacarán las infraestructuras hídricas durante un conflicto armado”; b) “[s]e protegerán de los efectos de los conflictos armados las infraestructuras hídricas, salvo las que suministren agua exclusivamente a las fuerzas militares”; y c) “[q]uedan prohibidos los ataques contra las infraestructuras hídricas o la contaminación de estas por los combatientes si dichos ataques o dicha contaminación imposibilitan el uso de las instalaciones civiles de abastecimiento de agua potable en condiciones de seguridad”⁹²⁶.

315. Turquía también destacó la necesidad de proteger tanto los recursos hídricos como las instalaciones hídricas e hizo referencia a la resolución aprobada en 1976 por la Asociación de Derecho Internacional sobre la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hídricas. Turquía también propuso un nuevo proyecto de principio con el siguiente texto: “Las instalaciones hídricas que sean indispensables para las condiciones mínimas de supervivencia de la población civil no deberían interceptarse o destruirse. La destrucción de instalaciones hídricas, tales como presas y diques, que contengan fuerzas peligrosas, debería prohibirse cuando dicha destrucción pueda llevar consigo peligros graves para la población civil o daños importantes para el equilibrio ecológico básico”⁹²⁷. El Sudán señaló que “[e]l agua e[ra] un componente esencial del medio ambiente y debería por eso abordarse en proyectos de principio específicos”⁹²⁸.

316. La Relatora Especial se remite a sus observaciones anteriores en relación con los proyectos de principio 9 y 13 en cuanto a la viabilidad de examinar nuevos proyectos de principio en la fase de segunda lectura, en particular en el último año del quinquenio. Incluso cuando la adición de un nuevo proyecto de principio fuera claramente beneficiosa, no podría hacerse sin que la Comisión lo estudie debidamente y no podrían tenerse en cuenta las observaciones de los Estados antes de su aprobación en segunda lectura. Al mismo tiempo, la Relatora Especial conviene en que los aspectos de género son pertinentes para algunos de los proyectos de principio existentes y para el tema en su conjunto, y sugiere que se atienda esa preocupación en los comentarios. Del mismo modo, la protección de las instalaciones hídricas también es pertinente para algunos de los proyectos de principio existentes y puede abordarse en los comentarios.

317. Por otra parte, la República Checa, Suiza, el PNUMA y la CESPAP se mostraron partidarios de incluir una definición del “medio ambiente” en el proyecto de principios⁹²⁹. Cabe recordar a este respecto que la Comisión acordó en 2019, a partir de la recomendación de la Relatora Especial⁹³⁰, que no se incluiría ninguna definición del medio ambiente en el proyecto de principios. La única cuestión que quedó

⁹²⁵ Geneva Water HUB, *The Geneva List of Principles on the Protection of Water Infrastructure* (Ginebra, GLP, 2019). Véase también M. Tignino y Ö. Irmakkesen, *The Geneva List of Principles on the Protection of Water Installations. An Assessment and the Way Forward* (Leiden, Brill, 2020).

⁹²⁶ ELI, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁹²⁷ Turquía, A/C.6/74/SR.29, párr. 149. Véase también Turquía, declaración de Turquía de 31 de octubre de 2018, disponible en <http://statements.unmeetings.org/media2/20305272/turkey-82-cluster-3.pdf>.

⁹²⁸ Sudán, A/C.6/71/SR.28, párr. 2.

⁹²⁹ República Checa, A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales; Suiza, *ibid.*; PNUMA, *ibid.*; CESPAP, *ibid.*

⁹³⁰ Segundo informe de la Relatora Especial, A/CN.4/728, párrs. 186 a 193.

pendiente en su momento en relación con los términos empleados era la referencia al “medio ambiente” o al “medio ambiente natural” en la tercera parte⁹³¹.

2. Recomendación de la Relatora Especial

318. A la luz de las observaciones y consideraciones anteriores, la Relatora Especial no propone ningún nuevo proyecto de principio. No obstante, puede que la Comisión desee considerar la posibilidad de introducir cambios en los comentarios que tengan en cuenta algunas de las observaciones recibidas. La Relatora Especial hará propuestas en este sentido en su momento.

C. Mecanismo de vigilancia

319. Los países nórdicos animaron a la Comisión a que “considerara la posibilidad de incluir un nuevo proyecto de principio que recomendara el establecimiento de un mecanismo internacional para vigilar la aplicación del proyecto de principios”⁹³². También España consideró “deseable incluir en el texto del proyecto algunas consideraciones sobre el control de la aplicación de las normas y principios del derecho internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”⁹³³. En esas declaraciones no se dan más indicaciones específicas sobre el tipo y el objetivo exactos de dicho mecanismo de supervisión. No obstante, en la comunicación conjunta de la sociedad civil se proponía añadir el siguiente nuevo proyecto de principio en la segunda parte del proyecto de principios: “Los Estados deben reforzar su cooperación en la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y establecer un mecanismo internacional para vigilar la aplicación de los presentes proyectos de principio y formular recomendaciones basadas en buenas políticas y prácticas”⁹³⁴.

320. La Relatora Especial se remite a sus observaciones anteriores sobre la posibilidad de añadir nuevos proyectos de principio en la fase de segunda lectura. Señala que, por lo general, los mecanismos de vigilancia se establecen en virtud de convenciones multilaterales⁹³⁵. Aunque esto no significa que no pueda haber otro tipo de mecanismos útiles que no sean convencionales, sus funciones serían necesariamente diferentes, por ejemplo recopilar la práctica pertinente de los Estados, crear un foro para el intercambio de información y buenas prácticas y fomentar la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes⁹³⁶. Esas funciones podrían perfectamente contribuir al logro del objetivo de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Al mismo tiempo, no está claro que la Comisión sea la más indicada para tomar la iniciativa de establecer dicho mecanismo de vigilancia, en particular al tratarse de un texto que no se presenta como

⁹³¹ Véase el cap. II, sección 12, *supra*.

⁹³² Suecia (en nombre de los países nórdicos), A/CN.4/749, comentarios y observaciones generales.

⁹³³ España, *ibid.*, comentarios y observaciones generales.

⁹³⁴ Comunicación conjunta de la sociedad civil (nota 16 *supra*), pág. 5.

⁹³⁵ Véase, por ejemplo, Crímenes de lesa humanidad. Información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor de la Comisión de Derecho Internacional, Memorando de la Secretaría, (A/CN.4/698).

⁹³⁶ Véase a este respecto Conflict and Environment Observatory, “Feasibility study: an implementation vehicle for the International Law Commission’s draft principles on the protection of the environment in relation to armed conflicts” (2020). Puede consultarse en https://um.fi/documents/35732/0/CEOBS_An+implementation+vehicle+for+the+International+Law+Commission+on+the+Protection+of+the+environment+in+relation+to+armed+conflicts.pdf/197ee9ae-5f1e-2732-4ad9-1099f4b66b76?t=1614077308636.

base para negociar un tratado⁹³⁷. Se trata de una cuestión que, como se indicó en relación con el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, “depende menos de criterios jurídicos que de consideraciones sobre políticas, de la disponibilidad de recursos y de la relación de cualquier mecanismo nuevo con los ya existentes”⁹³⁸. La Relatora Especial cree que es mejor dejar el posible seguimiento del proyecto de principios en manos de los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes.

IV. Texto final y recomendación a la Asamblea General

321. Con arreglo al artículo 23 de su Estatuto, corresponde a la Comisión someter a la Asamblea General su proyecto de informe definitivo sobre un tema determinado, con una recomendación sobre las medidas que deben adoptarse. El proyecto de principios propuesto sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es una contribución al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional, aunque no pretende convertirse en un tratado. La denominación de “principios” refleja el carácter general de las disposiciones, que se derivan de diferentes ámbitos del derecho internacional. El término “principios” ha tenido una aceptación general y ha sido respaldado expresamente como la forma que debe adoptar el resultado de la presente labor⁹³⁹.

322. Sobre esta base, la Relatora Especial propone que la Comisión recomiende que la Asamblea General:

a) Tome nota del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en una resolución, incluya los principios en un anexo de dicha resolución y aliente a que se les dé la máxima difusión;

b) Señale el proyecto de principios, con sus comentarios, a la atención de los Estados, las organizaciones internacionales y todos cuantos puedan estar llamados a ocuparse del tema.

⁹³⁷ Véase la recomendación de la Comisión sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 105. Véase también A. Pellet, “The ILC Guide to Practice on Reservations to Treaties: some general remarks”, EJIL: Talk, 24 de marzo de 2014, puede consultarse en www.ejiltalk.org/the-ilc-guide-to-practice-on-reservations-to-treaties-some-general-remarks/.

⁹³⁸ Cuarto informe del Relator Especial, Sr. Sean D. Murphy, sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/725 y Add.1), párr. 311.

⁹³⁹ Federación de Rusia, A/C.6/74/SR.31, párr. 30; Países Bajos, A/C.6/71/SR.29, párr. 3; República de Corea, A/C.6/74/SR.30, párr. 63.

Anexo I

Proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura en 2019, con los cambios recomendados por la Relatora Especial

A continuación se reproduce el texto del proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, con los cambios propuestos por la Relatora Especial.

Primera parte Introducción

Principio 1 Alcance

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado o durante este, **también en situaciones de ocupación.**

Principio 2 Propósito

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas ~~preventivas para reducir al mínimo~~ **prevenir, mitigar y reparar** los daños al medio ambiente durante un conflicto armado ~~y con medidas de reparación.~~

Segunda [Primera] parte Principios de aplicación general

Principio 3 [4] Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

1. Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

2. Además, los Estados deben adoptar otras medidas, cuando proceda, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Principio 4 [I-(x), 5] Designación de zonas protegidas

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental ~~y cultural~~ como zonas protegidas, **también cuando esas zonas sean de gran importancia cultural.**

Principio 5 [6] Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. ~~Los Estados~~ **Se** deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas.

2. ~~Después de~~ **Cuando** un conflicto armado ~~que~~ haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habiten pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos

indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

Principio 6 [7]

Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares ~~en relación con conflictos armados~~

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental **en relación con los conflictos armados** en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares ~~en relación con conflictos armados~~. Tales disposiciones ~~pueden~~ **deben incluir** ~~prever~~ **medidas preventivas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente**, así como ~~evaluaciones de impacto y medidas de restauración y limpieza~~.

Principio 7 [8]

Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar **los daños ambientales causados por esas operaciones** ~~las consecuencias ambientales negativas que se deriven~~.

Principio 8

Desplazamientos humanos

Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, ~~y mitigar y reparar la degradación ambiental~~ **los daños ambientales** en las zonas donde se encuentren **o por las que transiten** personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.

Principio 9

Responsabilidad del Estado

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad internacional de ese Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo.

~~2. El presente proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.~~

2. El presente proyecto de principios se entenderá sin perjuicio de las normas existentes o en evolución sobre la responsabilidad internacional de los actores no estatales, incluidas la responsabilidad penal individual y la responsabilidad de las organizaciones internacionales, por los daños ambientales causados en relación con un conflicto armado.

Principio 10

Debida diligencia ~~corporativa~~ de las empresas

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas para que las ~~corporaciones y otras~~ empresas que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de **alto riesgo o una zona de conflicto armado** ~~o en una situación posterior a un conflicto~~

~~armado~~. Esas medidas están destinadas, entre otras cosas, a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de una manera ambientalmente sostenible.

Principio 11
Responsabilidad civil ~~corporativa~~ de las empresas

Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole apropiadas para que las ~~corporaciones y otras~~ empresas que operen en su territorio o desde él puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de **alto riesgo o una zona de conflicto armado** ~~o en una situación posterior a un conflicto armado~~. Cuando proceda, esas medidas deben estar destinadas, entre otras cosas, a velar por que las ~~corporaciones u otras~~ empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control *de facto*. A tal efecto, los Estados deben prever, cuando proceda, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños.

Tercera [Segunda] parte
Principios aplicables durante un conflicto armado

Principio 12
Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

En los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Principio 13 [II-1, 9]
Protección general del medio ambiente ~~natural~~ durante un conflicto armado

1. El medio ambiente ~~natural~~ se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

2. **Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente.**

23. Se velará por la protección del medio ambiente ~~natural~~ contra los daños vastos, duraderos y graves.

34. Ninguna parte del medio ambiente ~~natural~~ podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

Principio 14 [II-2, 10]
Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente ~~natural~~

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, ~~necesidad militar~~ y precaución ~~en el ataque~~, será de aplicación al medio ambiente ~~natural~~ con miras a su protección.

Principio 15 [II-3, 11]
Consideraciones ambientales

~~Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar.~~

Principio 16 [II-4, 12]
Prohibición de las represalias

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente ~~natural~~ como represalia.

Principio 17 [II-5, 13]
Zonas protegidas

Se protegerán de cualquier ataque y se **beneficiarán de cualquier otra protección acordada** las zonas de gran importancia ambiental ~~y cultural~~ designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, **también cuando se trate de zonas de gran importancia cultural**, siempre que no contengan un objetivo militar.

Principio 18
Prohibición del pillaje

Queda prohibido el pillaje de recursos naturales.

Principio 19
Técnicas de modificación ambiental

De conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados no utilizarán técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para ocasionar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado.

Cuarta parte
Principios aplicables en situaciones de ocupación

Principio 20 [19]
Obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.

2. La Potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado, **incluidos los daños ambientales** que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de ~~la población~~ **las personas protegidas** del territorio ocupado **o que vulneren los derechos de estas.**

3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

Principio 21 [20]
Utilización sostenible de los recursos naturales

En tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de **las personas protegidas** ~~la población~~ del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los

conflictos armados, aquella lo hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

Principio 22 [21]

~~Debida diligencia~~ Prevención de los daños transfronterizos

La Potencia ocupante ~~actuará con la debida diligencia~~ **adoptará medidas apropiadas** para que las actividades en el territorio ocupado no causen daños sensibles al medio ambiente **de otros Estados o** de zonas situadas fuera ~~del territorio ocupado de la jurisdicción nacional~~.

Quinta [Tercera] parte

Principios aplicables después de un conflicto armado

Principio 23 [14]

Procesos de paz

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, también, cuando proceda, en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado ~~por~~ **en relación con** el conflicto.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

Principio 24 [18]

Intercambio de información y acceso a esta

1. Para facilitar las medidas de reparación ~~después de~~ **en relación con** un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.

2. ~~Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales, ni a permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.~~

Principio 25 [15]

Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

~~Se alienta la cooperación entre~~ Los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, **deben cooperar** en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

Principio 26

Socorro y asistencia

Cuando, en relación con un conflicto armado, la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación, ~~se alienta a~~ los Estados y **las organizaciones internacionales pertinentes deben adoptar** ~~a que adopten~~ medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, y **pueden** ~~estos podrán~~ considerar el establecimiento de fondos de indemnización especiales o la prestación de otras formas de socorro o asistencia.

Principio 27 [16]
Restos de guerra

1. ~~Después de un conflicto armado,~~ Las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos ~~y~~ peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán **lo antes posible** con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos ~~y~~ peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

Principio 28 [17]
Restos de guerra en el mar

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.